



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“NECESIDAD DE CREAR LA VISITADURÍA
ADJUNTA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DEL ROSARIO GERÓNIMO GUZMÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA, MÉXICO, JUNIO DE 2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
---------------------------	---

CAPÍTULO 1 UN ACERCAMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Evolución histórica de los derechos humanos	11
1.1.1. En el mundo	11
1.1.2. En México.....	16
1.2. Formas de denominar a los derechos humanos	18
1.3. Conceptos de derechos humanos	21
1.4. Características de los derechos humanos	24
1.5. Generaciones de los derechos humanos	28

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS 32

2.1. Evolución histórica de los pueblos y comunidades indígenas en México	32
2.2. Que son los pueblos y comunidades indígenas.....	44
2.2.1. Rasgos característicos de los pueblos y comunidades indígenas	46
2.3. Grupos vulnerables.....	51
2.3.1. Los indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad.....	52
2.4. Principales dificultades de los pueblos y comunidades indígenas	54

CAPÍTULO 3 SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

3.1. Protección internacional de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas	62
3.1.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	63
3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	64
3.1.3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	65
3.1.4. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.	69
3.1.5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	70

3.1.6. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	74
3.2. Protección nacional de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas	76
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	76
3.2.2. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	85
3.2.3. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	87
3.3. Protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de México	89
3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	89
3.3.2. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México	91

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE CREAR LA VISITADURÍA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Situación actual de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas	99
4.1.1. En el mundo.....	99
4.1.2. En México.....	101
4.1.3. En el Estado de México.....	103
4.1.3.1. Casos emblemáticos.....	104
4.2. Organismos protectores de los derechos humanos	114
4.2.1. Sistema Interamericano.....	115
4.2.1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	115
4.2.1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	118
4.2.2. México	120
4.2.2.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos	120
4.2.2.2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	138
CONCLUSIONES	146
PROPUESTA.....	150
FUENTES DE CONSULTA	154

INTRODUCCIÓN

A pesar de que en vivimos en un mundo globalizado, en donde se supone la sociedad debería ser más consciente de las situaciones que ocurren a nuestro alrededor, hoy en día somos testigos de los enormes retos que enfrentan los grupos vulnerables del mundo en general y de México en particular; de esta manera en la actualidad aún existe población que sufre desigualdad y discriminación, ya sea por parte de la sociedad o de las autoridades gubernamentales, claro ejemplo de esto, es la situación que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas, minorías nacionales que luchan por seguir conservando usos y costumbres, así como su forma de organización social y al mismo tiempo buscan relacionarse con el resto de la sociedad.

En México los pueblos y comunidades indígenas aún continúan teniendo grandes dificultades que traen consigo las constantes violaciones a sus derechos humanos; por lo que, a pesar de que existen diversos ordenamientos jurídicos para garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado mexicano sigue teniendo una deuda histórica con esta minoría de la población, toda vez que sus derechos solo quedan plasmados en documentos, sin poder hacerlos efectivos, pues son ignorados recurrentemente por las autoridades, por tanto no son eficaces para asegurar que las violaciones a sus derechos humanos, sean sancionadas y se erradiquen.

Aunque el Estado de México es considerado un Estado pluricultural, debido a los pueblos y comunidades indígenas que preexisten dentro de su territorio, pues de acuerdo con el Consejo Estatal de Población (COESPO), en un estudio realizado en 2015, se estima que existen 16 millones de habitantes, de los cuales el 17 % se considera indígena y de éstos el 29.9% son de origen mazahua, seguido del 25.36% de otomí, 17.58% de hablantes del náhuatl y el 7.52 % hablantes de lengua mixteca; dicha población que aún mantiene su propia identidad lingüística, requieren de protección y defensa, sin embargo estas particularidades no juegan a su favor, pues al igual que en el resto de nuestro país y en el mundo en general, la

población más afectada en sus derechos humanos, siguen siendo los indígenas, pues su forma de vida ya de por sí precaria, se agrava mucho más, por la falta de actuación de las autoridades que no implementan políticas públicas que garanticen una mejor calidad de vida; ni existe un órgano que atienda en forma especializada a este grupo vulnerable, a efecto de garantizar la defensa de sus derechos humanos.

En efecto, a pesar de que estas minorías han reclamado a las autoridades gubernamentales mejores condiciones de vida, éstas solo han realizado promesas de mejoramiento, emitido leyes y firmado acuerdos, sin que se logre el objetivo para el que fueron creados, por lo que la pobreza, marginación y las constantes violaciones a sus derechos humanos se presentan con mayor frecuencia en este sector de población, que por el simple hecho de pertenecer a una cultura diferente al resto de la población mexiquense, son constantemente discriminados por su forma de vestir, de hablar y hasta la imagen que los caracteriza como personas de origen indígena, de tal manera que cuando acuden a solicitar algún servicio público a las instituciones de gobierno, no son atendidos con diligencia, en muchas ocasiones debido a la falta de sensibilidad y conocimiento de su cultura por parte de los servidores públicos, incluso de quienes están encargados de proteger sus derechos humanos.

Derivado de las problemáticas que aún sufren los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, nos preguntamos ¿es necesario que en el Estado de México haya un organismo específico que atienda a los pueblos y comunidades indígenas tomando en consideración las particularidades que los caracteriza?

La hipótesis que planteamos fue la siguiente: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público autónomo orientado a la promoción de la cultura de los derechos humanos; así como a la prevención y atención de las violaciones a derechos humanos de quienes transitan y habitan en el Estado de México, a fin de salvaguardar la dignidad, brindando servicios de calidez y calidad, y cuenta con una Subdirección de Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad,

que entre otras facultades tiene la de promover y divulgar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sin embargo a la fecha los pueblos y comunidades indígenas siguen sufriendo violación a sus derechos humanos, por lo que es necesario crear al interior de dicha Comisión estatal, una Visitaduría Especializada que asuma la responsabilidad de atender a las comunidades indígenas que es uno de los grupos más desvalidos y por ende discriminados.

De esta manera, el objetivo general del trabajo fue proponer la creación de la Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que tendrá como, promover y garantizar el respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la tramitación de quejas en las que se presume se hayan violado los derechos humanos de este grupo vulnerable por la acción u omisión de servidores públicos de carácter estatal y municipal; así como la divulgación y promoción de los mismos en conjunto con la Secretaría General del mismo Organismo.

Para poder comprender y entender la importancia de nuestra propuesta es necesario tener una clara noción de los derechos humanos, es por ello que en el Capítulo 1 realizamos “Un acercamiento a los Derechos Humanos” empezando por la revisión de la evolución histórica de éstos, en el mundo y en nuestra nación, ya que del momento en que son reconocidos a la fecha, han existido diferentes denominaciones de los mismos, algunos los llamaban derechos naturales, otros derechos del hombre y del individuo, derechos fundamentales, entre otros, y a la fecha derechos humanos, concepción que en lo particular considero más adecuada, ya que toma características de las primeras denominaciones, para lograr un mejor entendimiento y explicación de lo que son los derechos humanos. En este capítulo también abordamos los conceptos que distintos autores han elaborado sobre los derechos humanos. Concluimos este capítulo con la revisión de las características y las generaciones de derechos humanos que a la fecha se han considerado cuatro, de entre las cuales en la tercera generación denominada derechos de solidaridad, encontramos ubicados los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro del capítulo 2 se presentan los aspectos conceptuales sobre los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo consideramos necesario anteponer un apartado sobre la evolución que han tenido los pueblos y comunidades indígenas en México, destacando los alcances que han logrado a través de la historia, mediante sus constantes luchas y movimientos. Posteriormente analizamos que los pueblos y comunidades indígenas son considerados grupos vulnerables, pero también minorías nacionales; de igual manera se analizan las principales dificultades que enfrenta día a día dicho sector de la población.

En el capítulo 3 cuyo título es “Sistemas de protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, se revisan los diferentes instrumentos internacionales, pactos, declaraciones, convenios y tratados firmados por el Estado mexicano, además de los logros que han alcanzado los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio mexicano, como el reconocimiento a su autonomía y la libre determinación en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en el apartado B del artículo 102 se encuentra el fundamento para la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asimismo del derecho lingüístico mediante la creación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para la promoción y desarrollo de las lenguas que aún prevalecen en los pueblos y comunidades indígenas, existentes en el Estado mexicano; así como las provenientes de pueblos indoamericanos que llegaron a México, los cuales son patrimonio cultural y lingüístico nacional, al otorgar la misma validez a todas las lenguas indígenas al igual que el español, garantizando de esta forma los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, es así que a fin de dar cumplimiento a esta garantía, se crea una institución dedicada a los asuntos de nuestros pueblos y comunidades indígenas, mediante la creación de programas, acciones y estrategias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de estas minorías protegidas por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

En el último apartado del capítulo 3, presentamos el estudio de los ordenamientos jurídicos del Estado de México, partiendo de la reforma a la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México, en donde el Título Segundo, fue denominado “De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías”, esto a fin de favorecer en todo momento la más amplia protección de las personas incluyendo a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de donde además se basa la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, organismo autónomo garante de derechos humanos, con el fin de divulgar, proteger y garantizar los derechos humanos de los mexiquenses.

Finalmente en el capítulo 4, denominado “Necesidad de crear la Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, presentamos dos grandes subcapítulos, en el primero nos referimos a la situación actual de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en el mundo, en México y en el Estado de México, para mostrar que las peculiaridades que guardan dichos grupos los hacen más vulnerables a la violación de sus derechos humanos, para ello analizamos algunos casos emblemáticos.

En el segundo subcapítulo hacemos alusión a los organismos protectores de derechos humanos, empezando por dos organismos del Sistema Interamericano al que pertenece México y continuando con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo autónomo encargado de la protección, promoción y divulgación de los derechos humanos a nivel nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, organismo autónomo que promueve la prevención y atención de las violaciones a derechos humanos de quienes transitan y habitan en el Estado de México, y que si bien es cierto lleva a cabo importantes actividades de promoción y defensa de derechos humanos de los grupos vulnerables, no cuenta con un área específica que atienda a la población indígena considerando sus particularidades.

Dentro de nuestras conclusiones señalamos la necesidad de crear la Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, toda vez que es el órgano,

encargado de la protección, promoción y defensa de estos derechos a nivel estatal; por ende la Visitaduría, tendría la atribución de conocer, y tramitar quejas, por actos u omisiones por parte de servidores públicos de carácter estatal y municipal, trámite en el que se tomaran en cuenta en todo momento las particularidades que los caracteriza, esto sin poner en duda los orígenes del usuario.

CAPÍTULO 1

UN ACERCAMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Evolución histórica de los derechos humanos

1.1.1. En el mundo

□ España

Este país posee documentos que reconocen los derechos humanos, entre las más importantes se encuentran:

En Castilla-León

El pacto Político Civil en las Cortes de León (año 1188) ante el Rey Alfonso IX y su reino (representado por los magnates eclesiásticos y ciudadanos), en el que el monarca se compromete a hacer justicia y mantener la paz, concentrándose garantías a las personas como un incipiente catálogo de derechos individuales tales como: seguridad, paz de la casa, propiedad y actuación en juicio, lo cual debe considerarse como muy avanzado para su tiempo. Se conoce como juramento¹

Por otra parte a partir del siglo XIII en el fuero juzgo del libre *judiciorum de recesuinto* instaura las bases a fin de que los jueces juzguen sin sentir intimidación por alguna de las partes.

La iglesia, a través del Concilio de Letrán que se celebró en 1215, prohíbe los tormentos de hierro candente y el agua hirviendo, además la individualización de las penas, quedan establecidas²

¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *El proceso de positivación de los derechos humanos: significación, status y sistema*, España, Universidad de Sevilla, 1979, p. 238.

² Chávez López, Alfonso, *Los derechos humanos, el ombudsman y la Comisión Nacional de los Derechos humanos: una visión global*, México, UAEM, 2005, p. 34.

Es así como en el año 1301, en las Cortes de Burgos, se estableció que ninguna persona podría ser detenida, sin antes haber sido demandado, además era necesario que este fuese escuchado por la autoridad.

Mientras tanto en las Cortes de Valladolid se reguló el respeto a la libertad, a la vida, la propiedad y sobre todo se implementó el derecho a ser juzgado por la autoridad competente.

Las denominadas Garantías de las Personas, consistieron en garantizar el derecho del presunto culpable, a no ser privado de su libertad, ni mucho menos a que fuese despojado de sus bienes, ya que estos actos los podían ejecutar hasta que se dictara la sentencia.

Destacando las Usatges, que no eran más que la compilación de las leyes de diversas épocas, considerado el documento más antiguo del Occidente, ya que en este se consagraba la libertad.

La culminación sobre la limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene declaraciones terminantes que involucran garantías individuales, tales como las relativas a la audiencia (art. 287), a la inviolabilidad de domicilio (art. 306), a la protección de la propiedad privada (art. 4), a la de libertad de emisión de pensamiento (art. 371), proscribiendo en cambio, la religiosa, al disponer en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica y romana, que el ejercicio de cualquier otra deberá prohibirse por las leyes.³

- **Roma**

Tiene como principal antecedente la Ley de las Doce Tablas, documento donde se asegura la propiedad, la libertad y la protección a los derechos del ciudadano; además de que durante el gobierno del emperador Trajano se estableció que para la protección de las clases humildes y los niños era necesaria la figura de un *curator*

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1972, p. 78.

civitatis; por su parte el imperio de Valentiniano, consideró la representación, mediante un defensor *civitatis* o *plebis*, mismo que tenía como propósito ayudar en la administración de justicia erradicando el abuso de poder.

Durante los siglos IV y V el Imperio Romano sufrió una gran desintegración, lo que provocó la desaparición del Derecho Romano protector de los ciudadanos libres, dando surgimiento a la fuerza como fuente del derecho.

- **Inglaterra**

En Inglaterra surge la Constitución, como un conjunto normativo consuetudinario, creada por las costumbres sociales que existían, y no por alguna norma legal como existió en las anteriores, por lo que el derecho común en Inglaterra consistía en dos principios capitales, como la seguridad personal y la propiedad, existiendo una supremacía consuetudinaria que no permitía al rey traspasar esta autoridad, por lo que el pueblo se vio en la necesidad de seguir pugnando hasta conseguir nuevas cartas que les permitieran el acceso a sus derechos fundamentales.

En el año 1215, el rey Juan sin Tierra firmó un documento en el que se reconocían ciertos derechos a los nobles, conocido como la Carta Magna en la que se establecieron los principios de igualdad y libertad considerados como el origen de numerosas garantías constitucionales de algunos países, esencialmente en América.

Asimismo existieron diversos documentos para lograr el reconocimiento de los derechos humanos, entre los cuales podemos encontrar la Petición de Derechos (*Petition of Rights*) promulgada el 7 de junio de 1628, documento en donde se invocaban normas para solicitar y exigir respeto a Carlos I, ya que durante su reinado se cometieron diversas arbitrariedades en perjuicio de su pueblo.

La Petición de Derechos significó una enérgica reclamación al rey por las violaciones y desmanes cometidos, constriéndose a jurar que las arbitrariedades diversas que dieron motivo a dicha exigencia, no volverían a realizarse. El rey, en respuesta a dicha petición, manifestó

que se hiciera justicia según las leyes y costumbres del reino; y que los estatutos se pongan en debida ejecución, para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación en contra de sus justos derechos y libertades a cuya conservación se considera obligado en conciencia y como de su prerrogativa.⁴

La intervención del Parlamento Ingles hizo que este documento adquiriera el carácter jurídico obligatorio, derivado de la exhortación que realizó al rey a fin de que diera cabal cumplimiento.

El Acta del 26 de mayo del año 1679 denominado *Hábeas Amend Ment*, alcanzó relevancia ya que “prohibía la detención de cualquier persona si no se contaba con un mandamiento judicial y además, obligaba a someter a la persona detenida al juez ordinario dentro del plazo de veinte días”.⁵

En el año 1689, se promulgó la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*), disposición que amplio las garantías que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, exigía la igualdad ante la ley y la eliminación de privilegios de la nobleza, decretando los derechos de libertad y propiedad, declarando:

La legalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes.⁵

⁴ *Ibíd*, p.

88. ⁵

León Bastos, Carolina y Claudia E. Sánchez Hernández, *Manual de derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2016, p. 22.

⁵ Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993, p. 87.

□ Estados Unidos de América

El estado de Virginia acoge una Constitución particular en el año 1776, denominada Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia;

Lo más importante de la Constitución Particular del Estado de Virginia consiste en el catálogo de derechos (*Bill of Rights*) que contenía y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público, fue precisamente dicha constitución, a través de la declaración de derechos que consagraba, la que sirvió de modelo o fuente de inspiración al famoso documento político francés de 1789, de acuerdo a lo manifestado por Jellinek.⁶

Este documento contempla los derechos fundamentales del individuo, así como el reconocimiento de la igualdad legal entre las personas; sin embargo la primera ostentación de los derechos del hombre fue el 4 de julio de 1776 en la Declaración de Independencia norteamericana, misma que se refería a los derechos individuales y el derecho de revolución, explicando que todos los hombres eran iguales.

Por otro lado, vale la pena recordar que la Constitución Federal de Estados Unidos de América, considerada la más breve del mundo ya que solo contiene 7 artículos y ha sufrido 27 enmiendas; entre ellas se encuentran algunas que se refieren a los derechos humanos, destacando la primera por contener lo relativo a la libertad de religión, la segunda referente a la libertad de posesión y portación de armas, seguida de la tercera, misma que hace referencia que ningún militar podrá alojarse en el domicilio de alguna persona sin antes obtener el consentimiento del propietario esto a excepción de que la ley lo permita en tiempos de guerra, mientras que la cuarta hace mención a la garantía de legalidad relacionada con los actos de molestia contra el gobernado; así como al domicilio, la quinta consagra la garantía de audiencia y de la indemnización justa a causa de una expropiación; en la enmienda trece se instituye la igualdad humana, recalando la prohibición de la esclavitud y el trabajo

⁶ *Ibíd.*, p. 242.

forzado a excepción de que esto se realice como castigo de un delito; en la enmienda catorce se reitera la garantía de audiencia mencionada en la enmienda cinco, al referirse al debido proceso legal y al derecho a la vida, libertad y propiedad.

□ Francia

En Francia mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue aprobada por la Asamblea Nacional en 1789, los derechos que se reconocen “... son representativos de los valores e intereses puestos de manifiesto, en defensa del individuo desde el tránsito a la modernidad, derechos individuales, garantías procesales, participación política y propiedad, con el común denominador de la limitación del poder.”⁷

En el mes de junio del año 1814 la Constitución Francesa reconoce por primera vez los derechos humanos al mencionarlos en su articulado, posteriormente a consecuencia de la Revolución Industrial congrega los derechos económicos como el derecho al trabajo, seguridad, asociación sindical, entre otros, unificándolos con los ya reconocidos.

Con el fin de evitar otra Guerra Mundial, el 10 de diciembre del año 1948, es aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento internacional que se refiere a la universalidad de los derechos del hombre, sin importar su raza, sexo, religión o idioma; cabe precisar que los derechos que consagra esta declaración no solo son individuales, también se refiere a los derechos sociales, políticos, culturales y cívicos.

1.1.2. En México

Durante el virreinato de la Nueva España mediante las Leyes de Indias existieron disposiciones protectoras de derechos humanos, sin embargo estas no se cumplían, fue hasta que Francisco Primo de Verdad y Ramos Arizpe aclamó la soberanía,

⁷ León Bastos, Carolina y Claudia E. Sánchez Hernández, *op. cit.*, p.21

exhortando a las Cortes Españolas a que aceptaran un representante hispanoamericano.

En 1810 don Miguel Hidalgo y Costilla mediante el Bando promulgado en Guadalajara, estableció que todos los dueños de esclavos debían otorgarles su libertad en un término de diez días y quien infringiera este artículo, se haría acreedor a la pena de muerte.

En la sesión inaugural del Congreso Instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, José María Morelos y Pavón dio lectura a los “Sentimientos de la Nación”, documento en el cual se abolía la esclavitud y la tortura, así como, la distinción de castas, reconociendo además el derecho de propiedad.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán establecía la religión católica como única a profesar en el Estado, pero también se refería a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos como derechos del hombre, es así como se pretendía alcanzar un sistema de garantías individuales.

En 1847, mediante el Acta de Reformas, se declaró que los derechos del hombre, son el objeto y la base de las instituciones ya que en el artículo 2° se estableció el derecho a votar y el derecho de petición; en el artículo 3° se hace mención de la suspensión de derechos, mientras que en el artículo 4° se refieren los mecanismos de defensa de los derechos del hombre que son reconocidos por la Constitución, aludiendo que la ley puntualizará las garantías de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, derechos de los que gozarían todos los pobladores de la República.

Es preciso señalar que también se dio lugar a la protección de derechos individuales como la igualdad, seguridad, libertad y propiedad, mismos que se consagraron en los artículos 5, 22, 23 y 24 de dicha Acta.

- **Constitución de 1857**

La Constitución promulgada en el mes de febrero de 1857 y considerada por el maestro Justo Sierra como producto de la idea liberal, reconocía los derechos del hombre, en su Título I, denominado “De los derechos del hombre” considerando que de esta manera se obligaba a las autoridades a reconocer estos derechos como el objeto y la base de las instituciones, asimismo buscaba terminar con el caos gubernativo que reinaba en el país.

- **Constitución de 1917**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, fue la primera Constitución en el mundo que contempló los derechos sociales, considerando además el aspecto económico, en este tenor se caracterizó por ser una ley escrita y estricta, es decir que en ella se establecen sus funciones y las reglas de organización, previendo las formas en que puede ser reformada.

En este sentido Emilio Rabasa ha expresado que la Constitución de 1917, “tiene por objeto resolver la eterna antinomia entre libertad y el orden; la eterna lucha entre gobierno que intenta siempre la amplitud despótica y el pueblo que tiende a la licencia anárquica.”⁸

Por lo tanto cabe precisar que la constitución de referencia ha reconocido los derechos humanos ya sean individuales o sociales; garantizando la defensa de estos derechos mediante el juicio de amparo, siendo el primer ordenamiento constitucional que logró un balance entre las garantías individuales y garantías sociales, por contener más de 80 principios sobre los derechos humanos.

1.2. Formas de denominar a los derechos humanos

En la actualidad todo el mundo acepta en sus constituciones, en convenciones internacionales, así como en los tratados, la existencia de los derechos humanos, sin embargo la designación de derechos humanos a través de la historia ha recibido

⁸ Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1982, p. 77.

diversos apelativos, tales como: derechos naturales, derechos del hombre y del ciudadano, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos innatos y garantías individuales. En este orden de ideas es que a continuación describiremos algunas de estas denominaciones tratando de relacionarlas con el concepto actual de derechos humanos.

- **Derechos Naturales**

Para esta denominación es importante hacer referencia a lo que nos indica German Bidart Campos, al opinar que:

Derechos Naturales quiere decir, como mínimo, que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre que tiene la naturaleza de tal, o en cuanto hombre o todo hombre participa de una naturaleza, que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies. Así, se afirma que hay naturaleza humana, por lo que yace aquí la razón de que los derechos del hombre sean llamados derechos naturales.¹⁰

Por lo anterior, es que podemos decir que estos derechos le corresponden al hombre por el simple hecho de pertenecer a la especie humana; de tal manera se puede considerar que si se violan los derechos naturales de un individuo se le está negando el carácter de ser humano.

- **Derechos del hombre y del ciudadano**

Esta denominación versa primordialmente en la creencia de que el individuo se convierte de hombre a ciudadano frente al poder del Estado, sin embargo se cree que excluye a quienes no tengan esta calidad, un claro ejemplo de ello son los extranjeros.

- **Derechos individuales**

Hace referencia a que los derechos pertenecen única y exclusivamente a su titular como individuo que es, para esta denominación no es correcto expresar “derechos

de los hombres”, sino “del hombre”, refiriéndose al individuo como un ser único; motivo por el cual ha sido objeto de críticas, debido a que el ser humano por naturaleza es sociable; además de que existen derechos sociales e individuales.

¹⁰ Bidart Campos, German, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, pp.3-4.

- **Derechos fundamentales**

Son considerados fundamentales por el hecho de servir como base a otros derechos derivados o subordinados a ellos, esta denominación se refiere primordialmente a la naturaleza de los derechos humanos como la principal plataforma para la acentuación de otros derechos, mismos que le permiten al individuo disfrutar de los derechos, los cuales deben ser reconocidos y respetados por el Estado.

Por lo anterior se considera que la gran diferencia que existe entre los derechos fundamentales y los derechos humanos es que los primeros se encuentran plasmados dentro de un ordenamiento jurídico, localizados en el criterio constitucional de un Estado, mientras que los derechos humanos existen por el simple hecho de ser un individuo y se encuentran contenidos en tratados internacionales, convenciones, etcétera.

- **Derechos innatos**

Estos derechos son denominados de esta forma, al considerarse que se adquieren desde el momento en que nace el ser humano; esta concepción nos da un sentido amplio de los derechos ya que no contempla ningún ordenamiento legal para su reconocimiento.

- **Garantías individuales**

Son mecanismos constitucionales, creados para proteger y salvaguardar los derechos humanos o derechos fundamentales del cual todos los individuos son acreedores, ya que el Estado debe salvaguardar estos derechos.

- **Derechos humanos**

Significado reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y considerados como aquellos derechos que posee un individuo por el simple hecho de existir, mismos que tienen que ser garantizados por el Estado en cualquier tiempo y lugar; termino concretando las exigencias de la libertad y la dignidad humana.

1.3. Conceptos de derechos humanos

Existen numerosos conceptos en relación a los derechos humanos, por lo que citaremos algunos que consideramos indican con precisión los elementos esenciales de los derechos humanos.

- **Gregorio Peces-Barba**

Este autor nos indica que los Derechos Humanos son la:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.⁹

- **Jesús Rodríguez y Rodríguez**

Este autor considera a los derechos humanos como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”¹⁰

- **Carlos F. Quintana Roldán**

Este autor nos plantea que por derechos humanos se entiende al:

⁹ Peces-Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1980, p. 66.

¹⁰ *Diccionario jurídico mexicano*, tomo II, México, Porrúa, 1992, p. 1063.

Conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potenciales por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.¹¹

- **Mireille Roccatti Velázquez**

Mireille Roccatti Velázquez, quien fue titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conceptualiza a los derechos humanos como:

Aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensable para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico mexicano.¹²

- **Luigi Ferrajoli**

Por su parte el maestro Luigi Ferrajoli considera a los derechos humanos como;

Derechos que están adscritos a todos en cuanto a personas con capacidades de obrar, y que son por tanto indispensables e inalienables, pues corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y

¹¹ Quintana Roldan, Carlos y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, México, Porrúa, 2009, p. 23

¹² Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.¹³

- **Manuel Atienza**

Manuel Atienza manifiesta que los derechos humanos son “una invención moderna y, por lo tanto, el concepto de derechos humanos es un concepto histórico, que no puede entenderse si se hace abstracción de una serie de características culturales, económicas, políticas, etc. de la época en la que surgen”¹⁴

- **Jorge Carpizo**

Este autor refiere que la base de los derechos humanos es la dignidad de la persona la cual está por encima de consideraciones positivistas, derivado de ello nadie puede impedir a otro el goce de sus derechos, refiriendo que:

El destino del hombre es realizarse como tal; alcanzar su esencia de libertad, y cumplir correctamente, en la medida de sus posibilidades particulares, el trabajo que le ha tocado realizar en su lapso de vida. El hombre se percató de que es imposible vivir, no biológicamente, sino como persona- si no se le aseguraban ciertos derechos, que él sentía como suyos. Los derechos humanos son límites exteriores de existencia. Son las bases de la actuación humana, y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad para lograr su destino.¹⁷

- **Antonio E. Pérez Luño**

Este destacado jurista sustenta que los derechos humanos son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 39.

¹⁴ “10 ideas sobre los Derechos Humanos” <https://dfddip.ua.es/es/documentos/10-ideas-sobre-losderechos-humanos.pdf?noCache=1509347822829>

<https://dfddip.ua.es/es/documentos/10-ideas-sobre-losderechos-humanos.pdf?noCache=1509347822829>. Consultado el 21 de marzo de 2019. ¹⁷ Carpizo Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1990, pp. 135-136. ¹⁸ J. German, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, p. 228.

de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".¹⁸

- **Miguel Ángel Contreras Nieto**

Ex comisionado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concibe a los derechos humanos como:

Conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tiene como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.¹⁵

Considerando los conceptos de los autores citados, podemos decir que los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a las personas por el simple hecho de existir, mismas que tienen como objeto salvaguardar la dignidad humana.

1.4. Características de los derechos humanos

Es de suma relevancia tener en claro las características o rasgos que distinguen a los derechos humanos del resto de realidades jurídicas, entre cuyos atributos distintivos destacan las siguientes:

- **Universalidad**

Como su nombre lo indica, consideran a todos los individuos, sin importar su raza, situación económica, social, género, considerando como único requisito obligatorio para gozar de estos derechos, la condición de pertenecer a la especie humana, por

¹⁵ Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001, p. 7.

lo que se podría decir que no importan las circunstancias o situaciones en que los individuos se encuentren y vivan, ni mucho menos de las perspectivas jurídicas que desempeñen.

Derivado de lo anterior se puede entender a la universalidad como la expansión de los derechos humanos a toda la sociedad con el fin de excluir todo tipo de discriminación y marginación.

- **Carácter Absoluto**

Al considerar que los derechos humanos poseen un carácter absoluto, significa que sus pretensiones no pueden ser restringidas ni transgredidas en ninguna circunstancia, de tal manera que se deberá dar cabal cumplimiento de manera satisfactoria sin excepción alguna, ya que su vulneración será en todo momento un acto injustificado. Esto quiere decir que los individuos y el gobierno deben regirse por el respeto a los derechos humanos.

Cuando hablamos del carácter absoluto de los derechos humanos se admite que en ocasiones las leyes y normas se anteponen unas con otras, para lo cual se toma como solución el desplazamiento de una norma sobre otra, por lo que es preciso citar lo que expresa Francisco Laporta; "...cuando decimos que los derechos humanos son derechos "absolutos", lo que queremos decir es, precisamente, que se tratan de requerimientos morales que, en caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan, quedando ellos como una exigencia moral que hay que satisfacer".¹⁶

- **Imprescriptibilidad**

Indica que el ser humano conserva los derechos humanos durante toda su vida, por lo tanto no se obtienen o pierden con el transcurso del tiempo. Por ende resulta

¹⁶ Laporta, Francisco, *El concepto de los derechos humanos*, España, Doxa, 1987, p. 39. ²¹

Santos Azuela, Héctor, "Genealogía y estructura de los derechos humanos" en *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año IX, no. 17, julio de 2011, p. 127.

importante citar lo que expresa Santos Azuela; “en cuanto sus derechos inherentes a toda persona, connaturales a su condición y esencia; su intemporalidad se entiende lógica y su permanencia incuestionable. Consecuentemente se colige que tanto en su establecimiento como en su disfrute, han de entenderse latentes y podrán ejercerse en cualquier tiempo”.²¹

- **Inalienabilidad**

Comencemos describiendo el significado jurídico de inalienabilidad entendiéndola como “la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilitan de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico”.¹⁷

Aunado a lo anterior se considera que los derechos humanos no son objeto de enajenación, esto quiere decir que no se transfieren a otro sujeto y no existe algún ordenamiento jurídico que lo permita; sin embargo, Antonio Luis Martínez-Pujalte, contradice esta concepción ya que refiere que un derecho será inalienable “si su titular no puede disponer del derecho jurídicamente, ni tampoco destruir total o parcialmente el bien objeto del derecho, de modo que el ejercicio de este se torne imposible”.¹⁸

Por tanto resulta necesario aclarar que la inalienabilidad de los derechos humanos, se refiere a la titularidad del derecho y no al ejercicio del mismo.

- **Progresividad**

Referente a que cuando un derecho humano es reconocido debidamente por el Estado mediante algún instrumento jurídico, resulta imposible suprimirlo o eliminarlo, de tal manera que al lograr un avance o mejoramiento es imposible la regresividad, esto es que si han alcanzado un auge, no se admitirá su retroceso; característica

¹⁷ González Ruiz, Samuel Antonio, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. II, México, 2015, p. 454.

¹⁸ Martínez-Pujalte, Antonio Luis, *Los derechos humanos como derechos inalienables*, Madrid, Universidad Miguel Hernández de Elche, 1992, p. 87.

que resulta de suma importancia en el derecho internacional ya que frente a la denuncia de un tratado en el que se haya reconocido algún derecho humano, la denuncia no afecta las obligaciones contraídas por el Estado denunciante en relación a los derechos reconocidos en el tratado.

Ahora bien Pedro Nikken lo explica refiriendo que “cuando un derecho ha sido reconocido por una ley, un tratado o por cualquier otro acto de poder público nacional como “inherente a la persona”, que es meramente declarativo [...] en adelante, el derecho merecerá la protección propia de manera definitiva e irreversible, aun si el acto de reconocimiento queda abrogado o, si se trata de una convención internacional, la misma es denunciada”.¹⁹

- **Irrenunciabilidad**

Toda vez que cualquier persona, sin excepción alguna, goza de derechos humanos, estos no se pueden declinar, ni aun cuando el titular de éstos así lo desee, por lo tanto es puntual señalar que nadie puede privarse así mismo de sus derechos ni mucho menos deslindarse de ellos al no ejercerlos.

- **Interdependencia**

Hace referencia al vínculo que existe entre un derecho y otro; esto es, que el disfrute de un derecho va ligado al disfrute de otros, de igual forma la privación de un derecho afecta imprescindiblemente a los demás. Por consiguiente se asevera que cuando exista la violación de un derecho humano, existirá una serie de derechos violentados.

Lo antes descrito son las características más comunes de los derechos humanos, sin embargo algunos otros autores consideran como otras características de los derechos humanos las siguientes:

- **Inherentes a la persona**

¹⁹ Nikken, Pedro, *El concepto de los derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 38.

Esto quiere decir que al pertenecer a la raza humana se satisface el único requerimiento que se debe satisfacer para adquirir los derechos humanos, ya que con el objeto de salvaguardar la dignidad, todo ser humano debe ser tratado como persona; ya sea por una institución nacional o internacional o por otro individuo, de tal forma que siempre goce de sus propios derechos.

- **Incondicionalidad**

Característica que supone que, “su titularidad no está sujeta a condición alguna, es decir, la persona goza de ellos en todos los casos y bajo cualquier circunstancia,”²⁰ sin importar la circunstancia o lugar en el que se encuentre.

- **Trasnacionalidad**

Característica de suma importancia ya que son derechos que posee toda persona sin importar el lugar en donde se encuentren, por ende, superan los límites de territorialidad, por lo tanto no se debilitan al encontrarse en diferentes regímenes políticos, sociales o culturales, siendo de observancia obligatoria para todas las naciones.

1.5. Generaciones de los derechos humanos

Realizar una clasificación de los derechos humanos no significa establecer jerarquías entre estos derechos, ya que todos son de suma importancia y tienen la misma validez; solo por cuestiones didácticas se ha clasificado a los derechos humanos, de acuerdo a las diferentes fases de la historia de la humanidad, sin que por ello se entienda que su reconocimiento haya sido en forma consecutiva, lineal e igual en todos los países del mundo; considerando estas precisiones incluimos el planteamiento que se hace de por lo menos cuatro generaciones de derechos humanos los cuales describiremos a continuación:

- **Primera generación**

²⁰ *Derechos humanos, parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 48.

Los derechos humanos considerados en la primera generación, surge a finales del siglo XVII y a principios del XVIII, tiempo en el que existía un gran problema con el derecho a la libertad religiosa y de conciencia. La reivindicación de éstos se desarrolla, con el progreso de la burguesía, ya que en esta época buscaban la igualdad ante la ley y reclamaban la eliminación de los privilegios de la nobleza.

Sin embargo se establecieron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta los años de 1776 a 1789, convirtiéndose en el comienzo de la evolución en materia de derechos y libertades del hombre en los que se incluyen los de propiedad, por lo que se considera que su doctrina es idealista, luego entonces su relevancia trasciende por contener los derechos civiles y políticos, mismos que se han establecido como “inmediatamente exigibles” de tal manera que imponen al Estado respetar y garantizar los derechos fundamentales.

Entre los derechos que conforman esta generación destacan las siguientes:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad y seguridad personal
- Derecho a la igualdad y no discriminación
- Derecho a la seguridad jurídica
- Derecho a la libertad de tránsito y de residencia
- Derecho a la libertad de pensamiento y de religión
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión
- Derecho a la libertad de reunión y asociación
- Derecho a formar una familia
- Derechos de la personalidad
- Derecho a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia
- Derecho activo y pasivo de voto²¹

- **Segunda generación**

²¹ *Ibíd.*, p. 54.

Mientras que la primera generación fue reivindicada por la burguesía; el proletariado se encargó de exigir los derechos de segunda generación, los denominados derechos económicos, sociales y culturales, esto derivado de la Revolución Industrial; es así que en el año 1918, se declaran en Rusia los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado; sin embargo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ya se habían tomado en cuenta, tan es así que se encuentran plasmados en los artículos 27 y 123, dando lugar al derecho social.

Se considera que el desarrollo de los derechos de esta generación va ligado a la existencia de los derechos civiles y políticos, por lo que su reconocimiento exige al Estado una adecuada gestión en el orden económico y social, es preciso señalar que la exigibilidad de estos derechos se condiciona a la existencia de recursos económicos y organización del Estado para su satisfacción.

Entre los derechos considerados de segunda generación encontramos los siguientes:

- Derecho a la vivienda
- Derecho a la salud
- Derecho a la alimentación
- Derecho a la seguridad social
- Derecho al trabajo
- Derecho a formar sindicatos
- Derecho a la educación
- Derecho al acceso a la cultura²²

- **Tercera generación**

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, se reconocen los derechos humanos de la tercera generación y son denominados como derechos de solidaridad y en consecuencia presumen diversos medios de aplicación; así como la solidaridad de los Estados para un cumplimiento adecuado, al considerarse que estos derechos

²² *Ibíd.*, p. 55.

afectan a todos los individuos sin importar el territorio al que pertenezcan, es por ello que son conceptualizados a nivel internacional, característica que los distingue de las generaciones antes descritas.

Aunado a lo anterior podríamos decir que estos derechos relacionan al hombre con su medio y se perfeccionan como causantes de una conciencia social.

Por ende, podemos definirlos como los derechos que se atribuyen a la persona, no solo como miembro de una clase social sino, además, como ente colectivo, “y se configuran en atención a las necesidades y a los problemas que actualmente tiene la humanidad, por lo que solo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales”.²³

Se consideran como derechos humanos de tercera generación, entre otros, los siguientes:

- Derecho a la paz
 - Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos
 - Derecho al desarrollo
 - Derecho a la identidad nacional y cultural
 - Derecho al respeto y a la conservación de la diversidad cultural
 - Derecho a la cooperación internacional y regional
 - Derecho a un medio ambiente sano
 - Derecho al equilibrio ecológico
 - Derecho al patrimonio común de la humanidad²⁴
-
- **Cuarta generación**

²³ “*La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 18.

²⁴ *Íbid.*, p. 56. ³⁰ “Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional” <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/26.pdf>. Consultado el 12 de marzo de 2019.

Finalmente, se dice que la cuarta generación se integra por derechos humanos de reciente surgimiento, mismos que tienen su comienzo en el progreso de las nuevas tecnologías de la información vinculadas a la revolución de las telecomunicaciones; sin embargo aún no tienen plena aceptación.³⁰

Esta cuarta categoría de derechos se encuentra aún en gestación y corresponderá posteriormente, elaborar una normativa que se adecue a los principios y valores que hasta el momento han tendido los derechos humanos.²⁵

Entre los derechos que se consideran integrantes de este grupo se mencionan:

- Derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación
- Derecho a estar conectado libre y universalmente a las redes telemáticas
- Derecho a que se fomente el flujo e intercambio de información □
Derecho a la libertad informática.

²⁵ León Bastos, Carolina y Claudia E. Sánchez Hernández, *op. cit.*, p. 38.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

2.1. Evolución histórica de los pueblos y comunidades indígenas en México

□ Independencia Nacional

Aunque debería de existir una estrecha relación entre el Estado y las comunidades indígenas, esto no se ha logrado debido a la desigualdad, la exclusión y la discriminación que a lo largo de la historia ha prevalecido.

A pesar que durante el movimiento de independencia, se peleó por la libertad, la justicia y sobre todo por la soberanía de la Nación, se negaban a aceptar que la base del pueblo mexicano en su mayoría era campesino e indígena, pues del total de la población:

... el 60 % de los cuales pertenecía a alguno de los pueblos indígenas originarios que habían sobrevivido al periodo colonial. Por otro lado, 22% de la población pertenecía a las castas, es decir, a las distintas mezclas raciales de españoles, negros, indios, mestizos y mulatos; había 17.5% compuesto por criollos y españoles (estos últimos eran una minoría muy significativa frente a los primeros, ya que sumaban unas 30,000 personas). La población negra ocupaba el 5 % restante.²⁶

Aunque esta cifra arroja que la mayoría de habitantes residentes en nuestro país era de origen indígena, no se les reconoció el valor que poseían en su organización y

²⁶ Bailón Corres, José Jaime y Carlos Brokmann Haro, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 44.

forma de vida, por el contrario se les marginó considerándolos ignorantes a los cuales tendrían que incorporar a la civilización, mediante el progreso.

Cabe destacar que durante el movimiento de independencia, se logró eliminar los tributos, las distinciones de castas y raza, y sobre todo se consiguió abolir la esclavitud, realizando acciones que garantizaron al individuo el disfrute de sus derechos y obligaciones.

Posteriormente, en las Constituciones de 1824 y 1857 surge la figura del ciudadano, restándole más valor a los indígenas, considerado que esta figura sería la base para conseguir un progreso en el país; estableciendo que todos somos iguales ante la ley; al mismo tiempo se reconocía que debido a que todo ciudadano contaba con un nombre, se debía omitir clasificarlas por su origen.

Al considerar que la denominación “indio”, era una concepción prosaica para nuestros indígenas, el ideólogo liberal José María Luis Mora, solicitó al Congreso del Estado de México, se proscribiera esta acepción.

No obstante a toda la lucha que se realizó a fin de obtener igualdad entre los individuos de la nación en los documentos constitucionales, aun no se les prestaba importancia a estas comunidades.

Una escueta mención en la fracción X del artículo 13 del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, y XI del artículo 49 de la Constitución de 1824, establece dentro de otras, como facultad del poder legislativo, la de emitir decretos para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de indios.²⁷

Durante el fortalecimiento del marco legal del país, hacia un principio de igualdad jurídica, el concepto de “indio” fue desvaneciendo del ideal político, ideológico y administrativo; ya que los pueblos antiguos perdieron las condiciones especiales

²⁷ *Ibíd.*, p. 45.

que durante la Nueva España habían adquirido, como la separación de castas, que había permitido la conservación de su territorio, vida social y sobre todo sus usos y costumbres.

Mientras tanto la denominación "indio", fue sustituida poco a poco por la igualdad jurídica del ciudadano en los documentos oficiales, situación que solo se reflejó en estos instrumentos legales ya que en la práctica siempre fueron ignorados.

En efecto, a la nueva sociedad que se originó, le tenía sin cuidado los asuntos relacionados con los indígenas, por ello su interés en que la identidad, lenguas, cultura, tradiciones y sobre todo el territorio de estas comunidades se fueran perdiendo, al no considerarlos como verdaderos ciudadanos, debido a la ignorancia que prevalecía y a su forma de organización política. Suponían que tenían tanto retraso que no les permitiría participar en la vida pública de la sociedad, al establecer que su cultura y su cosmovisión se los impedía, por lo tanto no podían ser parte de la nación mexicana, solo debían estancarse en su pueblo quedando fuera de la civilización que se estaba buscando durante esta etapa de la Independencia.

A lo largo del siglo XIX, se consideró que se debía civilizar a estas comunidades originarias, consecuentemente en las disposiciones y leyes se comenzó a suprimir la denominación comunidades para dar creación a los municipios constitucionales, fraccionando y despojándolos de sus tierras, convirtiéndolas en propiedad privada, ante esta situación, los indígenas lucharon por defender su territorio, empero no fue posible, debido a que fueron considerados como salvajes.

En vista de que no se lograba la igualdad entre los ciudadanos y no se alcanzaba un progreso, a consecuencia de que los pueblos indígenas poseían su propia organización política y social, se pensó en erradicar la autonomía que poseían en su legislación, sin embargo esto no dio los resultados que esperaban.

Los liberales pensaban que México requería igualdad, civilización y progreso, por lo tanto buscaban la extinción de cualquier tipo de agrupación, dentro de estas la

de indígenas, para ello pensaron en la fusión de los indios con los españoles, cosa que podían lograr reconociendo la igualdad ante la ley. Al igual que los liberales, los conservadores tenían una visión negativa de estas culturas sobrevivientes, aunque valoraban la humildad del indígena, de tal modo que consideraron restaurar el orden colonial y los tributos.

Fue en el imperio de Maximiliano, cuando se emitieron las legislaciones de protección a estos grupos, que fueron considerados similares a las Leyes de Indias, sin embargo esto nuevamente se quedó plasmado en documento ya que no fue llevado a la práctica.

Aunado a esta situación en el siglo XIX, existieron regiones en las que se dieron guerras de castas, que consistieron en la lucha de los indígenas por la defensa de sus tierras contra los entonces hacendados ya que estos buscaban despojarlos, y al ser los indígenas quienes perdían estas batallas, fueron enviados a Cuba bajo engaños de trabajo, país en donde se convertían en esclavos.

Mientras tanto al norte de nuestro país y posterior a la guerra que existió con Estados Unidos, se presionó a los pueblos indios que existían, a fin de que abandonaran sus territorios, por lo que se vieron en la necesidad de establecerse al norte del país, encontrándose en su recorrido con violencia por parte del gobierno; así como, con otros pueblos pacíficos.

El 25 de junio de 1856 mediante la Ley Lerdo, se permitió llevar la propiedad agraria al mercado, rescatando las que pertenecían a la iglesia y a las comunidades indígenas; a pesar de que en algunas regiones se logró recuperar algunas propiedades, en otras no fue posible la recuperación debido al despojo de los colonizadores.

A pesar de que la mayoría de los liberales consideraba a los indígenas como un problema, existían otros que pensaban que eran una pieza fundamental en la sociedad mexicana, como Francisco Zarco, Ignacio Manuel Altamirano y otros, al

creer que el acceso a la tierra y al tener leyes protectoras, estos grupos se reconfortarían.

Otro personaje fue Benito Juárez, quien en el tiempo de su gobierno emitió una disposición liberal en donde establecía que los ayuntamientos aún podrían administrar los bienes, además de no permitir la venta de las tierras de los pueblos, que favorecía al reparto de estas entre los pobladores de la comunidad, llevando a cabo acciones de protección a las propiedades de los campesinos y otorgando tierras a diversas comunidades indígenas.

El mayor ataque a los pueblos indígenas se realizó durante el Porfiriato, ya que se perdieron tierras debido al despojo de extranjeros y muchos indígenas fueron deportados a Valle Nacional, arrebatándoles de esta manera sus costumbres, formas de organización y sobre todo sus leyes.

□ **Revolución Mexicana**

Movimiento social que surgió a partir de 1910, debido a la lucha por la democracia y sobre todo por conseguir erradicar las injusticias como el despojo de las tierras al pueblo, este movimiento estuvo encabezado por Emiliano Zapata. De ahí que los gobiernos revolucionarios tuvieron que recuperar un discurso indigenista como una forma de legitimarse frente a la sociedad nacional y frente al mundo. Indigenismo y nacionalismo forman parte del sustento ideológico de la Revolución mexicana.²⁸

Además durante este movimiento revolucionario se derivaron diversas legislaciones, entre ellas la Constitución de 1917, que aunque no le dio gran relevancia a nuestras comunidades indígenas, brindó atención a las propiedades agrarias.

El 6 de enero de 1915, Venustiano Carranza promulgó la Ley Agraria, ordenamiento en donde se establecía todo lo relacionado al territorio de los pueblos indígenas,

²⁸ Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p.69.

por lo que se puede decir que una parte de esta se encuentra plasmada en el artículo 27 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Este artículo establecía en el tercer párrafo que:

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915.²⁹

Más adelante en el párrafo séptimo se realizaron otras consideraciones, como la regulación del dominio de tierras y aguas de la nación, mencionando que los pueblos comunales podrán disfrutar del agua, tierras y bosques que les pertenezcan; sin embargo el repartimiento de las tierras se tendría que realizar de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria, al señalar que:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.³⁶

²⁹ *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2000, p. 1186. ³⁶ *Ídem*.

Asimismo el párrafo octavo declaraba nulas todas las enajenaciones, deslindes o cualquier otra actividad que haya traído como consecuencia la privación total o parcial de las tierras, bosques y aguas de los pueblos indígenas, al establecer:

Se declaran nulas todas las diligencias, composiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, [...] serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915. [...] En el caso de que [...] no procediera por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiera solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación [...]. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por las autoridades administrativas. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.³⁰

Debido a la necesidad de las comunidades indígenas, en el año 1934, se reforma este artículo y por primera vez se reconoce el carácter de propiedad.

Es de suma importancia señalar que a pesar de que José Vasconcelos, impulsó el sistema educativo, nunca estuvo de acuerdo con el impulso que se le proporcionaba a las comunidades indígenas, de tal modo que pretendía incorporar

³⁰ *Ídem.*

a este sector de la población mediante la imposición de escuelas ancladas al catolicismo:

Fue en el siglo XX cuando se llevó a cabo la creación del Departamento de Asuntos Indígenas; además de alcanzar un gran desarrollo en las investigaciones antropológicas, por lo que en el mes de diciembre de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que daba surgimiento al Instituto Nacional Indigenista (INI), siendo un organismo con su propia personalidad jurídica, que aunque muchos creyeron que con el origen de este Órgano solo se logró la desaparición de la población indígena; para otros desempeño un gran papel en el desarrollo de estos, lo que permitió obtener un mayor conocimiento de nuestras comunidades y sobre todo el reconocimiento de sus derechos.³¹

□ **Reforma de 1992**

El 11 de julio de 1990, fue aprobado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes por el Congreso de la Unión, el cual fue publicado en el Diario Oficial el día tres de agosto del mismo año, por lo que el entonces Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, firmó la ratificación en fecha 13 de agosto de 1990.

Este convenio proponía disposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales, por lo que al considerar que se involucraba a más países, sería posible que este instrumento se elevara a un convenio internacional, considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas, mismas que aún no alcanzaban una colectividad nacional, es decir aun no contaban con una situación social, cultural y económica que les permitiera obtener los derechos y oportunidades que disfrutaba la demás población; además de que la adopción de estas normas internacionales

³¹ *Ibíd.*, p. 53.

garantizarían la integración y protección de las poblaciones indígenas, mejorando su condición de vida y de trabajo.

El Senado ratificó el Convenio antes descrito, y dos años después se adiciona un párrafo primero al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente forma:

La nación mexicana tiene una composición étnica pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.³²

Resulta oportuno señalar, que anterior a este decreto se había reformado el artículo 27 de nuestra Carta Magna, en esta reforma, se establecía en la fracción VII que; “se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para asentamientos humanos, como para actividades productivas”; y que “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”⁴⁰; otorgando la privatización de las tierras comunales y ejidales; así mismo se deroga la Ley de la Reforma Agraria y para suplirla se da origen a una nueva ley denominada Ley Agraria, en la cual se describen las facultades de los ejidatarios y comuneros, esto con el fin de terminar con el régimen de posesión, dando la oportunidad de transformarlo en propiedad privada.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consultada el 11 de abril de 2019.⁴⁰

Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992 Consultado el 11 de abril de 2019.

De lo anterior se puede referir que esta reforma resultaba contradictoria ya que mientras declaraba la protección territorial de los pueblos indígenas; al mismo tiempo daba lugar a la desintegración de ejidos y comunidades.

□ **Movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional**

El movimiento del EZLN fue realizado por campesinos indígenas de varias comunidades de Chiapas, entre las cuales la de San Cristóbal de las Casas, fue la mayor, el día 1 de enero de 1994, al pelear por trabajo, tierras, alimentación, salud, educación, independencia, justicia, paz y democracia; tiempo después a estas exigencias realizadas al Estado mexicano tras declararle la guerra, se le sumaron el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y a la diversidad cultural.

La contestación del gobierno mexicano ante este levantamiento indígena fue a través del ejército mexicano con quienes sostuvieron un sangriento enfrentamiento, en donde perdieron la vida alrededor de cien rebeldes, enfrentamiento que tuvo una duración de 11 días, ya que culminó el día 12 del mismo mes y año. Derivado de este acontecimiento se realizaron diversas denuncias de hostigamiento y sobre todo de violaciones a derechos humanos.

De las acciones realizadas por los zapatistas del estado de Chiapas se puede señalar que la más importante fue la toma de las tierras:

En los primeros días de enero de 1994 los zapatistas ocuparon una gran cantidad de predios privados, en su mayoría ranchos ganaderos o cafetaleros de propietarios "ladinos"; eso es no-indígenas, todos ubicados en lo que se conocería la zona de conflicto. Se estima que en total los zapatistas ocuparon unas 60000 hectáreas.³³

Tomando como ejemplo a Chiapas, diversos estados con población indígena optaron por luchar, siendo uno de estos Oaxaca, mismo que sufría por problemas

³³ Villaverde Solís, Daniel, *et. al.*, *La tierra en Chiapas: viejos problemas*, México, Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, 1999, p. 131.

de pobreza y marginación hacia sus indígenas, por lo que al estar cerca de Chiapas, y mediante su movimiento tendrían la capacidad de lograr arrancarle al estado regional, algunas reformas constitucionales y sobre todo la promulgación de la primera ley de derechos de los pueblos indígenas del país.

A fin de dar término a este acontecimiento entre los indígenas y el gobierno mexicano, se llevó a cabo un diálogo denominado “Diálogo de Catedral”, sin embargo esto no tuvo grandes alcances, por lo que en año 1995, se retomó el tema ante una Comisión que representaba al gobierno federal, a la cual se le denominó Comisión por la Concordancia y la Pacificación (COCOPA); organismo mediante el cual acordaron realizar diversas pláticas, entre las cuales trataron asuntos de derechos humanos y cultura indígena; pláticas que culminaron en el mes de febrero mediante la firma de los Acuerdos de San Andrés.

Con los debates de San Andrés se lanzó un concepto que ganaría gran importancia en el debate en México: el de “Autonomía”. En términos generales, autonomía se trata de ciertos grados de autogobierno dentro del marco nacional e implica las transferencias de facultades políticas, administrativas y jurídicas, sin sucesión.³⁴

Este documento se firmó con el objetivo de dar fin al conflicto; sin embargo el gobierno no aceptó la propuesta de reforma constitucional basada en los Acuerdos de San Andrés.

□ **La reforma del 2001**

La firma de los Acuerdos de San Andrés en 1996 por el gobierno federal y el EZLN, fue considerada como el acontecimiento con el que podrían encontrar la paz y poner fin al conflicto, pues creían que posterior a esto lo que seguía era la adición de reformas en materia indígena a nuestra Constitución, elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), y aceptada por los líderes del movimiento;

³⁴ Van de Haar, Gemma, *El movimiento zapatista de Chiapas: Dimensiones de lucha*, Holanda, Labour Again Publications, 2005, p. 10.

sin embargo, el gobierno de Ernesto Zedillo se retractó, de las negociaciones establecidas; teniendo como consecuencia durante varios años el cierre de la posibilidad del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en los ordenamientos legales.

Con este antecedente, Vicente Fox Quezada, al asumir la Presidencia de la República el 1° de diciembre del año 2000, pretendía dar cumplimiento a su promesa de campaña, al enviar la “propuesta COCOPA” al Congreso. Empero el problema surgió debido a que durante el proceso esta propuesta sufrió cambios fundamentales; lo que llevo al subcomandante Marcos a iniciar otra movilización de zapatistas en la capital, asunto que estaba en la mira del mundo entero, fue entonces que el 25 de abril del 2001, el Congreso aprobó una reforma indígena que no contenía ninguno de los puntos que se habían propuesto en los Acuerdos de San Andrés. Este acontecimiento, lejos de dar protección a los derechos de los pueblos indígenas, fue tomado como una ofensa, ya que no dio respuesta a lo que demandaban los pueblos indígenas.

Desde el mismo mes de su aprobación, existieron diversas protestas, por quienes venían buscando estas reformas, por lo que la aprobación en los Congresos Locales fue un problema, ya que al mes de julio del mismo año solo 19 legislaturas locales la habían ratificado, nueve la habían rechazado y tres aún no determinaban.

El 15 de julio de ese año, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en sesión nocturna, una vez recibida la aprobación de las reformas por parte de la mayoría de las diputaciones locales, aprueba definitivamente el decreto de reformas y adiciones a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 constitucionales, que comprendían la reforma indígena, las cuales entrarían en vigor el 15 de agosto, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación.³⁵

³⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001 Consultado el 23 de abril de 2019.

Los zapatistas rechazaron estas reformas, uniéndose a la causa otros 330 municipios indígenas, pertenecientes a siete estados de la República Mexicana, mismos que instauraron un juicio de controversia constitucional; no obstante en el segundo semestre del año próximo siguiente, la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda, alegando que no representaba materia para las funciones de revisión del Poder Judicial, por lo que esta opción de lucha no obtuvo el resultado esperado.

Mientras tanto en los primeros años del siglo XXI, durante la pronunciación de campesinos, el reclamo más importante de la sociedad fue el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución mexicana.

Derivado de este movimiento chiapaneco, diversas Organizaciones No Gubernamentales dentro y fuera del territorio mexicano, ubicaron el tema de los derechos de los pueblos indígenas como uno de los asuntos relevantes dentro del gobierno federal y estatal, pero sobre todo dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; siendo esta última quien tomó acciones encaminadas a la protección de los derechos indígenas, mediante la creación de la Cuarta Vistaduría General a partir del mes de enero del año 1994.

A pesar de las dificultades que se presentaron en el procedimiento de estas reformas, lo cierto es, que se tuvo un gran avance en materia de derechos indígenas ya que se consideraron en la Constitución General de la República los pueblos y comunidades indígenas.

2.2. Que son los pueblos y comunidades indígenas

- **Pueblos indígenas**

Son aquellos que se han establecido en una región desde épocas muy antiguas, integrados por los descendientes de los primeros pobladores de un territorio adquirido, mismos que aún no cuentan con alguna institución política, por lo que conservan una organización comunitaria, tomando decisiones a base de acuerdos;

además de compartir rasgos en común como la lengua, religión, cultura y otros rasgos que los identifican, por lo que se consideran originarios.

- **Comunidad indígena**

Alfonso Caso definía a la comunidad indígena como aquella en la que los habitantes que la integran deben de hablar una lengua indígena esto como principal característica; además de compartir una cultura que será lo que los distinguirá del resto de la población, esto al considerar que:

Es aquella en donde predominan somáticos, no europeos, que hablan preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas, en fuerte proporción y que por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que hace distinguirse asimismo de los pueblos blancos y mestizos.³⁶

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas al realizar en 1987, un estudio sobre la discriminación contra las comunidades indígenas plantea que:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas las que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en sus territorios o en partes de ellos, constituyen sectores no dominantes de la sociedad y tiene la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base en la existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.³⁷³⁸

³⁶ Caso, Alfonso, *Definición del indio y lo indio, la comunidad indígena*, México, Diana, 1996. p. 337.

³⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación contra pueblos indígenas*, México, 1987, p.

³⁸ .

2.2.1. Rasgos característicos de los pueblos y comunidades indígenas

Algunos de los rasgos que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas son los siguientes:

- **Lengua indígena**

El término lengua se refiere al sistema de comunicación verbal o escrita de una cultura, así como de un pueblo o región, por lo que al referirnos a las lenguas indígenas, podemos decir se hace alusión a los idiomas que hablan los miembros de las comunidades indígenas.

La lengua es uno de los elementos más inalterables, debido a que se transmite de generación en generación a fin de preservarla, llevando consigo el entendimiento de las reglas que darán orden a la comunidad; ya que se considera que en ella se contienen todos los conocimientos, por lo tanto la lengua es un rasgo de identidad étnica, toda vez que es un factor que contribuye a la denominación del grupo que la práctica.

Es preciso señalar que hoy en día ya se cuentan con elementos apoyados en signos lingüísticos para poder escribir las lenguas indígenas.

- **Dialecto**

En México, es muy común denominar a las lenguas indígenas como dialectos, marcándolas como idiomas inferiores frente a la lengua que hablan la mayoría de la población.

El concepto popular de dialecto como sinónimo común de lengua indígena es el de idioma sin gramática, carente de capacidad para escribirse, falta de literatura, desprovisto de potencialidad para expresar conceptos científicos y filosóficos, todo lo cual es equivocado.

- **Autonomía indígena**

Es importante señalar que las comunidades indígenas, se rigen por sus propias leyes en el interior de su comunidad, ya sea por sus formas tradicionales de gobierno, por lo que se está considerando el derecho de los pueblos indígenas a tomar decisiones sobre sus asuntos internos y sobre su gobierno, preservando el valor de autodeterminación de los pueblos, no obstante también se les atribuye el derecho para intervenir democráticamente en las decisiones del país.

- **Derecho consuetudinario**

Es el conjunto de usos y costumbres que una comunidad indígena utiliza para regular las conductas dentro de su población, es así que Jorge Alberto González Galván define al derecho consuetudinario como "... la manifestación de la intuición de un orden fundamental en reglas-prácticas (o costumbres) concebidas en comunión con la fuerza de la naturaleza y transmitidas, esencialmente de manera corporal."³⁹

Sin embargo esta no es la única definición que realiza, ya que en su estudio define otros conceptos relacionados con la cultura indígena; como la costumbre jurídica, señalándola como "regla de organización comunitaria enraizada en una visión cosmológica";⁴⁷ y la cultura jurídica indígena, conceptualizándola como la "experiencia de un orden fundado de ideas milenarias, cuyo sentir y vivir dan significado al uso de la lengua, a la práctica de creencias religiosas y a la posesión de un territorio (mental o geográfico) en el contexto de una lógica cósmica".⁴⁰

Un orden jurídico autóctono se fundamenta en prácticas o reglas milenarias que se sustentan en el contexto de una cosmovisión lógica para darle sentido al diario acontecer y de proyección en el ámbito normativo, donde decide una identidad étnica, por el contrario del molde totémico del Derecho mexicano –prehispanico-, que continua

³⁹ González Galván, Jorge Alberto, *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, UNAM, 2001, p. 18. ⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁰ *Ídem*. ⁴⁹ González Ruiz, Isaac, *Error de prohibición y derechos indígenas*, México, UBIJUS, 2008, p. 241.

catalogando a los sistemas jurídicos autóctonos como parte de un derecho consuetudinario o sistemas de control rudimentario.⁴⁹

Esta apreciación limita los alcances la unicidad jurídica de lo que actualmente se comprende como un sistema jurídico autóctono o étnico, sin embargo esto no quiere decir que exista un cambio de terminología, solo reconoce un sistema jurídico constitucional para hacer y aplicar la norma, misma que representa un mandato judicial relacionado con la cosmovisión esto con el fin de entender su identidad étnica.

Aunado a lo anterior se considera que el sistema jurídico democrático tiene similitudes con el derecho autóctono ya que ambas procuran salvaguardar la integridad de sus gobernados, objetivos que alcanzan con diferentes medios, ya que mientras el sistema jurídico del Estado se avoca a investigar las causas y consecuencias de la falta, en el derecho autóctono no es necesario indagar sobre el desconocimiento del infractor étnico, pues considera que este conocimiento lo adquirió desde temprana edad.

Es por ello, que el sistema jurídico autóctono es considerado como derecho consuetudinario, sin embargo los tratadistas la han catalogado como derecho indígena, por lo que es preciso señalar que estos sistemas jurídicos se cuentan por el número de pueblos étnicos que existen en el país ya que a pesar de que todos derivan de una diversa cosmovisión lógica, no poseen grandes variantes pues todos velan por el bien común y regulan la conducta conforme a su modo de vida ya sea individual o colectiva; “ de acuerdo a la estructura epistémica con las que se rigen, en cada cultura se cumple una triple función que corresponde a distintas formas de racionalidad”.⁴¹ Por lo tanto se considera que los sistemas jurídicos autóctonos, poseen un efectivo método jurídico porque:

⁴¹ Villoro, Luis, *Sobre relativismo cultural y universalismo étnico. En torno a ideas de Ernesto Garzón Valdez. Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, 2000, p. 176. ⁵¹

Correas, Oscar, *El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, UNAM, 1994. p.20.

Cada derecho constituye de hecho un sistema: emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas categorías; comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarla; está ligado a una cierta concepción del orden social, que determinan el modo de aplicación y la función misma del derecho.⁵¹

No obstante, actualmente existen pueblos indígenas que aún conservan una autonomía sin reconocimiento estatal, esto derivado de los grandes problemas internos generados por la posesión de tierras, homicidios, entre otros.

□ Usos y costumbres

Los usos y costumbres son rasgos característicos que permiten identificar a un pueblo, más no definirlos, ya que coinciden con elementos que dan figura a una cultura como su historia, religión, territorio, lengua, identidad étnica, características conductuales, que son transmitidas a las nuevas generaciones, catalogándolas como representaciones de un orden consuetudinario; constituyendo un sistema jurídico étnico autónomo, puesto que entendida la unicidad jurídica es decir:

Conceptuar un sistema de normas (que no están codificadas, ni por tanto reconocidas por “el derecho”) dentro del ámbito de lo consuetudinario, al cual reconocen como una fuente innegable de “el derecho”. En estas valoraciones, está implícita la idea del Estado nacional que se sustenta en la unicidad cultural y, por ende, en la unicidad jurídica. Solo existe un derecho y este es el derecho nacional.⁴²

Por lo tanto la unicidad jurídica se sujeta a una combinación de conceptos jurídicos, ya que no reconoce aquellas manifestaciones de regulación pertenecientes a los pueblos indígenas.

⁴² Valdivia Daunce, Teresa, *Usos y costumbres de la población indígena en México*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994, p. 41.

Entonces es preciso señalar que como referencia del sistema jurídico autóctono se encuentran los usos y costumbres; además de sumarle otros rasgos propios de estas comunidades destacando la de conservar y transmitir a las nuevas generaciones su normatividad de manera verbal.

Uno de los elementos, por las cuales aún existen estas comunidades, es su historia, debido al cúmulo de conocimientos almacenados y transmitidos; considerándose como principal antecedente que contribuye a la conservación de sus dialectos.

□ **Identidad cultural**

Otro rasgo característico que poseen los pueblos y comunidades indígenas es la identidad cultural definida como el conjunto de reseñas culturales, que poseen los pueblos y comunidades indígenas, implicando sus libertades y características inherentes a la dignidad de la persona, que integra en un proceso permanente la diversidad cultural. Parte de esta identidad es el patrimonio cultural que posee nuestra población indígena, lo cual los hace característicos del pueblo, sin embargo puede compartir estas particularidades con otra minoría:

Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.⁴³

⁴³ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 40, no. 118, México, 2007. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n118/v40n118a1.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2019.⁵⁴

2.3. Grupos vulnerables

□ Noción de vulnerabilidad

Previo al análisis sobre la situación de vulnerabilidad de las comunidades indígenas, se considera pertinente recordar cuales son las características por las que se considera vulnerable, lo cual se entiende como:

Un estado de debilidad que arrastra a la persona o grupo a una espiral de efectos negativos que se acumulan y producen incapacidad de actuar o reaccionar en el corto plazo; dicha condición supera incluso a la pobreza, a pesar de que es precisamente en esa condición donde se exagera; no se limita a la satisfacción de necesidades materiales, ya que incluye también conductas discriminatorias.⁵⁴

En este sentido se entiende a la vulnerabilidad como una circunstancia perjudicial o de desventaja en la que se encuentran ciertas personas pertenecientes a una colectividad o grupo social, transgrediendo el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que es el principal factor para que estos grupos no logren gozar de una vida digna, ya que son excluidos del resto de la sociedad, teniendo como gran consecuencia la pérdida de confianza y el respeto a sí mismas.

La condición de vulnerabilidad en los diversos sectores de la población, mostraron la necesidad de estudiar a fondo este problema, a fin de aportar posibles soluciones; estudios de entre los cuales se determinó clasificar a estos sectores de la población a efecto de detectar el principal problema de cada sector y poder trabajar en ella; cabe precisar que el listado de grupos en situación de vulnerabilidad es extensa; sin embargo por el motivo de nuestra investigación solo nos centraremos a estudiar al de los pueblos indígenas.

González Galván, José Alberto, *et al.*, *La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario*, México, UNAM, 2001, p. 225.

2.3.1. Los indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad

De acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en nuestro país se registran 62 pueblos originarios, ubicados en 24 Estados de la Republica; sin embargo se deduce que sus integrantes son objeto de prácticas discriminatorias en todos los aspectos, poniendo en peligro su dignidad humana:

“Más aún, la inseguridad y el peligro latente de sufrir un daño, reviste tal gravedad en el caso de los indígenas, que su vulnerabilidad pone en riesgo su misma subsistencia cultural como grupos con lenguas y formas de vida propias.”⁴⁴

Como ya se mencionó con anterioridad, las comunidades indígenas suelen encontrarse día a día en situación de vulnerabilidad, ya sea por la constante violación a sus derechos humanos, o por el simple hecho de que no tienen acceso a los órganos de procuración e impartición de justicia y en caso de lograr acceder no se les brinda la atención que requieren, por considerarlos un grupo excluido del resto de la población.

Por otro lado es de suma importancia mencionar que estos pueblos minoritarios son víctimas de discriminación, debido a la mala comprensión y conceptualización. Según un estudio realizado en el año 2006, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene conceptualizado al indígena como ignorante, al desconocer su verdadera identidad y sobre todo la pluralidad de pueblos y etnias que existen, ya que suelen confundirlos con jornaleros de bajos recursos, además de considerar que han quedado excluidos del progreso. Algunos consideran además que son una vergüenza por poseer costumbres, tradiciones y una cultura diversa al resto de la población, por esta condición son considerados como minorías nacionales es decir como “grupos de población que por su raza, color, idioma, religión u origen nacional, son diferentes de la mayoría nacional del país en que vivimos, pudiendo ser, por cualquiera de estos motivos, objeto de

⁴⁴ Ferrer Muñoz Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, p.37.

medidas discriminatorias, violatorias de sus derechos y libertades fundamentales”.⁴⁵

Derivado de lo anterior, podemos decir que el indígena en la época actual no existe como tal, ya que solo es considerado como un emblema del pasado que se resiste a progresar.

A la fecha no existen datos que demuestren con precisión la discriminación que se vive día a día, en todos los ámbitos del entorno nacional, estatal y municipal, pero es de todos sabido que son vistos como ciudadanos “de tercera”, por lo que al ser los funcionarios públicos los que tienen esta concepción de los indígenas, es difícil la aplicación y el diseño de programas que garanticen el ejercicio de los derechos de estas minorías.

En el tema de procuración y administración de justicia, es menester señalar que a pesar de que existan ordenamientos que reconocen algunos derechos para estos grupos autóctonos, como lo son el derecho a contar con un intérprete y defensores que conozcan su lengua y cultura, así como considerar el respeto a sus usos y costumbres, por medio de peritajes especializados, esto se encuentra muy lejano a la práctica, debido al desconocimiento de las mismas.

2.4. Principales dificultades que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas

Al ser uno de los países con mayor riqueza cultural, la República Mexicana ocupa el octavo lugar a nivel mundial; sin embargo esto no garantiza a los indígenas que sus derechos humanos no sean transgredidos, que el gobierno mexicano les dé prioridad en el diseño de políticas públicas y que implemente mecanismos que les permitan defender sus derechos o mejorar las condiciones de marginalidad, pobreza y discriminación, situaciones de las que históricamente han sufrido.

⁴⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, t.VI L-O, Biblioteca Virtual de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjb/resultados?ti=diccionario+juridico>. Consultado el 12 de junio de 2019.

De acuerdo a lo informado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), existen 13.2 millones de indígenas, mismos que representan 12.6% de la población total, es decir ocho de cada 10 habitantes del territorio nacional pertenece a alguna comunidad indígena.

En la actualidad, debido al desarrollo y crecimiento constante que sufre nuestro país, es necesario conocer las condiciones socioeconómicas y sobre todo los problemas específicos a las que se enfrentan los pueblos y comunidades indígenas; así como la intervención del gobierno a fin de tratar de erradicar estos conflictos, no obstante, se considera que aún no existe estudio o metodología que permita identificar con precisión sus problemáticas; sin embargo mencionaremos las situaciones más comunes a las que se enfrenta esta población minoritaria.

□ **Discriminación**

En comparación con el resto de los habitantes del país, los pueblos indígenas tienen los niveles de marginación más altos, esto debido a las particularidades de pertenecer a un grupo étnico. De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en 2017⁴⁶, se encontró que el 75.4% de la población considera que los derechos de las personas indígenas no se respetan o se respetan muy poco; además de que la mayoría de los habitantes indígenas considera que su lengua es uno de los principales factores por los que son discriminados.

La discriminación que sufre esta minoría, no solo es por su cultura, lengua y vestimenta, también es por cuestiones políticas. Lo esencial de cualquier fenómeno discriminatorio consiste en comprender el daño que produce a la dignidad y autoestima de las personas o a la situación de exclusión y segregación del grupo que la padece.

⁴⁶ Encuesta Nacional sobre Discriminación
https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436
consultada el 9 de abril de 2019.

La situación que sufren estas poblaciones, tienen consecuencias negativas ya que solo se deja a vista la irresponsabilidad que tiene la sociedad, las instituciones y el Estado para atender y revertir este problema, dejándolos más propensos a que sus derechos humanos sean violentados.

- **Pobreza**

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018, afirma que 3.2 millones (28%) de personas indígenas presentaban tres o más carencias sociales y no tenían la capacidad económica de adquirir la canasta básica, lo que los colocó en una situación de pobreza extrema.

Esto deriva en gran parte de la falta de apoyos y asesorías de la actividad económica y de autoconsumo, siendo la actividad agrícola, la principal actividad económica en estas comunidades sin embargo no son tan remuneradas como se espera.

Esta situación los aproxima a condiciones desfavorables de marginación, toda vez que el Estado, solo ofrece escasos programas de apoyo a este sector de población; sin embargo en diversas ocasiones no son suficientes para la población o simplemente no están a su alcance.

- **Vivienda**

En relación a este derecho es importante resaltar que en el 13.4% de las viviendas en la que habita por lo menos una persona hablante de alguna lengua indígena aun cuentan con piso de tierra, aunado a que solo en el 40.2% de las viviendas de esta minoría cuenta con agua potable, mientras que el 14.3% de las viviendas indígenas no disponen de agua entubada. Respecto al drenaje existe una diferencia

importante al acceso de este servicio ya que el 25.5% de los hablantes de una lengua indígena no dispone de este servicio.⁴⁷

La insuficiencia de estos servicios básicos en la vivienda como el agua entubada y el servicio de drenaje; así como, las viviendas con piso de tierra, indican que la inversión de recursos públicos en asentamientos con población hablante de lengua indígena sigue teniendo notables diferencias en comparación con las del resto del país.

- **Acceso a la justicia**

Aún se carece de instancias jurídicas e instituciones que eviten que los habitantes de estas comunidades se enfrenten a la exclusión de los mecanismos de participación y representación dentro de las instituciones encargadas de la administración de justicia.

Los sistemas normativos, junto a la lengua y la religión, son parte sustantiva del certificado de la identidad de los indígenas. Dichos sistemas son construcciones culturales radicalmente distintas a la visión occidental del derecho. La persistencia de estos sistemas de administración y procuración de justicia radica en la ineficiencia de nuestro actual sistema de procuración justicia, ya que no pocas veces los indígenas al asistir y solicitar la impartición de justicia sufre de manera continua vejaciones, abuso, discriminación y hasta la negación del servicio.⁵⁹

Esta minoría de población no cuenta con el soporte jurídico necesario, ya que a la fecha aún carecen de traductores, además de que el desconocimiento de su cultura y tradiciones, impide a los servidores públicos impartidores de justicia percibir, que las resoluciones y veredictos que aplicaron son verdaderos correctores para la falta que se haya cometido. Estos sistemas de impartición de justicia poseen gran

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Anual de Actividades 2018, <http://www.cndh.org.mx/>, Consultado el 10 de abril de 2019.

eficiencia, permitiendo que las comunidades indígenas resuelvan sus conflictos internamente, no obstante, deben de ser observados y normados, ya que si bien es cierto sus actos tienen una justificación, también es cierto que muchos de estos sistemas de procuración de justicia, vulneran los derechos humanos. Actualmente los sistemas normativos indígenas en la competencia jurisdiccional son imperfectos.

- **Acceso a la Salud**

Otra de las dificultades a las que se enfrentan las comunidades indígenas, es la falta de acceso a los servicios de salud ya que:

... en el país 15 de cada 100 personas hablantes de la lengua indígena no están afiliados a servicios de salud. Del total de afiliados a una institución que presta servicios de salud, casi la totalidad (98.8%) están afiliados a una institución del sector público, principalmente al Seguro Popular, 72.6% de la población hablante de la lengua indígena está afiliada a esa institución y menos de uno por ciento (0.5%) a alguna institución privada.⁶⁰

En relación a esta problemática, el Estado debe implementar estrategias a fin de asegurar, todas las prestaciones de salud, en especial a los grupos en situación

⁵⁹

Heredia Sánchez, Edgar D. "Los pueblos indígenas en México y la CNDH". http://www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/88_may_2006/casa_del_tiempo_num88_53_61.pdf. Consultado el 29 de marzo de 2019. ⁶⁰

"Análisis situacional de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas" <http://informe-cndh-org-mx.inklusion.incluint.com/>. Consultado el 18 de abril de 2019. de vulnerabilidad, entre estos a los pueblos y comunidades indígenas, mediante programas que garanticen la accesibilidad a los servicios de salud a todos los que la requieran, sin que exista discriminación y sobre todo que sea de calidad el servicio que brindan.

Así mismo se registra que en la actualidad aun existan deficiencias en el sector salud de la población indígena, ya que las principales causas de muerte de esta

minoría son por padecimientos e infecciones que se pueden prevenir, como las enfermedades intestinales, sarampión y neumonía; además de que el 58% de la niñez indígena se encuentra con problemas de desnutrición.

No obstante, en las comunidades rurales los sistemas de salud están menos equipados y no cuentan con personal capacitado y competente, situación que los lleva a recurrir a las prácticas de sanación y medicamentos tradicionales, mediante el servicio de un brujo o curandero, como método para explicar su padecimiento; sin embargo no siempre es la mejor opción ya que al no llevar el tratamiento médico adecuado tienen mayor riesgo de muerte.

- **Alimentación**

Las deficiencias existentes en el ámbito de alimentación en este sector de población, han tenido como consecuencia enfermedades y muertes, pero sobre todo el mayor problema en las comunidades indígenas es la desnutrición, ya que en los últimos años han tenido un aumento del 23%, al reconocerse que el 70% de la población indígena menor de cinco años presenta algún nivel de desnutrición, mientras que el resto la padece en mayor grado.

Ningún programa dispone de los medios de acción necesarios para mejorar la situación alimentaria y nutricional de los beneficiarios (...) Existen rezagos en la cadena alimentaria, desde la producción hasta la comercialización, lo que afecta la disponibilidad, calidad y precio de los alimentos, y se suma a los factores que dañan la situación nutricional de la población. El informe puntualiza que a nivel nacional la desnutrición continúa entre las 10 principales causas de muerte infantil.⁴⁸

- **Laboral**

⁴⁸ PRODH, "Imágenes de represión: la crítica situación de los derechos humanos en México, 1996-1998", México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 1999, p. 106. ⁶² Encuesta Intercensal 2015 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/> consultada el 31 de marzo de 2019. ⁶³

Ídem.

Según datos proporcionados por la Encuesta Intercensal realizada en el año 2015⁶²:

... el 46.9% de la población indígena entre los 15 años de edad, ya es económicamente activa o en su defecto ya está buscando realizar una actividad laboral. El primer campo laboral en el que se desempeña esta minoría es como empleados u obreros con un total del 37.7%, seguido del 28.7% que desempeña labores en el campo y como peones o jornaleros solo se encuentra el 11.5%. Es de destacar que existe una mayor participación laboral por parte de las mujeres indígenas que trabajan por su cuenta dando un total del 32.2%.⁶³

Es preciso señalar que la población indígena que labora en el campo, recibe un trato inadecuado por parte de los patrones, realizando actividades muy agotadoras y sin la posibilidad de ascender a otras oportunidades; además de que los salarios que perciben son mucho más bajos al salario mínimo, trayendo consigo un entorno de vida en las peores condiciones; empero esta situación es mucho más complicada para las mujeres indígenas, ya que estas reciben un salario mucho menor por considerar que su pago solo es la complementación del que reciben los varones y en muchas ocasiones no cuentan con el seguro que exige la ley; y en dado caso de contar con ello, esta prestación no cubre el pago de incapacidades, ni la atención médica para el tratamiento de enfermedades crónicas o degenerativas.

Debido a este contexto es que se ven obligados a emigrar hacia las zonas urbanas, con el fin encontrar nuevas oportunidades de trabajo y mejorar su calidad de vida, siendo esto una gran amenaza hacia la preservación de estos pueblos y comunidades indígenas.

□ **Educación**

En cuanto al servicio de educación que se les brinda a las comunidades indígenas, se registra que:

... es alarmante ya que el 35.2% de estas poblaciones son analfabetas, pues el porcentaje de niños hablantes de una lengua indígena, en edad preescolar que no asiste a la escuela es del 64.4%, mientras que los menores de entre 6 y 14 años de edad que cursan la primaria o secundaria dan un total del 92.7%; esto aunado a que sus planteles educativos no cuentan con una buena infraestructura educativa.

Es así que la diferencia en la práctica para leer y escribir en niñas y niños de 6 a 14 años de edad entre la población hablante de una lengua y la no hablante es el doble, por lo que se puede decir que dos de cada diez niños indígenas no saben leer ni escribir, seguido del 23 % de los menores de 15 años y más; que no consiguen leer ni escribir, es así que de acuerdo a lo estudiado se estima que la escolaridad acumulada en una persona indígena de entre 15 años es inferior a la de una persona no indígena, aunado a que en muchas ocasiones los menores tienen la necesidad de iniciar vida laboral desde muy temprana edad para poder apoyar a su familia derivado de la pobreza extrema en el que viven.⁴⁹

Aunado a todas las problemáticas que enfrentan nuestros pueblos y comunidades indígenas, resulta prudente señalar que el gobierno mexicano se encuentra en deuda con esta minoría de la población ya que a pesar de todas las exigencias que han reclamado durante toda su historia, aun no se les da el reconocimiento que exigen debido a los problemas de pobreza y marginación en las que se les tiene, lo que impide no solo la consolidación de los pueblos, sino que está evadiendo el mejoramiento de la sociedad que reclama una mejor calidad de vida.

⁴⁹ *Ídem.*

CAPÍTULO 3

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

3.1. Protección internacional de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas

Los reclamos de justicia de los pueblos y comunidades indígenas ante los organismos internacionales se registran desde la primera década del siglo XX:

Se inició en 1923, cuando un jefe indio, en representación de las Seis Naciones Iroquesas, acudió a Ginebra, sede de la Sociedad de las Naciones. Al año siguiente haría lo mismo una delegación de maoríes

de Nueva Zelanda, en reclamo por incumplimiento de un tratado del siglo XIX que les garantizaba sus tierras.⁵⁰

Oportuno resulta señalar que dentro de una Agencia Especializada de las Naciones Unidas, en el año 1957, se logró definir la Organización Internacional de Trabajo (OIT), como fuente de las problemáticas relacionadas con los indígenas, para posteriormente poder plasmarlas en el Convenio No. 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, mismo que fue ratificado por 27 países. En este convenio aún no se hace alusión al pueblo como tal, por el contrario da un enfoque a las poblaciones indígenas, teniendo como técnica para resolver los problemas que presenta este sector de la población, hacia políticas que permitan su desarrollo e integración en la sociedad.

Derivado de lo anterior, en los años sesentas, surgieron grupos que reclamaban el derecho al desarrollo, al progreso y sobre todo a su autodeterminación, defendiendo su derecho a poseer su propia cultura, lengua, costumbre y su propia religión, rasgos que los hacían diferentes a la demás población.

Asimismo, es preciso señalar que en el ámbito internacional se continuó analizando esta situación; debido a que diversos estudiosos alegaban que los derechos reclamados, no se consideraban derechos humanos como tal, otros indicaban que se podrían considerar derechos; sin embargo se encontraban por debajo de los derechos civiles y políticos; otros más los consideraban como derechos del individuo, ya que eran de forma particular y no de una colectividad.

3.1.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

El 20 de noviembre de 1963, esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, basando sus principios en la dignidad

⁵⁰ Salazar Albornoz, Mariana y Gustavo Torres Cisneros, *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México, 2006, pp. 49, 75.

del ser humano, respetando los derechos humanos, sin hacer distinción alguna entre la raza, color, **origen étnico**, sexo, religión, etc.

Este documento dispone de once artículos, con los cuales se pretende eliminar la discriminación estableciendo en su artículo 1°:

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u **origen étnico** es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.⁵¹

Además afirma que es de suma importancia erradicar en todo el mundo, la discriminación racial asegura la dignidad de la personas, por lo que adoptó medidas de enseñanza, educación e información, esto con el fin de garantizar el debido respeto a los derechos humanos de la personas que pertenezcan a determinados grupos raciales, estableciendo condiciones de igualdad ante la ley y en todo lugar destinado al uso y funciones públicas.

No obstante los esfuerzos y logros obtenidos en diversos países, la discriminación sigue siendo una preocupación en la actualidad, debido a las políticas gubernamentales fundadas en la superioridad racial, teniendo como consecuencia la violación a derechos humanos.

3.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁵¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
<https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/normInternacional/declaracionNacionesUnidas.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2019.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se adoptó primeramente en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, sin embargo México se adhirió hasta el 23 de marzo de 1981, mediante el Decreto promulgado en el Diario Oficial del 12 de mayo del mismo año, estando al mando del país el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos José López Portillo.

Este pacto se basa principalmente en el reconocimiento de la dignidad garantizando los derechos de las minorías al establecer en su artículo 2°, que no se dará lugar a la discriminación, sin importar la religión que profesaran, raza, color, sexo, color, o cualquier otra característica que nos distinga de los demás estableciendo:

Los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.⁵²

Haciendo alusión que en materia de educación, se debería de capacitar a estas minorías a fin de tener una adecuada participación en la sociedad, favoreciendo la tolerancia entre todas las naciones y sobre todo en todo grupo étnico, por lo que establece en su artículo 13.1:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o

⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[file:///F:/capitulo%20III/ACNUDH%20 %20Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Económicos,%20Sociales%20y%20Culturales.html](file:///F:/capitulo%20III/ACNUDH%20%20Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Económicos,%20Sociales%20y%20Culturales.html). Consultado el 22 de abril de 2019.

religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.⁵³

3.1.3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, misma que al considerar la evolución del derecho y los cambios efectuados en los pueblos indígenas existentes en el mundo, advirtió la necesidad de acoger nuevas normas a fin de garantizar el derecho de estas comunidades, salvaguardando en todo momento su forma de vida y desarrollo, mediante el fortalecimiento de su lengua, identidad y religión dentro del territorio en el que se desenvuelven, todo esto derivado de que en diversas partes del mundo, estos pueblos originarios no gozaban de los mismos derechos fundamentales que el resto de la población de los Estados, teniendo como consecuencia la erosión de sus tradiciones y costumbres.

Este convenio era el único ordenamiento internacional relacionado con los derechos de los pueblos indígenas; aquí ya no se hace mención a las poblaciones indígenas como tal, sino que se adopta el concepto de pueblos; empero este convenio solo fue adoptado en 17 estados, por tanto su alcance era limitado; además por ser un Convenio que surgió dentro de la OIT, este no tenía como objetivo abordar toda la problemática en torno a los indígenas.

Pero lo que hizo que este documento tuviera un gran resultado fue que aquí se estableció el derecho que poseen estos pueblos indígenas a desenvolverse como comunidades distintas exigiendo respeto, de tal manera que los Estados debían garantizar sus derechos sobre sus tierras, formas de organización, erradicando la discriminación, en busca de la participación en las decisiones de políticas públicas.

Las normas se establecieron en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas

⁵³ *Ibíd.*, p. 5.

para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, a fin de que estas trabajaran en conjunto para fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas. Es así que esta Convención está integrada de 40 artículos, los cuales están divididos en diez apartados de la siguiente manera:

I.- Principios Generales

Establece el tipo de población en que es aplicable este convenio mencionando en su artículo 1°:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

- b) a los pueblos o países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.⁵⁴

Asimismo considera la importancia de los gobiernos a desarrollar programas que protejan los derechos, salvaguardando su integridad y al mismo tiempo incluyan a esta población minoritaria al resto de la sociedad, siempre tomando en cuenta el derecho consuetudinario que poseen al definir sus derechos y obligaciones, siempre y cuando sean acordes con el ordenamiento jurídico nacional, no obstante esto no

⁵⁴ *Cuadernos de Legislación Indígena Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, 2003, p.5.

los limita a atribuir los derechos reconocidos a cualquier ciudadano. Además garantiza los derechos humanos y libertades fundamentales, eliminando todo tipo de discriminación de los pueblos indígenas.

Tomando en cuenta que estos pueblos se rigen por su derecho consuetudinario, este Convenio establece que el gobierno del Estado deberá consultar a los pueblos, cada vez que prevean medidas legislativas, o administrativas a fin de que no les afecte directamente, por lo tanto es necesario crear mecanismos, mediante los cuales esta minoría de habitantes pueda participar libremente en las decisiones que se tomen, tomando en cuenta que estas no afecten a su desarrollo y sobre todo garanticen sus condiciones de vida.

II. Tierras

En este apartado se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad ya sean en forma colectiva o individual; garantizando el derecho a las mismas, haciendo alusión a que el gobierno no podrá expropiar la propiedad, sin que exista una causa fundada y motiva; además de que si esto llegase a ocurrir este estará obligando a otorgar otras tierras de igual calidad, a fin de garantizar el futuro desarrollo de estas comunidades; sin embargo tendrán el derecho de regresar a su tierras en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su reubicación.

III. Contratación y condiciones de empleo

Establece las medidas para garantizar a los trabajadores pertenecientes a estas comunidades mejores condiciones de empleo, cuando los ordenamientos legales aplicables a los trabajadores en general, no salvaguarden la protección que merecen estos ciudadanos minoritarios, especialmente lo referente al acceso al empleo, la remuneración justa y la seguridad social.

IV. Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales

Garantiza las oportunidades de formación profesional a estas comunidades, toda vez que cuando los programas existentes no llenen las necesidades de este grupo,

el gobierno estará obligado a crear nuevos proyectos en donde se satisfagan sus necesidades, tomando en cuenta las penurias de cada individuo. Al mismo tiempo reconoce las artesanías e industrias rurales como el principal factor de desarrollo económico de este sector de población, facilitando la asistencia técnica y financiera a fin de lograr su desarrollo.

V. Seguridad Social y Salud

Enfatiza la importancia del gobierno a brindar servicios de salud de acuerdo a las necesidades de este grupo, toda vez que el otorgamiento de este servicio se coordinará con los pueblos interesados, tomando en cuenta sus condiciones geográficas, sociales y culturales basados en el estudio de la población, y sobre todo considerando su medicina tradicional.

VI. Educación y medios de información

Referente a los programas de educación que los gobiernos deberán otorgar a estas comunidades en igual de condiciones al resto de la población, mismas que deberán adaptarse de acuerdo a la población, enseñándoles a leer y escribir en su lengua materna, buscando la transición a la lengua nacional; además de inculcarles los conocimientos generales a fin de que las nuevas generaciones, estén en posibilidad de interactuar con el resto de la población, para que de esta forma se erradique todo tipo de discriminación, mediante estrategias que les permitan hacerles del conocimiento sus derechos y obligaciones.

VII. Contactos y Cooperación a través de las fronteras

El gobierno está obligado a emprender medidas que permitan a estas comunidades cooperar a través de las fronteras en su actividad económica, social, cultural y lo concerniente al medio ambiente, esto a través de acuerdos internacionales.

VIII. Administración

Concerniente a la creación de organismos que implementará al gobierno, a fin de que se garanticen los programas establecidos en este Convenio; los cuales deberán planificarse en conjunto con los pueblos interesados.

IX. Disposiciones Generales

Referente a la naturaleza y aplicación de las disposiciones del Convenio, haciendo mención que este no deberá afectar los derechos de estos pueblos garantizados en otros instrumentos legales ya sean internacionales, nacionales o locales.

X. Disposiciones finales

Relativo a la aplicación de este Convenio en los países que sean parte; así como lo referente a la aplicación y ratificación del mismo, mediante el procedimiento correspondiente.

3.1.4. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre del año 1992, mediante su resolución 47/135, proclamando el respeto a los derechos humanos, sin diferenciar a los individuos por su raza, religión idioma o sexo, amparando en todo momento la dignidad humana.

Surgió a base de lo establecido en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Religiosos, relativo a los derechos de las minorías étnicas, al considerar que la protección y promoción de sus derechos, favorecen a la estabilidad social del territorio en el que viven.

Reconoce además el trabajo que realizan los diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales, protectores de derechos humanos, en cuanto a la promoción y divulgación de sus derechos.

Busca lograr una adecuada aplicación de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos mediante nueve artículos, los cuales garantizan y protegen los derechos de estas minorías.

Garantiza el derecho a disfrutar de su propia cultura, profesar su propia religión y sobre todo a utilizar su propio idioma, ya sea en privado o en público, sin que exista discriminación, fomentando su participación al considerar su opinión en las decisiones que se tomen en las legislaciones ya sea a nivel nacional e internacional, por lo que tendrán la libertad de entablar comunicación y crear lazos de fraternidad con diversos grupos. El Estado estará obligado a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales; mediante la creación de medidas que otorguen nuevas oportunidades de desarrollo y progreso a estas minorías.

De manera que ninguna de las disposiciones de esta Declaración, impedirá el cumplimiento de otras disposiciones legales a nivel nacional o internacional, ya que los Estados están obligados a dar cabal cumplimiento a los compromisos contraídos en los acuerdos y tratados en que sean parte.

3.1.5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Al considerar la necesidad de garantizar el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en los distintos ordenamientos legales; así como los derechos que deriven de su cultura, tradiciones, territorios y recursos fue necesaria la instauración de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a efecto de fomentar relaciones de unión entre los pueblos indígenas, tomando en consideración los principios de justicia, democracia, la no discriminación y sobre todo el respeto a sus derechos humanos.

Es por ello que este instrumento internacional se aprobó el día 13 de septiembre del año 2007 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cabe señalar que México fue uno de los países que se adhirió a este documento.

La elaboración de esta Declaración fue de suma importancia pues con ella se reconocen las demandas históricas fundamentales de las comunidades autóctonas del mundo, entre ellas; el derecho a la autonomía o autogobierno en los temas relacionados con sus asuntos internos y locales, al control del manejo de sus tierras y recursos naturales, a la consulta informada sobre las acciones de los gobiernos que afecten directamente a estos pueblos y a la preservación de su cultura y tradiciones lo cual regula mediante 46 artículos.

Garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación al establecer en su artículo 2° “Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena”⁵⁵; además de considerar el derecho a la libre determinación en su condición política, jurídica, social, económica y cultural; manteniendo a la vez la misma participación ante las decisiones del Estado.

Asimismo garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal al mencionar en su artículo 7°:

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún

⁵⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 3.

acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.⁵⁶

En cuanto al tema de sus costumbres y tradiciones, se les concede la conservación de estas prácticas, teniendo como derecho mantener, desarrollar y proteger sus manifestaciones pasadas en el presente, mediante la conservación de sus espacios históricos, ceremonias, artes, etcétera, mismas que podrán ser transmitidas a las nuevas generaciones; para lo cual el Estado deberá adoptar mecanismos eficaces que inhiban conductas de abuso en relación a sus bienes culturales, religiosos, territoriales y sobre todo a la violación de sus leyes consuetudinarias.

En cuanto a la educación, a este sector de población se le otorga el derecho a establecer y controlar a las instituciones docentes ya que podrán impartir su educación en su lengua materna, en relación a métodos de enseñanza y cultura, además de que el Estado inexcusablemente; deberá otorgar el acceso a la educación a estas personas indígenas, sin discriminación, promoviendo la tolerancia de los demás sectores de población.

Por lo que se refiere al tema laboral, hace mención que toda persona perteneciente a esta población, podrá disfrutar de los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional como cualquier otro ciudadano; además de recalcar que el Estado velará por la protección a los niños indígenas contra todo tipo de explotación laboral, que perjudique su desarrollo físico, mental y psicológico.

A su vez, considera que esta minoría de la población podrá mantener y desarrollar su propio sistema político, económico y social al establecer en su artículo 20:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y

⁵⁶ , p. 4
Ibid.

desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.⁵⁷

Por lo que se refiere a la salud, les reconoce el derecho a tener su propia medicina tradicional y a mantener sus propias prácticas de salud, no obstante también se les otorgan los mismos derechos de acceso a los servicios de salud que tiene el resto de los ciudadanos, al establecer en su artículo 24:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.⁵⁸

Con respecto a las tierras se les otorga el derecho a poseer, utilizar y controlar sus territorios y recursos que poseen en relación a la propiedad lo cual estará garantizado por el Estado; mediante el reconocimiento y protección jurídica, que respetara las costumbres y tradiciones de estas comunidades, lo que afirma en su artículo 27 al referir:

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial,

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 7

⁵⁸ , p. 8

Ibíd.

abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.⁵⁹

Además de mencionar que no podrán realizar actividades militares dentro de los territorios indígenas a menos que se justifique y motive la causa, lo cual se tendrá que acordar con estas comunidades mediante consultas eficaces y los procedimientos que se requieran; así como, con las instituciones que los representan.

Como podemos entender en esta Declaración se protege el respeto y desarrollo de las tradiciones, expresiones y patrimonio cultural, las manifestaciones de sus ciencias, medicina tradicional y propiedad, pertenecientes a las comunidades indígenas; no sin antes mencionar que estos derechos constituyen normas para el bienestar y garantizar la dignidad de estas minorías.

3.1.6. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Con el fin de reconocer a los pueblos indígenas como sociedad originaria de América, y como comunidades con identidad propia, esto debido a las injusticias históricas que han sufrido estas minorías de población, mismas que les han impedido ejercer su derecho al desarrollo de acuerdo a sus costumbres y tradiciones; fue necesaria la creación de un documento que garantice el respeto y promoción de sus derechos económicos, sociales, de propiedad y culturales, mediante la conservación de sus tradiciones recordando los compromisos asumidos por los Estados miembros para garantizar, promover y proteger los derechos e

⁵⁹ , p. 9
Ibid.

instituciones de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos asumidos en la Tercera y Cuarta Cumbre de las Américas así, en fecha 14 de junio del año 2016, se aprueba la presente Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, misma que fomenta las relaciones armoniosas y de

cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe; esta declaración se integra de 46 artículos, divididos en seis apartados⁶⁰, los cuales describiremos a continuación:

SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances;
Sección que abarca del artículo 1° al artículo 4°.

SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos compuesto de los artículos:

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos; se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas los derechos humanos y fundamentales, establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo VI. Derechos colectivos, dando reconocimiento a su derecho consuetudinario.

Artículo VII. Igualdad de género; se garantizan los derechos humanos y fundamentales a las mujeres indígenas, erradicando cualquier tipo de discriminación.

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas; se otorga a los integrantes de estas comunidades pertenecer a más de un pueblo indígena.

Artículo IX. Personalidad jurídica, los Estados reconocen la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, promoviendo los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo X. Rechazo a la asimilación; los estados están obligados a respetar a los pueblos indígenas, evitando todo tipo de destrucción de su cultura.

⁶⁰ Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, 2016.
<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>. Consultado el 30 de abril de 2019.

Artículo XI. Protección contra el genocidio, los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.

Artículo XII. Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y a la persona que violente lo establecido en este artículo, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

SECCIÓN TERCERA: Reconoce la identidad cultural y el patrimonio incluyendo el histórico y el ancestral de los pueblos indígenas; además de permitir que los pueblos transmitan a las nuevas generaciones sus tradiciones y cultura; así como su lenguaje, promoviendo el acceso a la educación bilingüe; del mismo modo responde al derecho a la salud y a la protección del medio ambiente sano.

SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos; se refiere al derecho de reunión, libertad de expresión y pensamiento de los pueblos indígenas; así como a la autonomía o al autogobierno.

SECCIÓN QUINTA: Referente a los derechos sociales, económicos y de propiedad a fin de ser conservados para ellos mismos y para las generaciones venideras; al mismo tiempo concede derechos laborales y la protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual, permitiendo el desarrollo de estos pueblos mediante la seguridad y protección.

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales, referente a que los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, económicos, sociales, políticos y culturales de los pueblos indígenas, así como el derecho a mantener su identidad cultural y espiritual; además de la tradición religiosa, cosmovisión, y de culto mediante la adopción de las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración de mérito.

3.2. Protección nacional de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el máximo ordenamiento jurídico mexicano que en el año 2011 se reformó y adicionó en materia de derechos humanos, se incorporan todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos fundamentales, denominando al Capítulo I, como **De los Derechos Humanos y sus Garantías** estableciendo:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁶¹

Reconociendo además los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia de Derechos Humanos, por lo que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades o cualquier otra que vulnere la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, por cuanto hace en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas desde la reforma de 2001, se reconoce la pluriculturalidad indígena de la Nación, garantizando el derecho a la libre determinación y autonomía, otorgando igualdad de oportunidades a los indígenas a través de la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, al establecer en su artículo 2°:

⁶¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* 2019.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consultado el 31 de marzo de 2019.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de

gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y

procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.⁶²

En cuanto al territorio y propiedad de estos pueblos y comunidades indígenas el artículo 27 de este máximo ordenamiento jurídico, establece:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.⁷⁸

Mientras tanto en el artículo 102, apartado B de la Constitución, nos indica que los Estados de la Nación, en el ámbito de su competencia, establecerán un Organismo protector de derechos humanos, mismo que conocerá de quejas en contra de servidores públicos, por actos u omisiones de carácter administrativo, al establecer:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el

⁶² *Ídem.*
Ídem.

orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes

78

de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.⁷⁹

Así mismo indica que estos órganos garantes de derechos humanos, tendrán la atribución de formular recomendaciones no vinculatorias, quejas y si es necesario denuncias en contra de las autoridades de carácter estatal y municipal. Por lo tanto a la autoridad que se le formule alguna recomendación y esta no la acepte, deberá fundamentar y motivar su negativa ante tal situación, además de hacer pública su negación, por lo que estas comisiones podrán requerir a la Cámara de Senadores o a las legislaturas de los Estados, soliciten la comparecencia de las autoridades responsables, a fin de que rindan una explicación del por qué de la negativa.

Al ser organismos de buena fe garantes de derechos humanos, no podrán conocer de asuntos jurisdiccionales ni de materia electoral.

Además de estos órganos estatales de derechos humanos, se contará con un Organismo a nivel nacional denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que al igual que los estatales contara con un patrimonio propio, personalidad jurídica y sobre todo será autónomo; organismo integrado por un Consejo Consultivo, mismo que será substituido anualmente y podrán ser ratificados por un segundo periodo, el Presidente de la Comisión, quien durará en el cargo por cinco años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Al igual que las estatales conocerá de inconformidades por actos u omisiones de carácter administrativo, cometidos por servidores públicos de organismos federales, así como de inconformidades en relación a las resoluciones emitidas por las comisiones estatales; o conocer de quejas que por la relevancia del asunto, alguna autoridad competente así se los solicite.

Ídem.

Además el artículo 115 Constitucional al otorgar la forma de gobierno, organización política y administrativa, otorga a las comunidades indígenas la libre asociación, para ello establece:

79

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.⁸⁰

3.2.2. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Esta ley fue publicada el 13 de marzo del año 2013, en el Diario Oficial de la Federación, misma que en el año 2015, obtuvo su última reforma; por lo que está integrada por 25 artículos, divididos en IV capítulos, como a continuación se describen:

Capítulo I Disposiciones Generales

Se reconocen y protegen los derechos lingüísticos, mediante la promoción y desarrollo de las lenguas que aún prevalecen en los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración las existentes en el Estado mexicano; así como, las provenientes de pueblos indoamericanos y que ya se instauraron en nuestro territorio, constituyendo el patrimonio cultural y lingüístico nacional, ya que otorga la misma validez a todas las lenguas indígenas al igual que el español, garantizando de esta forma los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, dando cumplimiento a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de

Ídem.

los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que los tres órdenes de gobierno están obligados a establecer mecanismos eficaces que garanticen estos derechos.

Capítulo II De los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas

80

Ídem.

Otorga el derecho a la persona hablante de estas lenguas a comunicarse en su lengua de origen, sin restricción de ningún tipo ya sea de forma escrita u oral; además refiere que en todos los procesos en los que sea parte una persona de esta minoría, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y tradiciones; además de ser asistidos por un defensor e interprete que tenga conocimiento de su cultura y lengua.

Por cuanto hace a la educación, el Estado garantizará a esta parte de la población a obtener el acceso a la educación intercultural y bilingüe, mediante medidas o acciones que aseguren el respeto a su dignidad e identidad; así como la práctica de su lengua; tomando en consideración que para estar en posibilidad de impartir clases a estas comunidades, los profesores deberán conocer y escribir la lengua y cultura del pueblo indígena de que se trate.

Capítulo III De la Distribución, Concurrencia y Coordinación de Competencias

Señala la obligación que tiene el Estado en sus distintos órdenes de gobierno a crear instituciones, que realicen actividades o programas de protección, promoción, preservación, desarrollo y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas que aún prevalecen dentro del territorio nacional, incluyendo actividades que reconozcan el origen, evolución de las lenguas y sobre todo las aportaciones culturales que han realizado a nivel nacional, impulsando políticas de investigación, estudios y documentación sobre estas, a través de bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otras instituciones que conserven material en estas lenguas; además de brindar apoyo a los centros de estudio que realicen investigación etnolingüística; así como la formación y acreditación de intérpretes y traductores.

No obstante lo más relevante de este apartado es lo que establece en su artículo 13 fracción XII, que a la letra dice: “Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimiento de las lenguas

indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios”⁶³, lo cual nos permite esclarecer la necesidad de crear una Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Capítulo IV Del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

Considera la necesidad de crear el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, como un organismo descentralizado de administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, brindando un servicio social y público que tiene por objeto la promoción, preservación, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas; así mismo tendrá la atribución de formular programas eficaces que certifiquen y acrediten a técnicos, traductores, intérpretes y profesionales bilingües; misma que trabajará en conjunto con los tres niveles de gobierno para cumplir sus objetivos.

3.2.3. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del año 2018, abrogando la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, signando el documento el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Este ordenamiento está constituido por 29 artículos, divididos en tres capítulos, los cuales describiremos a continuación

Capítulo I De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Apartado referente al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y

⁶³ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 2003.
<https://www.inali.gob.mx/pdf/ley-GDLPI.pdf>. Consultado el 2 de mayo de 2019.

autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, misma que tiene como sede la Ciudad de México.

Este organismo se encargará de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, teniendo como objeto establecer programas, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como el fortalecimiento de sus culturas; reconociéndolos como sujetos de derecho público ya que tienen el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que más se asemeje a su historia, cultura e identidad.

Además establece las atribuciones que tiene el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales podemos resaltar la realización y ejecución de programas para garantizar la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género pertenecientes a esta minoría.

En su artículo 6°, establece los principios bajo los cuales se rige este Instituto como los son el respetar, promover y observar la diversidad multiétnica, pluricultural y multilingüe que aún preexiste en la República Mexicana; garantizando el respeto a la libre autodeterminación y autonomía de nuestros pueblos indígenas, mediante la erradicación de la discriminación promoviendo una sociedad incluyente, plural, intercultural, tolerante y respetuosa de la diversidad de pueblos y culturas que conforman nuestro país.

El Instituto respetará las formas de organización de cada pueblo y las deberá tomar en cuenta para la toma de decisiones, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos colectivos e individuales de las personas pertenecientes a estos pueblos y comunidades.

Capítulo II De los Órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Por cuanto hace a este capítulo, se nos hace del conocimiento la forma en que se integrará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, haciendo mención las

atribuciones y funcionamiento de cada una de las áreas que lo integran para garantizar el debido funcionamiento y atención; de igual forma considera el patrimonio que lo integra, para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Relativo a los mecanismos empleados a fin de proteger a estos grupos minoritarios, salvaguardando en todo momento sus derechos, al establecer que:

Artículo 27. El mecanismo para la implementación y protección de los derechos de los pueblos indígenas, en adelante mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.⁶⁴

Para tal efecto, se trabajará en coordinación con las dependencias a nivel federal, estatal y municipal, a efecto de implementar la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

3.3. Protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de México

3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Es menester precisar que **dentro de este ordenamiento normativo, encontramos que lo relacionado a los derechos humanos se encuentra plasmado en el Título Segundo, denominado de los Principios Constitucionales, los Derechos**

⁶⁴ Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2018.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf Consultado el 2 de mayo de 2019.

Humanos y sus Garantías, reconociendo los derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la más amplia protección de las personas, en el ámbito de su competencia.

Así mismo, **refiere la obligación que tiene el Estado de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos**, bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, por lo que deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por lo que **prohíbe todo tipo de discriminación motivada por género, edad, discapacidad, condición social, religión, orientación sexual, origen étnico**, entre otras que transgredan los derechos de las personas.

Por cuanto hace a la educación, el Estado la impartirá en todas las modalidades y niveles educativos necesarios para el desarrollo de la nación, incluyendo la educación indígena a fin de erradicar el analfabetismo, por lo que contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

Con fundamento a lo anterior **se considera en el artículo 16 la creación de un organismo autónomo, que proteja los derechos humanos de las personas mexiquenses:**

Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.⁶⁵

Este Organismo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En materia de reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, nos indica que dentro del territorio mexiquense aún prevalecen comunidades indígenas:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Además refiere que la autoridad deberá de garantizar la protección a estas comunidades, implementando acciones necesarias en materia de salud educación, vivienda y empleo; al mismo tiempo deberá salvaguardar la conservación de su cultura en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de los habitantes; por lo que tendrán el derecho a elegir a sus representantes de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales, esto con el fin de vigorizar su participación conforme a sus tradiciones y costumbres, ejerciendo su derecho al voto, cabe precisar que esto no los excluye ni limita de los derechos político electorales en la elección de las autoridades municipales.

⁶⁵ *Ídem.*

3.3.2. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

El territorio del Estado de México, siempre ha estado constituido por pueblos y comunidades indígenas que aún conservan sus propias costumbres y reglas; sin embargo hasta hace poco tiempo, estas comunidades han sido reconocidos, por lo que fue necesario elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

Derivado de lo anterior es que en el Estado de México, se consideró la creación de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la cual fue aprobada el 26 de julio del año 2002 y promulgada el 10 de septiembre del mismo año, por lo que su vigencia comenzó a partir del día siguiente de su publicación, esto es a partir de 11 de septiembre del mismo año.

En este ordenamiento se regulan diversas consideraciones constitucionales con el fin de garantizar la permanencia de nuestros pueblos indígenas y su identidad en el territorio mexiquense, mediante los derechos a la libertad, seguridad y sobre todo el reconocimiento de su derecho a la libre autodeterminación y autonomía, por lo que el Estado deberá de disponer de mecanismos fundamentales que garanticen el desarrollo, justicia y equidad de estos pueblos a efecto de proporcionarles una vida digna y sobre todo la conservación de las mismas a fin de que estén en posibilidad de transmitirse a las nuevas generaciones.

Dicha ley consta de 82 artículos, divididos en Tres Títulos, en los cuales se establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO De los Pueblos, las Localidades y las Comunidades Indígenas del Estado De México, integrado por II Capítulos.

Capítulo I Disposiciones Generales

Referente a la fuente de esta Ley, mencionando al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, misma que tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que se

encuentran asentadas en las distintas localidades y municipios del Estado de México, dando autonomía a estas minorías, al referir en el segundo párrafo del artículo primero que “los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades”.⁶⁶

Al igual que las leyes antes estudiadas, esta reconoce la composición pluricultural basada en los pueblos y comunidades indígenas, cuyos antecedentes se enlazan con las civilizaciones prehispánicas ya que las particularidades de esta minoría de población es tener su lengua propia, su cultura, su organización social entre otras que las distinguen de la sociedad en general; ya que han existido desde antes de la formación del Estado; no obstante en esta Ley, también están contempladas las poblaciones indígenas de origen nacional que se encuentren radicando en el Estado de México.

En este apartado, también se considera la distinta terminología en materia indígena, como la distinción entre pueblo y comunidad indígena, autonomía, y sobre todo sus usos y costumbres entre otras.

Es preciso señalar que esta ley también reconoce la existencia de cinco grupos indígenas dentro del territorio mexiquense: Mazahua, Otomí, Tlauica, Náhuatl y Matlazinca.

A fin de garantizar los derechos plasmados en esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá promover que las instituciones indígenas, trabajen en conjunto con sus comunidades, impulsando el respeto a su cultura, tradiciones, usos y autoridades tradicionales, lo cual da pauta a la integración del Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de México; organismo que deberá establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores, a fin de estar en posibilidad de apoyar en los distintos ámbitos que sean requeridos.

⁶⁶ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, 2018.
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>
f Consultado el 3 de mayo de 2019.

Capítulo II Derechos fundamentales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de México.

Se hace mención de la personalidad jurídica que poseen las comunidades indígenas para ejercitar sus derechos, destacando la autonomía y la libre determinación, en aspectos políticos, sociales o culturales, favoreciendo en todo momento su soberanía; además de respetar y reconocer a sus autoridades tradicionales.

A fin de aseverar el respeto a los derechos humanos de esta minoría de la población se establece en el artículo 16 que "... para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas".⁶⁷

TITULO SEGUNDO Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México

Capítulo I De la Autonomía.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas que prevalecen en el Estado de México, su derecho a la libre determinación en su organización y desarrollo, ejerciendo con autonomía los derechos que esta ley les otorga, mediante sus autoridades tradicionales, a fin de conservar su cultura, lengua y cualquier otra singularidad que los identifique como integrante de este sector de población.

En la entidad, estas comunidades, podrán participar en los programas de desarrollo que el Estado proporcione, a efecto de mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

Capítulo II Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas

Reconoce a los usos y costumbres como sistemas normativos que han ejercido, para resolver sus asuntos en todos los ámbitos, mismos que no deberán contravenir a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 15.

derechos humanos de terceros y en caso de que exista discrepancia entre la autoridad indígena y la autoridad estatal, podrá intervenir el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Estado de México, esto con el propósito de generar acuerdos conciliatorios, que permitan solucionar el conflicto.

Capítulo III Procuración y Administración de Justicia

En el caso de que una persona indígena ignore el idioma español y se encuentre involucrado en un proceso judicial o de cualquier materia jurídica, éste deberá contar en todas las etapas procesales, con un defensor bilingüe que conozca su cultura y su lengua.

TITULO TERCERO Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Capítulo I De los Servicios de Salud

Garantiza el acceso a los servicios de salud y asistencia social de los miembros de estas comunidades, ya sea en territorio regional, municipal o local, fomentando el uso de la medicina tradicional en las comunidades más apartadas, donde los médicos que presten sus servicios deberán conocer sobre la cultura, costumbres y lengua propias de la población.

Capítulo II Cultura y Educación para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Referente a conservar su propia identidad cultural, por lo que el Estado está obligado a conservar y proteger los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales; lo cual podrán transmitir a las nuevas generaciones, por lo que se implementara que la educación sea será bilingüe e intercultural.

Capítulo III De las Tierras, Territorios, Reacomodos y Desplazamientos.

Prohíbe cualquier tipo de desplazamiento de estos pueblos y comunidades, a excepción de los casos en que sea necesario, los cuales deberán ser legalmente acreditados y justificados y en caso de que esto suceda, a los damnificados les deberán proporcionar una indemnización.

Capítulo IV Aprovechamiento de los Recursos Naturales en los Territorios de los Pueblos, Localidades y Comunidades Indígenas

Esta minoría de población tendrá acceso a los recursos naturales de las tierras y territorios, estableciendo acuerdos con el Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente, esto con el fin de proteger los recursos naturales.

Capítulo V De la Participación de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en la Planeación y el Desarrollo Económico

Los Ayuntamientos deberán establecer programas de apoyo a esta población minoritaria, a fin de mejorar su condición de vida y desarrollo, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia.

Capítulo VI Desarrollo Económico de los Pueblos, las Localidades y las Comunidades Indígenas

Señala que el Estado debe implementar programas relacionados con el desarrollo laboral, con la finalidad de crear fuentes de trabajo; considerando las artesanías, industrias rurales y comunitarias como el mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia.

Capítulo VII Defensa y Protección de los Derechos Laborales

Haciendo mención que cualquier persona que tenga conocimiento que trabajadores de origen indígena laboran bajo condiciones de discriminación, realicen actividades peligrosas que afecten su integridad física, o las jornadas laborales sean excesivas; pueden denunciar los hechos ante la autoridad competente, esto a fin de salvaguardar sus derechos humanos.

Además el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el acceso al empleo de estas minorías, así como de otorgar la posibilidad de ascender, gozando de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Capítulo VIII Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas y la Vida Comunitaria

Muestra a la familia indígena como base para la organización de sus comunidades, ya que contribuyen al desarrollo armónico, promoviendo la participación de las mujeres a sus actividades en igualdad de circunstancias que los varones, por lo que es necesario acercar a estas comunidades información y difusión de derechos de las mujeres; así como, de planificación familiar, enfermedades, respetando en todo momento su cultura y tradiciones; igualmente el Estado garantizará los derechos individuales de los niños indígenas.

Otorga el derecho de los jóvenes a participar en los procesos políticos, económicos y sociales; así como en la toma de decisiones para el desarrollo y mejoramiento de sus pueblos y comunidades.

Con el estudio de estos ordenamientos jurídicos, nos queda claro que la inmensa lucha que han realizado los pueblos y comunidades indígenas durante todo este tiempo ha generado grandes logros, teniendo como resultado estos documentos en los que se reconocen y garantizan sus derechos; sin embargo esto no significa que en la práctica se llevan cabo conforme a lo establecido y se respeten estos derechos.

La inclusión de las reformas realizadas a nuestro máximo ordenamiento jurídico fue un paso importante, no obstante no podemos perder de vista que este reconocimiento nuevamente se queda plasmado solo en un documento, convirtiéndose en letra muerta a la hora de la aplicación de la ley, lo que refleja poca calidad de la supuesta pluriculturalidad de la que hablan nuestra autoridades y que se encuentran reconocidas en nuestra Constitución.

Al tomar en serio estos estatutos jurídicos y no solo como un discurso más, las exigencias que demandan los pueblos y comunidades indígenas serían más

sencillas, pues el Estado estaría aceptando a estas comunidades, como un verdadero valor histórico y la supervivencia de las mismas ya que este reconocimiento, sería más que una sola validación de derecho, sería una construcción de coordinación entre el Estado y estas minorías en condiciones de igualdad y no de sumisión, claro es que no sería fácil, ni se lograría en una administración, pero si todas las autoridades lo aplicaran, sería un gran paso para mejorar la situación actual.

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE CREAR LA VISITADURÍA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Situación actual de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas

4.1.1. En el mundo

El Estado debe asegurar la protección de todos y cada una de las personas, especialmente de los grupos más vulnerables, entre los que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas que, son considerados el grupo más vulnerado y marginado del mundo, ya que un “33% de las personas que nacen en este sector, tienen mayores probabilidades de vivir en pobreza extrema, cifra alarmante y bastante injusta pues al parecer uno de cada tres habitantes indígenas vivirá en condiciones precarias”.⁶⁸

Las comunidades y pueblos indígenas comparten características como su identidad, tierras y estilo de vida, por lo tanto es muy significativo para ellos conservar sus tierras, es por ello que las protegen por considerar que es lo único seguro que pueden transmitir a las nuevas generaciones, y al perderla consideran están perdiendo su identidad.

Aunado a este problema, ser de origen indígena, es un factor que los ubica en situación de vulnerabilidad como lo planteamos en el capítulo 2, lo que provoca un deterioro en su calidad de vida y les dificulta el acceso a la justicia, a los servicios

⁶⁸ “Pueblos Indígenas, los más vulnerables y marginado del mundo”, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/08/3299/pueblos-indigenas-los-mas-vulnerables-yhttps://www.amnistia.org/ve/blog/2017/08/3299/pueblos-indigenas-los-mas-vulnerables-y-marginados-del-mundo> Consultado el 24 de mayo de 2019.

de salud, a la alimentación, a la vivienda digna, etcétera, y las acciones de los gobiernos al no considerar sus condiciones de vulnerabilidad, cuando implementan políticas públicas, tienden a violentar sus derechos humanos como ocurrió en Perú donde debido al incremento de mujeres que mueren en el parto, “las autoridades de este país, esterilizaron sin consentimiento a una gran cantidad de mujeres indígenas y campesinas, violentando con esto sus derechos humanos; situaciones similares suceden en el resto del mundo”.⁶⁹

En el continente americano, aun preexiste una gran población indígena, principalmente en los países de Canadá, Brasil, México, Perú, Colombia y Venezuela, por mencionar a algunos, sin embargo los Estados, no consideran de suma importancia a esta parte de la población, dejándolos sin protección, lo que es aprovechado por grandes empresas internacionales, en especial a los que se dedican a la extracción y apropiación de territorios y recursos naturales, apropiación que afecta principalmente a las tierras que son habitadas por nuestras comunidades indígenas.

Es así que las comunidades indígenas, no están exentas de la marginación por parte de los Estados y sobre todo de la misma sociedad, contra quienes defienden sus derechos, realidad que resulta injusta, debido a que cada vez es más constante la violación a los derechos de estas minorías.

Mientras tanto en Perú, se criminaliza a personas de origen indígena por defender al medio ambiente, a través de procesos penales que en la mayoría de los casos carecen de veracidad, esto nos lo informa Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional, al reiterar su apoyo a la activista Máxima Acuña Atalaya, manifestando:

Muchas personas que defienden el medio ambiente en Perú han sido criminalizadas a través de infundados procesos penales que buscan

⁶⁹ Cfr. Bañuelos, Javier, “Las esterilizaciones forzadas de Fujimori: Esterilizaban a las mujeres indígenas peruanas como si fuesen ganado” <https://cadenaser.com/programa> Consultado el 13 de junio de 2019.

obstaculizar su labor legítima en la defensa de derechos humanos mediante su desgaste físico, emocional y de los escasos recursos con los que cuentan, así como mostrarlos como delincuentes ante la sociedad.⁷⁰

Por ende los Estados deberían de reconsiderar los derechos humanos de estas comunidades y pueblos indígenas, mismos que se encuentran establecidos en diversos ordenamientos jurídicos, como los que presentamos en el capítulo 3, a fin de que puedan disfrutar plenamente de sus derechos, sin ser objeto de discriminación debido a sus orígenes, pues todos poseemos los mismos derechos, lo cual podrán lograr, al implementar acciones y mecanismos que garanticen sus derechos; además tomarlos en cuenta en cualquier decisión que implique una afectación hacia ellos, de tal modo que puedan conservar su identidad cultural, sin temor a sufrir discriminación, mejorando su estilo de vida.

4.1.2. En México

Al igual que en diversos países del mundo en la República Mexicana aun existen pueblos y comunidades indígenas, en distintos Estados, mismos que sufren constante marginación por parte de nuestras autoridades, como lo corroboró, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas, Victoria TauliCorpuz quien señaló:

A medida que integrantes de pueblos indígenas iban compartiendo conmigo sus problemas y sus historias, pude reconocer un serio patrón de exclusión y discriminación, que a su vez se refleja en la falta de acceso a la justicia, entre otras violaciones de derechos humanos.⁷¹

Es por ello que nos debemos preocupar por las problemáticas que existen en estas comunidades, entre ellas las constantes violaciones a sus derechos humanos; como

⁷⁰ *Ídem.*

⁷¹ “99% de violaciones a derechos indígenas quedan impunes en México, alerta Organización de las Naciones Unidas” <http://www.onunoticias.mx/> Consultado el 1 de junio de 2019.

su derecho a la autonomía, a la autodeterminación, acceso a las diversas instancias gubernamentales y sobre todo el acceso a la justicia, por mencionar algunas.

Por ende se considera que la constante discriminación que han sufrido históricamente estas minorías nacionales, es la base para hacerlos más vulnerables ante los problemas de pobreza, violencia, impunidad y marginación por parte de la sociedad, lo que lleva a pensar que del total de los casos de violaciones a derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, la mayoría quedan impunes, ya sea en temas de feminicidios, secuestros, masacres o despojo de sus tierras, todo esto debido al desconocimiento de sus derechos.

Otra de las violaciones a derechos humanos que sufren estas comunidades indígenas, se ve reflejado en los casos de megaproyectos sin consulta previa a estas comunidades, ya que el territorio nacional se ha visto afectado por concesiones mineras, hidroeléctricas y de energía eólica que se han ubicado principalmente en territorios indígenas, proyectos implementados, sin realizar consulta previa a fin de obtener el consentimiento, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos, garantizados en el Convenio 169 de la OIT.⁷²

Debido a estas problemáticas la Organización de las Naciones Unidas en el año 2003, emitió recomendación al gobierno mexicano, a fin de que implementara acciones que garantizaran y salvaguardaran los derechos de este grupo vulnerable, sin embargo en el año 2017, al acudir nuevamente al territorio mexicano a dar seguimiento a esta recomendación, Victoria Tauli Corpus, se percató de que México no ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, por lo que requirió al gobierno mexicano buscar una relación de igualdad y respeto hacia estos, a fin

⁷² *Ídem.*

de evitar los abusos que se han venido suscitando, esto con el fin de mostrarse comprometido con esta parte de la población.

Aunado a lo anterior se planteó que el gobierno mexicano establezca mesas de diálogo, con integrantes de estas poblaciones a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de tener conocimiento de cuáles son las problemáticas que los aquejan, lo cual sería la oportunidad para generar confianza y compromiso a la relación entre los pueblos indígenas y el Estado, basada en los temas de respeto, igualdad y no discriminación.

4.1.3. En el Estado de México

Los indígenas mexiquenses, para la mayoría de sus compatriotas, son parte del pasado y no una realidad actual de marginación y miseria, ya que “el mexicano común, se relaciona con el indígena desde una perspectiva de poder y superioridad sobre ellos”.⁷³

Es por ello que en el Estado de México, donde la lengua predominante es el español, ser indígena, constituye un factor de exclusión social, económica e institucional; donde los municipios con mayor población indígena tienen mayores carencias; además de ser esta minoría, víctima de discriminación basada en estereotipos del resto de la población como lo muestra una investigación realizada por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, según la cual “la imagen del indígena se basa en ignorancia, confundiéndolos con campesinos pobres y reticentes al progreso, ello favorece su estigmatización como símbolos de atraso y marginación, de incultura e ignorancia”.⁹²

En el Estado de México como en otras partes de México y del mundo continúan presentándose casos de violación de derechos humanos de los pueblos y

⁷³ Rosa Jaimes, Verónica, De la, *Acciones positivas y derechos humanos: el caso de los pueblos originarios de México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, p. 65. ⁹² Ponce Jiménez, Patricia, *El VIH y los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p.11.

comunidades indígenas, especialmente a su derecho a la educación, a la salud, al despojo de sus tierras y agua, y sobre todo su derecho a la consulta sobre construcciones que afecten su territorio.

En efecto, la falta de reconocimiento de sus territorios, es uno de los principales problemas por los que se violan los derechos humanos de estas comunidades, toda vez que por diversas obras de infraestructura que se han planeado realizar en el territorio mexiquense, se han suscitado una serie de conflictos, entre las autoridades y los pueblos y comunidades indígenas que a pesar de que como ya lo señalamos en el capítulo 3 este derecho está reconocido por ordenamientos legales, principalmente en la Convención 169 de la OIT, las autoridades del Estado de México, solicitan la acreditación de la propiedad mediante documentos legales, mismos que son negados o retrasados por las mismas autoridades, esto por existir intereses de por medio; lo cual podemos constatar con el asunto de la comunidad otomí de San Francisco Xochicuatla, en donde se pretendía despojarlos de sus tierras por la construcción de vías carreteras que conectaran al Estado de México con la Ciudad de México, por lo que los pobladores realizaron movimientos de protesta contra los despojos que pretendían hacerles y sobre todo exigir el respeto a sus derechos humanos como pueblo y comunidad indígena.

La falta de acceso a la justicia es otra de las principales violaciones a derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que por tener desconocimiento de la ley y como consecuencia del proceso, no les brindan una defensa adecuada, esto aunado a que no comprenden bien el español durante sus audiencias, ya que poseen su propia identidad étnica, vulnerando así su derecho a su propia lengua, al continuar con el procedimiento en el idioma español, en donde además no les asignan a un traductor como lo establece la ley, claro ejemplo de esto lo vemos reflejado en el caso de los indígenas pertenecientes a la comunidad de Tlanixco, en Tenango del Valle, en el que como veremos a continuación, no se les permitió a estos indígenas ser juzgados conforme a su derecho consuetudinario.

4.1.3.1. Casos emblemáticos

□ Caso Tlanixco

Durante años en la comunidad indígena de Tlanixco, perteneciente al municipio de Tenango del Valle, había un conflicto entre estos pobladores y empresarios del sector floricultor del municipio de Villa Guerrero por el uso de agua, ya que para la comunidad indígena, solo era utilizado para el autoconsumo y como costumbre indígena su deber es proteger al medio ambiente, en Villa Guerrero lo disputaban, pues era necesario para fines comerciales. Por lo que el gobierno mexiquense al tener conocimiento de los hechos trato de solucionar el conflicto, mediante mesas de dialogo entre los pobladores indígenas, los empresarios floricultores de Villa Guerrero y la Comisión Nacional del Agua; sin embargo nunca se alcanzó un acuerdo que permitiera la convivencia entre estas comunidades, por lo que los empresarios de origen español comenzaron a tomar el agua de manera clandestina; la comunidad al percatarse de estos hechos se organizó para impedirlo.

Es así que en fecha 1 de abril del año 2003, tras el ingreso de 12 personas provenientes de Villa Guerrero a la comunidad de Tlanixco, se organizaron los pobladores y los detuvieron, con el fin de presentarlos ante el Jefe Supremo de la comunidad y determinar su situación de acuerdo a sus usos y costumbres, empero durante el trayecto del lugar de la detención a donde se encontraba la máxima autoridad indígena, se suscitaron una serie de eventos entre los cuales uno de ellos fue la muerte del empresario floricultor de Villa Guerrero, Alejandro Isaak Basso, ya que durante el recorrido tendrían que cruzar una zona boscosa y de gran altura, el asegurado se resbala y cae al barranco; a raíz de estos hechos, diversos comuneros de Tlanixco fueron detenidos y seis defensores indígenas condenados:

En concreto, Dominga González Martínez, Lorenzo Sánchez Berriozábal y Marco Antonio Pérez González, fueron sentenciados en primera instancia el 27 de noviembre de 2017 a 50 años de prisión. El Sr. Sánchez fue detenido el 12 de diciembre de 2006, el Sr. Pérez al día siguiente, 13 de diciembre, y la Sra. González el 15 de junio de 2007, por lo que las tres personas pasaron más de 10 años en prisión

preventiva antes de recibir la primera sentencia. Estas tres personas, junto con otros tres defensores indígenas de la misma comunidad que también fueron detenidos y condenados por los mismos hechos, defendían el derecho al agua de la comunidad de Tlanixco, ocupando diferentes cargos para la gestión comunitaria del río que cruza el referido lugar.⁷⁴

Derivado del análisis de la información recibida de distintas fuentes, la Organización de las Naciones Unidas realiza una serie de observaciones vinculadas con el derecho al debido proceso legal ya que:

... en el derecho internacional de los derechos humanos, encontramos en el principio de presunción de inocencia, entre otros elementos, la de imponer al ente acusador la carga de probar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado; además de garantizar que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.⁹⁴

Asimismo, la presunción de inocencia exige que, para considerar probada la hipótesis de culpabilidad, ésta debe tener un alto nivel de contrastación y deben haberse refutado todas las hipótesis plausibles que son compatibles con la inocencia; además de que el acusado no está obligado a probar su inocencia; al contrario quien acusa deberá probar la responsabilidad del presunto culpable, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Aunado a lo anterior, se percibe que en el caso de análisis, se observa una evidente deficiencia sobre la carga de la prueba al responsabilizar a los acusados de

⁷⁴ “ONU-DH expresa preocupación por la criminalización de defensores indígenas de Tlanixco” [file:///G:/20181029_ComunicadoAmplio_Tlanixco_FINAL%20\(1\).pdf](file:///G:/20181029_ComunicadoAmplio_Tlanixco_FINAL%20(1).pdf) Consultado el 8 de mayo de 2019.

⁹⁴ “Observación General 32 *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*”, Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 2017. https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html 5. Consultado el 12 de mayo de 2019.

demostrar con pruebas fehacientes que no cometieron los delitos que se les imputan.

En relación a la sentencia mediante el cual se condena a tres defensores indígenas violentando el principio de la presunción de inocencia y el beneficio de la duda que asiste al acusado, es preciso señalar que ninguno de los testigos que se supone habrían estado presentes en el momento de la muerte del empresario Isaak Basso, como advierten en sus declaraciones iniciales, en las que incluso mencionan que se enteraron de la muerte del Sr. Isaak Basso tiempo después, cuando ya no estaban en Tlanixco. Por lo que podemos constar que los testimonios emitidos eran falsos, puesto que a las personas que acusaban de haber estado presentes en los hechos como lo son; el señor Faustino Trujillo Perdones, de quien se dijo que pateó al occiso, esto resulto algo inadmisibile debido a que se trataba de una persona con discapacidad que se movía en silla de ruedas; el señor Benito Álvarez Zetina, señalado como una de las personas que sujetó al empresario Isaak Basso, cuando en realidad se encontraba dando clases en una escuela de Toluca en ese momento, lo cual fue comprobado; y por último el señor Venancio Zetina González, de quien se comentó que se encontraba presente en el lugar de los hechos, esto resulto imposible ya que mucho antes de los hechos este había fallecido. Posteriormente en las ampliaciones de declaración señalan nuevamente a varias personas por el homicidio, entre ellas a los seis defensores sentenciados; además, el juez no tomó en cuenta las declaraciones de los denunciantes que explican cómo se les instruyó para señalar a estas personas y como prepararon sus testimonios; aparte de incluir placas fotográficas, periódicos y hasta las identificaciones de los condenados; determinando que se acreditaba la responsabilidad penal con las pruebas presentadas, esto es por las declaraciones de los testigos, argumentando que los hechos narrados fueron claros, precisos y congruentes; lo que es algo inverosímil debido a que señalan a personas que no podían estar en el lugar de los hechos; por lo que al no existir una adecuada valoración de pruebas para comprobar la culpabilidad de los presuntos responsables, se observó afectada la garantía a la presunción de inocencia.

Otro elemento con el que se constata que no existió un adecuado proceso es la falta de individualización de la pena, pues se imputa el mismo grado de responsabilidad a los seis sentenciados sin que se expongan los motivos por los cuales se les aplicó a todos la pena máxima de 50 años:

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas manifestó la necesidad ineludible de que la autoridad juzgadora posea las facultades necesarias para dictar condenas de acuerdo a las circunstancias particulares de los imputados y de los hechos de cada proceso. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que el juzgador pueda considerar las circunstancias básicas de grado de culpabilidad e individualización de la pena, de manera que no se imponga indiscriminadamente las mismas sanciones a conductas que, si bien tipifican las mismas acciones, pueden ser muy diferentes entre sí debido a las circunstancias de su contexto.⁷⁵

A pesar de que aún no se comprobaba la culpabilidad de estas personas pertenecientes a un grupo indígena, pasaron más de diez años en prisión, pues el C. Lorenzo Sánchez Berriozábal fue detenido el día 12 de diciembre de 2006 y sentenciado el 27 de noviembre de 2017; prácticamente permaneció once años detenido sin sentencia; mientras que el señor Marco Antonio Pérez González fue detenido el día 13 de diciembre del año 2006 y sentenciado el 27 de noviembre de 2017, estando en prisión once años detenido sin sentencia; la señora Dominga González Martínez, detenida en fecha 15 de junio del año 2007 y sentenciada el 27 de noviembre de 2017, estando en prisión más de diez años detenida, sin sentencia.

En lo anterior se observa que se violentó el derecho al debido proceso, ya que existen diversos ordenamientos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁷⁵ *Ídem.*

Políticos, al establecer en su artículo 9.3, que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.”⁷⁶

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha establecido un tiempo determinado para identificar el término de la prisión preventiva, es posible afirmar que en los casos en que ha evaluado estos parámetros, fueron considerados excesivos en la función de prisión preventiva, situación que la comunidad indígena no comprendía, por tanto se determinó en esos casos la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia de las autoridades judiciales.

Es menester precisar, que aunado a la violación al derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, consistente en “garantizar el derecho a la disponibilidad de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale”;⁷⁷ en ninguna etapa del proceso, se les consideró su carácter de indígena, tomando en consideración sus particularidades como lo es, su lengua materna, debido a que en ningún momento se les asistió de un traductor, por lo que no comprendían en su totalidad lo que se les estaba imputando.

Al tener conocimiento de estos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en un primer momento conoció e intervino por las presuntas violaciones a derechos humanos de las que se dolían estas personas indígenas; sin embargo al llevar a cabo su investigación, comprobó que no existía tal hecho, debido a que el asunto que los aquejaba era un asunto jurisdiccional, por tanto correspondía al órgano jurisdiccional, conocer y en su momento resolver el asunto, ya que este organismo defensor de derechos humanos carecía de competencia, por

⁷⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1981.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> Consultado el 13 de mayo de 2019.

⁷⁷ “Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos”, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016. p. 149.

lo que el expediente de queja iniciado se determinó conforme a derecho, sin embargo, durante las etapas procesales nunca se les tomaron en cuenta sus particularidades como indígenas, pues al pertenecer a un pueblo y comunidad indígena, hablan una lengua distinta al español, como lo es el náhuatl, rasgo que no se consideró desde un principio, pues en ningún momento se les asignó un traductor o interprete, por lo que se entiende que nunca comprendieron de lo que se les estaba inculcando; aunado a lo antes descrito es que en el presente año la Comisión de Derechos Humanos mexiquense, tiene una segunda intervención, esto a fin de que se les proporcionara un traductor o interprete, a efecto de garantizar en todo momento el respeto al debido proceso, y los agraviados comprendieran en todo momento de lo que les estaba acusando, situación que dio pauta a que fueran asistidos por un traductor en náhuatl, mientras se determinaba su situación jurídica, sin embargo son condenados a doce años de prisión, motivo por el cual recurren al amparo directo el cual, favoreció a los agraviados, tan es así que se ordenó la reposición del proceso; sin embargo durante esta etapa, el Agente del Ministerio Público, se desistió de la acción penal, argumentando que no podía seguir violentando los derechos humanos de estas personas indígenas, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia, no garantizó el debido proceso, motivo por el que se presume fueron puestos en libertad.

Con los elementos analizados podemos observar la violación al derecho humano del debido proceso legal lo que puede entenderse como una criminalización de los indígenas debido a la inadecuada aplicación de la ley.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, resaltó en su informe anual que la competencia por los recursos naturales ha colocado a las comunidades indígenas que tratan de proteger sus tierras tradicionales en primera línea de los conflictos, como víctimas de la persecución.⁷⁸ Lo

⁷⁸ Tauli Corpuz, Victoria, “35 Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas”, 17 de julio de 2018, párr. 4.

cual podemos ver reflejado en los indígenas náhuatl, de la comunidad de Tlanixco, Tenango del Valle, México, toda vez que por proteger el agua y garantizar este derecho, fue el inicio de las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto.

Analizado el caso, es menester mencionar que de acuerdo a lo estudiado, en lo particular considero, se violentaron sus derechos humanos de acceso a la justicia, derecho a la lengua, esto debido a que en ningún momento se les proporciono el servicio de un traductor o interprete, derecho a ser juzgados mediante sus usos y costumbres, toda vez que nunca ejercieron su derecho legítimo, debido a esto es que se presume que las autoridades estatales obstaculizaron el pleno ejercicio de sus derechos; por lo que es necesario que en casos donde se encuentren involucrados personas pertenecientes a este grupo vulnerable, se valore su condición de indígena.

□ **Mujeres indígenas claman por agua potable**

Cabe señalar que el motivo de la inconformidad consistió en que mujeres indígenas clamaban por agua potable, pues carecían del servicio en zonas de Valle de Bravo, Villa Victoria, Villa de Allende, entre otros de la que se estableció que diferentes comunidades mazahuas integrantes del Movimiento de Mujeres Indígenas para la Defensa del Agua, Recursos Naturales y Derechos Humanos, quienes a decir, pactaron un convenio de reforestación y conservación de manantiales y desazolves con autoridades municipales, estatales y federales, además, anunciaron una serie de manifestaciones pasivas con el propósito de denunciar la falta de agua y exigir su derecho a tener acceso a este servicio, así mismo la implementación de medidas para la protección del medio ambiente tales como la reforestación y desazolve de ríos.

<http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/documentos/informes-anuales/256-report><http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/documentos/informes-anuales/256-report-ga2018ga2018> Consultado el 28 de mayo de 2019.

Es importante puntualizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, la norma fundamental, en su artículo cuatro párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Con la finalidad de esclarecer los hechos materia de queja, y velar por el derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente y el derecho al agua y saneamiento, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México un informe con relación a los hechos materia de inconformidad, de lo cual se logró documentar, que son los Municipios y sus organismos operadores los encargados de la prestación del servicio de agua potable a sus comunidades, dentro de su demarcación territorial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 fracción III inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así mismo el Secretario de Medio Ambiente del Estado de México, indicó que no se cuenta con información de haber celebrado convenio alguno con el Movimiento de Mujeres Indígenas para la Defensa del Agua, Recursos Naturales y Derechos Humanos, de igual forma señaló que la autoridad competente con todo lo relacionado a cuencas de los ríos que existen en el territorio nacional es la Comisión Nacional del Agua, lo anterior en razón del decreto emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A fin de mejor proveer, se consideró necesario, solicitar informes respectivos en la materia de inconformidad a los Ayuntamientos de Donato Guerra, Villa Victoria, Valle de Bravo, San José del Rincón, Villa de Allende, Santo Tomas y Luvianos, todos del Estado de México, los cuales fueron citados en la nota periodística, de lo que se logró documentar que ninguno de los Ayuntamientos citados con

anterioridad han celebrado convenio alguno con el Movimiento de Mujeres Indígenas para la Defensa del Agua, Recursos Naturales y Derechos Humanos, así mismo indicaron que no existe tal desabasto de agua potable dentro de su demarcación territorial, toda vez que cuentan con comités de agua autónomos responsables del suministro del agua potable, de igual forma cada municipio indicó que ha llevado a cabo diversas acciones en favor del medio ambiente consistentes en brigadas de reforestación y limpieza, así como también el desazolve de ríos que se encuentran dentro de sus límites territoriales.

En atención a lo antes descrito el Organismo Protector de Derechos Humanos del Estado de México, mediante enlace lógico jurídico de la valoración, estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente, se obtiene convicción de que en la queja, no se acreditan violaciones a derechos humanos, en razón de que se documentó que la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, no ha firmado convenio alguno con el Movimiento de Mujeres Indígenas para la Defensa del Agua, Recursos Naturales y Derechos Humanos y es la Comisión Nacional del Agua la autoridad competente para conocer sobre cuencas de ríos que se encuentren dentro del territorio nacional, así mismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 fracción III inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es competencia de los municipios el suministro de agua potable dentro de su demarcación territorial; luego entonces al solicitar informe a los municipios enunciados en la nota periodística, manifestaron que no han celebrado en ningún momento convenio con el movimiento ya referido, así mismo indicaron que dentro de sus límites territoriales de cada municipio no existe tal desabasto de agua potable ya que cuentan con comités de agua autónomos responsables del suministro del líquido vital, de igual forma cada Ayuntamiento ha llevado a cabo acciones que favorezcan al medio ambiente consistentes en la reforestación, limpieza de manantiales y desazolve de ríos que se encuentren dentro del municipio.

Como podemos ver, a pesar de la existencia de múltiples instrumentos internacionales, nacionales y estatales que protegen los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, éstos siguen enfrentando una severa pobreza y marginación que se traduce en violación de sus derechos humanos, por lo que se hace necesario revisar cuáles son los organismos protectores de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país.

4.2. Organismos protectores de derechos humanos

Desde que México suscribió convenios internacionales con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) se habla de la protección de los derechos humanos en nuestro país.

Sin embargo la protección y defensa de los derechos humanos es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta 1992. A partir de entonces, los organismos protectores de derechos humanos representan un esfuerzo del Estado mexicano para cumplir con “la obligación de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que todo Estado constitucional tiene que garantizar”.⁷⁹

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que significó un cambio de paradigma del sistema jurídico mexicano, los organismos protectores de derechos humanos adquieren mayor relevancia en virtud de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y difundir los derechos humanos, ya que:

... a diferencia de los medios de protección de derechos que se otorgan a través de los medios jurisdiccionales, los organismos de derechos humanos se enfocan, además, a otros aspectos de protección de la

⁷⁹ González Pérez, Luis Raúl. “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”. *Rev. IUS* [online]. 2011, vol.5, n.28. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006&lng=es&nrm=iso Consultado el 10 de junio de 2019.

sociedad, otorgando orientación, divulgando y difundiendo los temas de derechos humanos, tratando de generar un aprendizaje social sobre el tema.⁸⁰

Por lo anterior revisaremos dos de los organismos protectores de los derechos humanos que pertenecen al Sistema Interamericano, los cuales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente nos centraremos en los organismos protectores de derechos humanos en México como son la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el caso que nos ocupa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), para analizar cómo se atiende en dichos organismos a los pueblos y comunidades indígenas.

4.2.1. Sistema Interamericano

4.2.1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el año 1959, mediante una resolución adoptada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos (OEA), desde entonces se conforma por siete expertos independientes, electos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, quienes fungen con capacidad individual, electos mediante una terna de candidatos, propuestos por los Estados miembros de la Organización.

Durante los primeros años de su existencia, las funciones de esta Comisión Interamericana, se reducían a efectuar estudios e informes generales, logrando con ello elaborar recomendaciones generales a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; por lo que en el año 1965, se llevó a cabo la primera reforma del estatuto de esta Comisión, consiguiendo ampliar sus funciones de manera importante, ya que logró recibir la facultad de conocer y examinar comunicaciones o peticiones individuales, no obstante esta atribución solo era

⁸⁰ *Ídem.*

posible con determinados derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como los son el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a un juicio justo, a la seguridad y libertad, a la libertad de expresión, al acceso a la justicia y a la prohibición de la detención arbitraria.

El artículo 1º, de su estatuto refiere que es “un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”.⁸¹

Tiene establecida su sede en Washington, D.C., sin embargo puede trasladarse y reunirse en el territorio de otro Estado Americano, si esto lo desean los miembros que sean parte, lo cual podrá decidirse por mayoría de votos.

Dentro de los principales procedimientos de escrutinio, monitoreo y protección a los derechos humanos utilizados por esta Comisión en la actualidad, están la elaboración de informes especiales a situaciones específicas o acerca de la situación de derechos humanos en determinados países; además de recibir y tramitar comunicaciones individuales.

Aunado a lo anterior es importante señalar que a efecto de realizar los informes especiales, la Comisión Interamericana podrá considerar la información proveniente de diversas fuentes; más allá de lo que le puedan proporcionar los Estados involucrados, como las que puedan proporcionar las Organizaciones de la Sociedad Civil e incluso a órganos y procedimientos de la Organización de las Naciones Unidas. El mecanismo considerado de los más importantes dentro de su indagación es el de “visitas in loco”, actividad en la que los miembros visitan el país a fin de recabar información y valorar directamente la situación de derechos humanos en el interior del país visitado ya que se reúnen con las autoridades del Estado, organizaciones de la sociedad civil y con las mismas víctimas de violaciones a

⁸¹ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979.
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp> Consultado el 4 de mayo de 2019.

derechos humanos. Realizado lo anterior deberán efectuar un informe en el que establezcan sus principales preocupaciones, planteando una serie de recomendaciones al Estado inspeccionado.

Además de la anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene otras atribuciones, las cuales según César Sepúlveda las podemos resumir en:

Conciliadora, entre un gobierno y las personas o grupos sociales que estiman se han lesionado sus derechos.

Asesora, al aconsejar a los gobiernos la adopción de medidas adecuadas para promover los derechos humanos.

Legitimadora, en los supuestos en que un gobierno, como resultado del informe de la Comisión, se aviene a reparar las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones.

Promotora, al efectuar estudios tendentes a promover la observancia y respeto de los derechos humanos.

Protectora, cuando interviene en casos urgentes para pedir al gobierno contra el cual se ha presentado una queja que suspenda su acción e informe sobre los hechos. A esta función se le conoce como la facultad de dictar medidas cautelares.⁸²

Mientras tanto en las peticiones individuales en las que interviene esta Comisión, podemos recalcar que estas pueden presentarse por cualquier persona o por una Organización de la Sociedad Civil con personalidad jurídica en cualquier Estado que sea parte de la Organización de Estados Americanos, en donde la Comisión tiene la atribución de determinar la admisión de las peticiones o quejas, para lo cual deberá solicitar al Estado presuntamente responsable, la información necesaria

⁸² Sepúlveda, César, *México la Comisión Interamericana y Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, UNAM, 1983, pp. 201-202.

para la tramitación del asunto, posteriormente la Comisión deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición del solicitante buscando una solución o acuerdo entre las partes y en caso de que esto no suceda, la Comisión deberá elaborar un informe provisional, en el que plantee sus conclusiones, y si determina que efectivamente existió violación a derechos humanos, en dicho informe deberá hacer las recomendaciones al Estado involucrado, sin embargo si el Estado no acepta la recomendación, la Comisión deberá hacer público el informe, remitiendo el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano protector de Derechos Humanos establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se instala el 3 de septiembre de 1979, no obstante comienza a funcionar en el año de 1991. Actualmente su sede se encuentra en San José, Costa Rica.

Es preciso señalar que solo los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podrán remitir casos a la Corte, es decir los individuos o los grupos sociales no podrán realizar esta acción, por lo que la Corte ejerce dos tipos de funciones; la consultiva y la jurisdiccional o contenciosa, mediante la cual a través de la primera interpreta las disposiciones de la Convención; así como de otros tratados internacionales concernientes a derechos humanos; de igual manera analiza la compatibilidad entre las leyes de los Estados y los tratados; mientras que, en relación a la segunda, resuelve las controversias que se plantean respecto de la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

Una vez que el caso sea del conocimiento de la Corte, ésta determinará la admisión siguiendo los mismos criterios que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y en caso de determinar la admisión del caso por parte de la Corte, esta evaluará la substanciación del mismo, emitiendo una sentencia en la que determine la responsabilidad del Estado de la violación a derechos humanos; además planteara medidas de reparación del daño para evitar que las violaciones a derechos humanos sean repetidas en el futuro.

Es muy importante enfatizar que a diferencia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana o por los distintos órganos protectores de derechos humanos, las sentencias de esta Corte, son vinculatorias; es decir los Estados deberán dar cabal cumplimiento, empero el órgano no tiene la facultad de forzar el cumplimiento de su sentencia, pero podrá nombrar y señalar mecanismos de supervisión del cumplimiento de sus sentencias; para ello en 1999 emitió órdenes de cumplimiento a los Estados que omitieron consumir la sentencia y a partir de 2001, requiere a los Estados que elaboren un reporte de cumplimiento después de seis, doce o dieciocho meses después de ser emitida:

“Además la Corte elabora informes de supervisión de sentencias, en los que el Órgano hace una valoración explícita sobre el grado o nivel de cumplimiento de la sentencia, y celebra “audiencias de cumplimiento” en las que cuestiona al Estado las razones o motivos por los cuales no ha cumplido con los puntos resolutive establecidos en sentencias particulares”.⁸³

Respecto a las comunidades indígenas, entre los casos que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra el de la comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

A finales del siglo XIX fueron vendidas grandes extensiones de tierra del Chaco Paraguayo a empresarios británicos, poco después comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona; además levantaron estancias ganaderas en la zona. Por lo que los habitantes de la comunidad indígena Yakyé Axa, conformada por más de 300 personas, fueron empleados en dichas estancias, situación que en el año 1986, tuvo como consecuencia que los miembros de la

⁸³ Anaya Muñoz Alejandro, *Los derechos Humanos en y desde las Relaciones Internacionales*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2014, p. 83.

comunidad indígena Yakye Axa se trasladaran a otra extensión de tierra, debido a las graves condiciones de vida que les proporcionaban en las estancias ganaderas.

Por eso en 1993 los miembros de esta comunidad tomaron la decisión de iniciar trámites para reclamar las tierras que consideraban como su hábitat tradicional, interponiendo una serie de recursos, los cuales no generaron resultados positivos, por tanto esta comunidad aún no cuenta con territorio en donde establecerse, por lo que se asentaron al costado de una carretera, entre 28 y 57 familias, mientras que el resto del grupo de la comunidad Yakye Axa permanece en algunas aldeas de la zona.

Derivado del análisis del caso en relación a la situación de los miembros de esta comunidad indígena, la Corte, consideró que de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana, que al respecto refiere que los Estados deberán garantizar en condiciones de igualdad, el ejercicio y goce de los derechos de estas comunidades, mismas que están sujetas a su jurisdicción; la Corte determinó que la violación a estos derechos son imputables al Estado, ya que no garantizó los derechos establecidos en la Convención Americana y en diversos ordenamientos jurídicos, ni tampoco implementó acciones de protección que tomaran en cuenta sus características propias como usos y costumbres, el derecho consuetudinario ni mucho menos la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

4.2.2. México

4.2.2.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es una institución fundada para salvaguardar los derechos humanos del individuo ante actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de autoridades de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; sin embargo la creación de este órgano protector de derechos humanos fue la contestación a diversas críticas realizadas por diversos sectores de población tal y como nos lo establece Miguel Pérez López, al considerar que:

... la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la respuesta gubernamental a una serie de críticas formuladas por los medios periodísticos, asociaciones nacionales y extranjeras dedicadas a la defensa de los derechos fundamentales, partidos políticos de oposición, agrupaciones profesionales de abogados e investigadores universitarios, básicamente contra la arbitrariedad de la fuerza pública federal en su lucha contra el narcotráfico.⁸⁴

Desde el momento de su creación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido resoluciones no vinculatorias; no obstante la Comisión tiene la atribución de requerir al Congreso la comparecencia del titular de la autoridad responsable que se niegue a aceptar y dar cumplimiento a las recomendaciones que emita este órgano garante de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene entre otras, la facultad de tramitar recursos de inconformidad que se presenten contra actos u omisiones de los procedimientos relacionados con la violación de derechos humanos de cualquier entidad federativa.

Mediante el recurso de queja, la Comisión Nacional conocerá sobre la omisión de las Comisiones Estatales, ante la emisión de una posible recomendación y que esta hubiese causado un daño al quejoso; es trascendental referir que los recursos de impugnación se presentaran ante cualquier resolución definitiva de los órganos estatales defensores de derechos humanos.

Asimismo otra de las atribuciones de este organismo nacional y que es considerada la más importante, es la de conocer y tramitar quejas e inconformidades en las distintas materias que más adelante analizaremos, esto a fin de garantizar el derecho humano de los individuos, cabe precisar que el trámite que se les da, deberá ser rápido, sencillo y sobre todo gratuito, queja que podrá ser presentada

⁸⁴ Pérez López, Miguel, *Estudios jurídicos sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 34.

por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos; debiendo señalar el hecho, la autoridad responsable y sobre todo identificar al agraviado, por ende es preciso señalar que se iniciaran quejas contra actos de naturaleza administrativa, siendo incompetentes en los asuntos electorales y agrarios.

Para tener una mejor atención a la población, la Comisión está integrada por seis Visitadurías Generales, las cuales conocen de asuntos específicos, las que describiremos a continuación:

Primera Visitaduría General:

Está encargada de conocer, analizar e investigar las inconformidades sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades de carácter federal; quejas a las que se debe dar el trámite correspondiente y en caso de que se compruebe la violación a derechos humanos, esta deberá de emitir la recomendación, además podrá resolver asuntos por medio de la conciliación, siempre y cuando no exista violación a derechos humanos.

Dentro de esta Visitaduría, se encuentran tres programas especiales: el de personas desaparecidas, otra es la de asuntos de la mujer, la niñez y la familia; y el programa de atención a víctimas del delito.

Segunda Visitaduría General:

Al igual que la anterior, investiga y conoce de quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de servidores públicos de carácter federal, en materia de administración y finanzas, cultura y artes, discriminación transporte, seguridad social y educación, por mencionar algunas; las cuales se podrán resolver mediante el procedimiento de conciliación o a través de la emisión de la recomendación correspondiente.

Tercera Visitaduría General:

A esta Visitaduría le corresponde conocer, analizar e investigar las inconformidades en materia penitenciaria, como los centros penitenciarios y de readaptación; así como de rehabilitación social del país, preponderantemente cometidos por autoridades federales; además de coordinar acciones en relación a los mecanismos nacionales de prevención de la tortura. Debido a la gravedad de los asuntos relacionados con esta Visitaduría, es que cuenta con personal de guardia, para atender y proporcionar asesoría durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cuarta Visitaduría General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concientizó sobre los problemas que existían y que aún persisten en relación a la defensa, protección y respeto de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, es por ello que en el año 1992, crea la Coordinación de Asuntos Indígenas, como área encargada de tramitar y atender las inconformidades presentadas por esta minoría de la población.

No obstante, es menester referir que esta coordinación no fungió como se esperaba ya que continuaron presentándose sucesos de abusos de autoridad, relacionados con esta parte de la población, como el conflicto armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el estado de Chiapas; derivado de este movimiento chiapaneco, diversas organizaciones no gubernamentales dentro y fuera del territorio mexicano, ubicaron el tema de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas como uno de los asuntos relevantes dentro del gobierno federal y estatal; pero sobre todo dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; siendo esta quien tomó acciones encaminadas a la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, razón por la cual en el mes de enero del año 1994, se creó la Coordinación del Programa para la Investigación de Quejas, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos en los Altos y la Selva de Chiapas, cuya sede se encontraba en la ciudad de San Cristóbal de las Casas.

Cuatro años después de la creación de esta coordinación, es decir en el mes de febrero de 1998, comienza a operar la Cuarta Visitaduría General, misma que fue creada con el objetivo de servir con eficacia, rapidez, ética y transparencia para brindar a la comunidad indígena la seguridad y confianza de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está cerca de ellos en la protección y defensa de sus derechos humanos, además de brindar mayor cobertura a este grupo en situación de vulnerabilidad, ya que es especializada en atender la protección, promoción, difusión y sobre todo la defensa de los derechos humanos de toda la población indígena del país, realizando acciones con el fin de fortalecer el respeto a las tradiciones y cultura de esta minoría nacional.

Esta Visitaduría cuenta con un Visitador General, quien tendrá a su cargo a los Visitadores Adjuntos que sean necesarios para la tramitación de las inconformidades relacionadas con esta población por actos u omisiones de carácter administrativo por parte de servidores públicos a nivel federal; quienes podrán admitir, recibir o rechazar, las inconformidades o quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, ya sea por el agraviado o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, además podrán iniciar investigaciones de oficio, de cualquier situación en donde se presuman violaciones a derechos humanos que aparezcan en cualquier medio de comunicación. Las inconformidades podrán realizarse de manera personal, escrita o por lenguaje de señas y podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, teniendo como plazo un año para iniciar la queja, a partir de que se haya consumado la posible violación a sus derechos humanos; a excepción de los hechos que por su gravedad se consideren violaciones de lesa humanidad, las cuales no contarán con plazo.

Culminada la investigación se entrará al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, a fin de determinarla conforme a derecho proceda y si esto lo amerita realizar el proyecto de recomendación.

Durante el trámite de la investigación, podrán realizar actividades que permitan la solución inmediata de las violaciones a derechos humanos por medio de la conciliación, esto siempre y cuando la situación lo permita.

Es de suma importancia, tener conocimiento que el trámite de estas quejas; así como las resoluciones de las mismas, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, ni interrumpirán los plazos preclusivos o de prescripción.

Mediante la reforma constitucional del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor en fecha 13 de septiembre del año 1999 y por acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirmó el compromiso de la Cuarta Visitaduría General a fin de conocer, tramitar y gestionar la atención de los temas relacionados con los indígenas.

Los pronunciamientos y las acciones de esta Visitaduría se encuentran fundamentados en el artículo 2º constitucional, ya que en este se reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana.

Además de dar trámite a quejas e inconformidades, relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, esta Visitaduría realiza acciones de promoción y divulgación de estos derechos, a través de la organización de foros, conferencias, cursos, seminarios, talleres, convenios de colaboración en materia de divulgación y respeto de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas; como las de verificar el debido respeto en las distintas dependencias de gobierno, mediante visitas de inspección.

Entre las recomendaciones que ha emitido la CNDH respecto a las comunidades indígenas encontramos la siguiente:

□ RECOMENDACIÓN NO. 17/2018

Caso de vulneración al derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en afectación a los derechos humanos de la

propiedad colectiva e identidad cultural, del pueblo mayo y la tribu yaqui, por el Gasoducto Sonora, segmento Guaymas - El Oro, recomendación emitida el 15 de junio del año 2018, a la Secretaría de Energía, toda vez que se violentó el derecho humano a la propiedad colectiva e identidad cultural en relación al derecho humano a la consulta previa del Pueblo Mayo y la Tribu Yaqui, ya que en fecha 20 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja del Gobierno Tradicional de la Tribu Mayo, en donde manifiestan presuntas violaciones a sus derechos humanos, debido al proyecto "Gasoducto Sonora" segmento Guaymas, atribuibles a autoridades municipales, estatales y federales, el cual afectaría territorio Yoreme-Mayo en los municipios de Huatabampo, Etchojoa, Navojoa y Álamos, en el Estado de Sonora; ya que las autoridades gubernamentales no acataron lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente en los artículos 6 y 7, relacionados con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en relación a las consulta de proyectos de desarrollo y supervivencia como indígena.

Al ser un caso de la competencia del Estado de Sonora, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió la queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, empero, el 21 de octubre del mismo año a través de una nota periodística se tuvo conocimiento sobre un enfrentamiento entre un grupo de provocadores provenientes de la construcción, hacia los miembros de la tribu que se encontraban en el campo para impedir el avance de la construcción del gasoducto; además de que se recibió un escrito en donde se hacía referencia a la intimidación que sufría esta comunidad por oponerse a dicha construcción, generando confrontación y violencia entre las personas que habitaban el lugar, y los pertenecientes a la Tribu Yaqui, derivado de estos conflictos se tuvo conocimiento que una persona perdió la vida; y otras más fueron secuestradas.

Derivado de lo anterior es que esta Comisión Nacional sustrae el caso, a fin de dar continuidad a la investigación, solicitó medidas cautelares a fin de garantizar en todo

momento la integridad de las personas pertenecientes a esta comunidad indígena; además de solicitar los informes a la autoridad presuntamente responsable, en donde se le hace del conocimiento que la Secretaría de Energía era la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de consulta indígena.

Por lo que derivado de la solicitud de informe realizado a esta autoridad se tiene conocimiento que se realizó la consulta solo a una de las comunidades indígenas que integran la Tribu Yoreme Mayo; dejando de lado la opinión del resto de la población indígena, por lo que mediante una licitación, la construcción se le adjudica a una empresa privada, la cual culminó dicha construcción y actualmente se encuentra operando, ya que aseguran que pagaron a la población Mayo de Masiaca una cierta cantidad por hectárea; además de celebrar contratos de servidumbre voluntaria.

De acuerdo al estudio y análisis de las evidencias que obran dentro del expediente, la Comisión Nacional de los Derechos humanos encontró elementos, de vulneración a derechos humanos de las comunidades de Navojoa, Álamos y Huatabampo del Pueblo Mayo y la Tribu Yaqui de Loma de Bácum.

Es así que la Comisión Nacional consideró que el Gasoducto Sonora, impactó el derecho al territorio de los pueblos y comunidades indígenas, la Secretaría de Energía, debió observar que los procedimientos del derecho a la consulta fueran adecuados, y se cumplieran con todas las salvaguardias para proteger este derecho en conexión a la propiedad colectiva.

Derivado de lo anterior es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, después de realizar un estudio de las constancias que obran en su expediente, encontró que en el caso estudiado se vulneraron los derechos humanos de estas comunidades indígenas, por lo tanto emitió nueve puntos recomendatorios consistentes en:

PRIMERA. Reparar el daño causado a las comunidades Navojoa, Álamos y Huatabampo del Pueblo Mayo, y al Pueblo de Loma de

Bácum de la Tribu Yaqui, en los términos de la Ley General de Víctimas y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que presentará ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía por las violaciones a los derechos humanos descritas en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Implemente en un plazo máximo de 12 meses, un registro administrativo de aquellas empresas con las cuales ha participado y participará en proyectos que fueron consultados o deben ser consultados a las comunidades indígenas. Una vez instaurado, deberá incorporar copia de la presente recomendación en el expediente de la empresa privada, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Establezca un mecanismo de diálogo con representantes legítimos de las comunidades involucradas, con el fin de identificar las fuentes del conflicto, y proponer las soluciones satisfactorias destinadas a la reconciliación comunitaria y reconstrucción del tejido social de la comunidad Loma de Bácum, como en la relación entre ésta y el resto de los pueblos de la Tribu Yaqui.

QUINTA. Se diseñe e imparta en la SENER, en el plazo máximo de 12 meses un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos específicamente sobre: 1) los derechos a la consulta y a la propiedad colectiva, con énfasis en proyectos de desarrollo o de gran escala, y 2) sobre el contenido de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas. Éstos deberán ser impartidos por personal especializado y con

perspectiva intercultural, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de 12 meses, adopte las medidas necesarias para poner en marcha o fortalecer los sistemas de supervisión, fiscalización y registro de actividades de extracción, explotación, desarrollo o de gran escala en correspondencia con los derechos humanos, de modo tal que se encuentre orientado a evitar su vulneración en agravio de la población indígena en el área de influencia en que estas actividades tienen lugar, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Identifique y realice las medidas pertinentes, a fin de que los estudios de impacto sociocultural y/o los dictámenes técnicos denominados por la SENER “Sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de proyectos en materia energética” dejen de elaborarlos las empresas privadas que desean licitar y se realicen por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión de la SENER, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de 18 meses elabore un estudio detallado que examine toda la legislación secundaria que fue emitida como consecuencia de la reforma energética (Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, Ley de la Industria Eléctrica, las modificaciones a la Ley Minera, Plan Quinquenal de Licitaciones de Áreas Contractuales, y demás aplicables) para identificar aquellos obstáculos que pudiera presentar dicha normativa en el pleno respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, en especial en relación al derecho a la consulta y a la propiedad colectiva en colaboración con otras instancias del Ejecutivo Federal, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. Con la finalidad de definir acciones concretas para remover dichos obstáculos.

NOVENA. Se designe al o la servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.⁸⁵

La recomendación, se emite con la intención de realizar un énfasis a la actuación e irregularidades cometidas por los servidores públicos responsables, en el ejercicio de sus funciones, a fin de que las autoridades competentes de acuerdo a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y en su defecto se subsanen las irregularidades cometidas en agravio de los afectados.

□ **RECOMENDACIÓN No. 66/2018**

Caso de violaciones a derechos humanos a la libre determinación y acceso a la justicia, en agravio de la comunidad indígena Tzeltal del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Recomendación emitida el día 30 de noviembre del año 2018, al Gobernador Constitucional y a la Fiscalía General, ambos del estado de Chiapas, México, en relación al caso de la comunidad indígena tzeltal del municipio de Oxchuc, Chiapas; ya que en fecha 19 de julio del año 2015, se realizaron elecciones en el Estado de Chiapas para la elección de 122 alcaldes y 41 diputados locales, en las que resultó ganadora como Presidenta de Oxchuc, una mujer quien en el periodo 2005 al 2007, ocupó ese mismo cargo; este resultado originó desconcierto en algunos habitantes de Oxchuc, por lo que en el mes de octubre del mismo año, iniciaron diversas levantamientos, como bloqueo de carreteras y por si fuera poco la toma de las instalaciones de la Presidencia Municipal, a efecto de exigir la renuncia de la entonces ganadora en las elecciones; así como la creación de un Consejo Municipal, los cuales fueron encabezados por un tercero interesado, por lo que al

⁸⁵ Recomendación No. 17/2018, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_017.pdf Consultado el de mayo de 2019.

encontrarse en esta situación la servidora pública triunfante en las elecciones, solicitó una licencia de carácter indefinido, lo cual fue aprobado; de tal manera que se designó al tercer interesado como presidente sustituto de Oxchuc; sin embargo, no esto no fue suficiente para que cesaran los enfrentamientos, por lo que las pugnas entre simpatizantes de la ganadora en las elecciones y habitantes opositores al gobierno continuaron.

Un año después, la servidora pública, solicita su reincorporación como Presidenta electa, sin embargo esta petición le fue negada, por lo que se vio en la necesidad de iniciar un juicio electoral, del cual resultó beneficiada, toda vez que en esta resolución se ordenó su restitución, circunstancia que causo descontento entre las autoridades comunitarias de Oxchuc, acusando a los magistrados de no haber emitido una buena resolución, argumentando que desconocían la opinión de los integrantes de la comunidad.

Al no obtener una respuesta favorable por parte de las autoridades, los integrantes de la Comisión Permanente de la comunidad informaron mediante asamblea comunitaria a los habitantes de Oxchuc, que solicitarían el reconocimiento de su autonomía política a fin de gobernarse mediante sus usos y costumbres, exigiendo la salida de todos los partidos políticos; además como acción de rebeldía bloquearon diversas carreteras de la zona e instalaron una caseta de cobro.

Derivado de lo anterior, en fecha 24 de enero del año 2018, se recibieron en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dos llamadas telefónicas, en las que informaban que un grupo de personas pertenecientes a las diversas localidades de Oxchuc, agredieron a otras con armas de fuego, resultando afectadas personas de los diversos grupos, derivado de estos hechos fueron detenidas varias personas, los cuales actualmente se encuentran privadas de su libertad. Por lo que al ser un asunto grave, de suma relevancia y trascendencia fue que ese órgano protector de derechos humanos, ejerció la facultad de atracción del caso, e inició el expediente de queja correspondiente.

Aunado a lo antes descrito, ese organismo nacional garante de derechos humanos, solicitó medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad a fin de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal de los habitantes de Oxchuc, las cuales fueron aceptadas por la autoridad.

Tomando en consideración que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, tiene reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, que parte del supuesto de la coexistencia y relación entre sí, en el territorio de un mismo Estado, y que además está formado por un conjunto de costumbres, normas o leyes que pueden o no ser escritas, compartidas por los miembros de una comunidad, la concepción de delitos o faltas, procedimientos y operadores de justicia.

Por lo tanto del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente la Comisión Nacional, consideró que las prácticas administrativas que no garanticen el derecho a la libre determinación o los derechos de autonomía de los pueblos indígenas pueden constituir una forma de asimilación política electoral forzada; además de probar que el Estado de Chiapas vulneró el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de Oxchuc, en relación a la elección de sus gobernantes, de acuerdo a sus sistemas tradicionales ya que en ningún momento garantizó este derecho, ni mucho menos implementó acciones administrativas ni legales que garantizaran estos derechos, lo que tuvo como consecuencia hechos violentos constitutivos de delitos graves en los que unos perdieron la vida, mientras que otros resultaron lesionados.

Por lo tanto, las autoridades chiapanecas, deberán intervenir a fin de realizar una consulta indígena que les permita conocer la voluntad del resto de los habitantes indígenas de esa comunidad, a efecto de determinar si la elección de sus autoridades municipales se realizará por medio de partidos políticos o de acuerdo a sus usos y costumbres.

Mientras tanto en relación al fallecimiento de cuatro personas, la Comisión Nacional cuestionó a la Fiscalía estatal a fin de dar seguimiento a las indagatorias iniciadas

por estos sucesos, a lo que la Fiscalía responde que al lugar de los hechos acudió su personal, sin embargo sólo realizaron el levantamiento y reconocimiento de tres de los cuerpos, dejando a uno en el lugar donde perdió la vida, por lo tanto, la esposa del occiso al encontrarse en esta situación decide sepultarlo en el patio de su domicilio; sin embargo posteriormente inició denuncia ante la Fiscalía Indígena, para posteriormente solicitar la exhumación del cuerpo de su esposo fallecido.

Es ese contexto la Fiscalía informó a la Comisión que no sería posible la exhumación del occiso, toda vez que el Agente del Ministerio Público, debería de solicitar al Juez de Control la exhumación y la necropsia, por lo tanto la Fiscalía Indígena, continua con la investigación del homicidio, sin embargo no pueden determinar la causa de muerte, ya que los peritos no tuvieron acceso al cuerpo, debido a que los propios familiares realizaron la exhumación.

En vista de lo antes descrito la Comisión considera injustificada la omisión de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, al no realizar la exhumación del cadáver ya que en reiteradas ocasiones han acudido Oxchuc, con motivo de otras carpetas de investigación. Es así que la Comisión Nacional, se ha pronunciado en relación a la falta de celeridad de la indagatoria referente al homicidio, constituyendo una violación al derecho de acceso a la justicia, en agravio de los familiares.

En consecuencia se deduce la responsabilidad institucional por parte del Gobierno del Estado de Chiapas por vulnerar el derecho a la libre determinación de la comunidad de Oxchuc, para elegir a sus autoridades por su sistema normativo interno; mientras que la Fiscalía estatal, recae en responsabilidad por violentar el derecho de acceso a la justicia en la integración de la carpeta de investigación relacionada con el homicidio, pues las víctimas y sus familiares no han podido conocer la verdad de los hechos, por la falta de un verdadero esclarecimiento de los mismos.

Por lo tanto de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, brindar a los agraviados una reparación integral del daño y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral, así como se le brinde atención psicológica a los familiares lo anterior, con motivo de las afectaciones sufridas por los hechos del 24 de enero de 2018, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue a las personas agraviadas, la atención médica y psicológica que requieran con motivo de las lesiones que sufrieron en los hechos del 24 de enero de 2018; y en su caso, incluir la provisión de medicamentos y prótesis, mismas que deberán adecuarse a sus necesidades y desarrollo a lo largo de sus vidas. La atención médica deberá incluir fisioterapia para el desarrollo motriz, así como atención médica especializada en rehabilitación, entre otras atenciones y servicios necesarios que les permitan en un futuro desarrollar habilidades para una vida independiente; derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada y en apoyo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá de coadyuvar en la ejecución de la consulta indígena en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, con el objeto de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por usos y costumbres, y sobre todo para evitar actos de violencia como los ocurridos el 24 de

enero de 2018, debiéndose observar lo señalado en la presente recomendación, y envíen las constancias a éste órgano nacional con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en la Secretaría General de Gobierno, en un plazo máximo de tres meses, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, impartido por personal especializado, con perspectiva intercultural y de género, debiendo enviar esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se implemente un mecanismo administrativo para promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, para lo cual, se deberán establecer canales de diálogo, coordinación y colaboración entre las instituciones autonómicas indígenas, como las policías comunitarias, juzgados indígenas, municipios autónomos, y el gobierno en todas las áreas de interés mutuo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Envíe al Congreso del Estado, una iniciativa de ley que contenga las medidas legales y administrativas idóneas, para que los pueblos indígenas de esa entidad federativa, puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus sistemas normativos internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir las acciones necesarias para que la “Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas” y el Registro Estatal de Víctimas previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas operen en dicha entidad; sin que el Gobierno Estatal pueda invocar la falta de la Comisión y Registro, como causa que pueda justificar el incumplimiento de alguna de las medidas de reparación integral y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, brindar de manera coordinada y en apoyo al Gobierno del Estado, una reparación integral del daño y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas a las personas agraviadas, conforme a la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral, así como se le brinde atención psicológica a los familiares, lo anterior, con motivo de las afectaciones sufridas por los hechos del 24 de enero de 2018, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía en contra de AR, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Adopte las medidas necesarias para agilizar la integración y perfeccionamiento de las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo

de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018; y en específico, con relación a la Carpeta de Investigación 2, iniciada por el delito de homicidio de V4, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la exhumación del cuerpo, necropsia de ley y todas aquellas diligencias necesarias para que en su oportunidad, se determine lo que conforme a derecho corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de tres meses un curso integral de capacitación sobre estándares de debida diligencia en investigaciones ministeriales, impartido por personal especializado y con perspectiva intercultural y de género, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Quinta Visitaduría General:

Esta Visitaduría fue creada el 3 de enero del año 2005, quien además de dar trámite a las quejas e inconformidades, tiene a su cargo los programas de Atención a Migrantes, Agravios a Periodistas y Defensores Civiles, y Contra la Trata de Personas, que por la existencia de estos temas en el territorio mexicano, es que se establecieron 10 oficinas foráneas de la Comisión en distintas partes del país, a fin de dar seguimiento y atención a los asuntos antes referidos.

Sexta Visitaduría General:

Analiza, conoce e investiga quejas iniciadas por presuntas violaciones a derechos humanos, teniendo competencia para conocer sobre asuntos en Materia Laboral,

Derechos Ambientales y de Seguridad Social, y casos especiales que le sean encomendados a la Comisión, siempre y cuando esta tenga la facultad para investigar, las cuales podrán ser iniciadas de oficio o a solicitud de los poderes Ejecutivo, Legislativo Federales o Estatales.

4.2.2.1 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en México se establece en 1992 en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de organismos de protección de derechos humanos en cada Estado, estableciendo:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos y formularan Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias, y quejas ante las autoridades respectivas.⁸⁶

Aunado a lo anterior, el mismo año el Congreso del Estado de México, reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adicionando el entonces artículo 125 Bis, que en la actualidad es el artículo 16, en el cual se dispone que en la entidad mexiquense deberá existir un órgano autónomo que debería establecer el Poder Legislativo, mismo que se encargaría de proteger los derechos humanos que otorgan los diferentes ordenamientos jurídicos.

⁸⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consultada el 9 de junio de 2019.

A fin de dar cumplimiento al mandato Constitucional, el 20 de octubre de 1992, se publicó la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Gaceta de Gobierno, especificando que sería un organismo de carácter permanente, público, autónomo y con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual tendría como objetivo esencial recibir quejas e iniciar de oficio investigaciones sobre hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, derivados de actos u omisiones de carácter administrativo de cualquier autoridad estatal o municipal.

En cuanto al respeto de los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene una gran labor, ya que si bien es cierto emite Recomendaciones, estas no tienen carácter vinculatorio, por lo que se fundan en el respeto que la autoridad y la sociedad tienen para con el organismo, por ende a la fecha aún no logra obtener los resultados para los que fue creada, debido a la carencia de la fuerza jurídica que vincule sus Recomendaciones.

Las atribuciones de la Comisión las encontramos señaladas en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permisionados o

concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público.⁸⁷

Asimismo en su artículo 24, delega a los Visitadores, el trámite de las quejas, al establecer que son los encargados de conocer de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento Interno, relacionados con probables violaciones a derechos humanos.⁸⁸

En cuanto a la labor que realiza este organismo, es preciso decir que en el año 2018 se emitieron solo ocho recomendaciones, de las cuales la mayoría aún no se cumplen en sus totalidad, mientras que las otras solo han sido cumplidas parcialmente.

La ley de este organismo habla de un procedimiento simple, a fin de permitir a los habitantes residentes y originarios del Estado de México, el trámite de las quejas, sin formalidad jurídica; no obstante la parte de la población que resulta afectada en la garantía de sus derechos humanos no acude a manifestar sus inconformidades, razón por la que nos permite cuestionarnos ¿esta ausencia es por el desconocimiento de la existencia y funcionamiento del organismo? o simplemente ¿porque la sociedad sigue desconfiando de las autoridades? al considerar el primer cuestionamiento podríamos pensar en que la promoción, divulgación y difusión de los derechos humanos, así como de las atribuciones que posee este organismo no son suficientes, o es necesario replantear los mecanismos con los que se realiza la promoción, divulgación y difusión de los derechos humanos; de igual manera es necesario cuestionarnos si los servidores públicos encargados de esta labor, tienen la sensibilidad para lograr compartir y transmitir el verdadero significado de los derechos humanos y la importancia de esta defensoría de habitantes, esto debido a que es importante considerar que cada grupo en situación de vulnerabilidad, tiene

⁸⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2018 https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/i_marcolegal/leycodhem.pdf.15 Consultado el 15 de junio de 2019.

⁸⁸ *Ídem.*

ciertas particularidades, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas, ya que al contar con una identidad lingüística y cultural propia, en diversas comunidades aun no entienden en su totalidad el idioma español; además de no contar con el mínimo grado de estudios que les permita leer y entender lo que se está promocionando en el material que se imparte y por temor a ser víctimas de discriminación y burlas, prefieren quedarse con sus dudas antes que realizar cualquier cuestionamiento.

Por cuanto hace a la tramitación de las quejas, se inicia el expediente, se les da el seguimiento correspondiente y en cuanto se encuentre debidamente integrado se determinará conforme a derecho, lo que deberá hacerse del conocimiento de la persona quejosa o agraviado, esto porque así lo establece la ley del propio organismo, pero tal vez es necesario dar mayor importancia a cada asunto y en especial a las quejas iniciadas por personas pertenecientes a comunidades indígenas, pues todos los trámites realizados ante las Visitadurías, son totalmente igual al trámite de cualquier otra queja y nuevamente no se están tomando en consideración las particularidades de estas minorías, lo que no garantiza que el trámite que se le haya otorgado a los expedientes de queja, se hayan diligenciado con celeridad y sobre todo se haya actuado conforme a derecho.

De acuerdo a la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, esta defensoría de habitantes ha intervenido en pocas ocasiones en casos de comunidades indígenas, ya que del año 2001 a la fecha se tienen registradas 3, 109 asesorías brindadas e iniciado 224 quejas, sin que alguna de estas haya culminado en una Recomendación.

Pues si bien es cierto se han emitido Recomendaciones para sancionar a policías y profesores principalmente, también lo es que no se han implementado acciones a fin de combatir la corrupción y garantizar el debido respeto a estos derechos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México también cuenta con las siguientes Visitadurías Adjuntas Especializadas:

Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Violencia Escolar

Creada por el creciente problema de acoso escolar que existe en la entidad y en nuestro país, situación que afecta a los niños, niñas y adolescentes y además atenta contra los principios de convivencia, lo que trae como consecuencia violaciones a derechos humanos. Por tal motivo esta Visitaduría Especializada solo se encargará de tramitar quejas en asuntos en los que se presuman hechos presuntamente violatorios a derechos humanos y que se encuentren relacionados con actos u omisiones de servidores públicos pertenecientes a una institución educativa.

Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Personas Migrantes

Sin considerar la ubicación geográfica, el Estado de México tiene gran relevancia, en la migración de las personas pertenecientes a otros países, toda vez que es el paso obligatorio para quienes tengan como objetivo llegar a los Estados Unidos de América, ya que los trenes utilizados como medio de transporte están obligados a transitar por territorio mexiquense, motivo por el cual el Estado deberá garantizar en todo momento sus derechos humanos; dadas las condiciones precarias que presentan estas personas migrantes durante su desplazamiento por territorio mexiquense, son vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos humanos.

Visitaduría Adjunta Especializada contra la Discriminación

Visitaduría encargada de tramitar los escritos de queja relacionados con los grupos en situación de vulnerabilidad a fin de salvaguardar en todo momento sus derechos humanos pues son sujetos particularmente sensibles a la lesión de los derechos o directamente a la lesión de condiciones básicas, de su dignidad, a la libertad, a la educación o a la salud, la orientación sexual, identidad, religión, o expresión de género, la sociedad y el reflejo legal de las particularidades del grupo pueden hacer al mismo susceptible a la transgresión de sus derechos, situaciones que en pleno siglo XXI aún continúan presentándose en nuestra sociedad, lo que podemos evitar

poniendo en práctica lo establecido en los instrumentos para combatir las distintas formas de discriminación.

Visitaduría Adjunta Especializada en Igualdad y Género

Para esta defensoría de habitantes, es importante consolidar los criterios y los estándares internacionales respecto de la igualdad de género, tanto en las instituciones como en los sectores sociales, con el objeto de erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres a partir del conocimiento y de la vivencia de los derechos humanos, es por ello que a través de esta Visitaduría podrán dar seguimiento a las inconformidades derivadas de actos u omisiones por parte de servidores públicos, relacionadas con esta materia.

Visitaduría Adjunta Especializada en Trata de Personas y Desaparición Forzada

Debido a que se ha reconocido que los delitos de trata de personas y desaparición forzada, lejos de disminuir, se han diversificado, involucrando directamente a los servidores públicos, cometiéndose a su vez una serie de vulneraciones graves a derechos humanos al atentar contra la integridad y la libertad de las personas, situaciones en las que puede intervenir este organismo garante de derechos humanos, mediante la tramitación de quejas, a fin de esclarecer los hechos.

Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Periodistas y Comunicadores

Esta Visitaduría tramita las quejas concernientes a periodistas y comunicadores, ya que se ha identificado que el defender los derechos humanos de los periodistas es un enorme reto para el Estado, toda vez que los periodistas y comunicadores realizan un valioso aporte al fortalecimiento de un Estado democrático, desempeñan su labor en un contexto adverso, no exento de riesgos y en el que no han logrado aún generar las condiciones adecuadas para garantizar su protección y potenciar su trabajo.

Visitaduría Adjunta Especializada en Sector Empresarial

La Comisión de Derechos Humanos, como ente garante de las prerrogativas fundamentales, tiene la tarea permanente de emprender líneas de acción precisas, para contar con elementos necesarios que le permitan brindar atención a la población en el momento en el que se presenten violaciones a derechos humanos que involucren al ámbito empresarial, lo cual podrá realizar a través de esta Visitaduría, mediante la tramitación de quejas.

Visitaduría Adjunta para la Promoción, Divulgación y Protección de los Derechos Laborales de las personas trabajadoras mexiquenses

Visitaduría de reciente creación, pues fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo en el mes de junio del año en curso, a fin de fortalecer la Alianza Laboral Mexiquense, celebrado el 29 de abril del mismo año con organizaciones sindicales y empresariales, teniendo como objetivo garantizar el bienestar para los trabajadores mexiquenses y sus familias mediante la defensa de los derechos humanos en el ámbito laboral, a través de la promoción y divulgación de sus derechos; así mismo brindar asesorías en la materia.

Como podemos observar la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no contempla una Visitaduría o Coordinación dirigida especialmente a la atención de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que a pesar de la existencia de diversos ordenamientos jurídicos a nivel internacional, nacional y estatal que garantizan sus derechos, aún continúan padeciendo una problemática como lo planteamos en el capítulo 2.

Por cuanto hace a las funciones de las Visitadurías Generales, tienen entre otras la atribución de iniciar quejas o investigaciones de oficio, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, cometidos por cualquier servidor público de carácter estatal o municipal. Además durante el trámite de la queja podrá solicitar a la autoridad competente la implementación de medidas precautorias o cautelares que crea necesarias a fin de salvaguardar en todo momento la integridad del agraviado; igualmente solicitará la

información que requiera sobre las posibles violaciones a derechos humanos y a fin de dar una pronta solución al conflicto, podrá procurar la mediación o conciliación entre las partes involucradas, siempre y cuando el asunto lo permita.

Otra de las actuaciones que podrá diligenciar durante el trámite del expediente, es realizar visitas de inspección a fin de procurar el respeto de los derechos humanos.

Concluida la investigación y que esta demuestre la violación a derechos humanos, esté organismo al igual que los antes mencionados podrá emitir resoluciones no vinculatorias, además de pronunciamientos y acuerdos, responsabilidad que está a cargo de las Visitadurías.

Mientras tanto la Secretaría General se encargará de realizar actividades en materia de prevención, divulgación, respeto, promoción y protección de los derechos conforme a lo establecido en los ordenamientos protectores de derechos humanos, buscando la colaboración de otras autoridades e instituciones públicas, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, mediante la celebración de convenios.

Como se puede observar en nuestro país contamos con organismos protectores de derechos humanos como son la Comisión Nacional de Derechos Humanos y una Comisión de Derechos Humanos por cada entidad federativa, y para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, objeto de nuestra investigación, a nivel federal si se cuenta con una Visitaduría que atiende a dicho grupo vulnerable, sin embargo, no ocurre lo mismo en el Estado de México, y frente a la situación que viven los indígenas de esta entidad, se hace necesaria una atención especializada a dicho grupo minoritario, para hacer más efectiva la protección de sus derechos humanos reconocidos y garantizados por los múltiples instrumentos internacionales, nacionales y estatales, de lo contrario, dichos documentos se convierten en letra muerta.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos entendidos como un conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a las personas por el simple hecho de existir, mismas que tienen como objeto salvaguardar su dignidad humana, han mostrado una evolución mediante la creación de diversos instrumentos jurídicos y organismos protectores de los derechos humanos, particularmente de los grupos vulnerables, como lo son los niños, las mujeres, los migrantes, las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

A pesar de que los indígenas a diferencia de los demás grupos vulnerables, son el sector de población que más ha prevalecido; aún siguen enfrentando los problemas que han padecido desde hace siglos, estas problemáticas que afectan su dignidad humana aún no han sido resueltas de manera puntual y objetiva, pues aún no se ha creado un área que considere las particularidades que poseen como minorías nacionales para la protección de sus derechos, en consecuencia no comprenden las situaciones que les aquejan como personas; con esto no se quiere decir que no existan documentos en los que se plasme la garantía a estos derechos; si bien es cierto, existen instrumentos internacionales, nacionales y estatales que logran establecer la protección a estos derechos, empero en la vida diaria no son observados por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, teniendo como consecuencia la constante violación a sus derechos humanos.

Como ya se ha señalado, de acuerdo a los instrumentos de protección a los derechos humanos, establecidos en las normas nacionales e internacionales, de las que el Estado mexicano forma parte, las autoridades deben interpretarlas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Es innegable que el marco jurídico existente en relación a la protección de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas es amplio, pues existe a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, sin embargo no se garantiza adecuadamente el ejercicio de los derechos que poseen los indígenas; de ahí que se considera necesario, que exista un área gubernamental que entienda las problemáticas antes mencionadas y este en posibilidad de atender los asuntos

pendientes y que no se tomaron en cuenta, o no resultaron de gran importancia en las reformas del año 2001.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° dispone que en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación de origen **étnico**, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

En el artículo 2° Constitucional se reconoce la pluriculturalidad indígena de la Nación, garantizando los derechos a la libre determinación y autonomía, otorgando igualdad de oportunidades a los indígenas a través de la eliminación de cualquier práctica discriminatoria.

El 4 de diciembre del 2018 se publicó la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que tiene por objeto establecer programas y acciones para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como fortalecer su cultura.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5° prohíbe toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y garantizar el principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 16 de dicha constitución, se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como un organismo público autónomo, orientado a la promoción, prevención y atención de violaciones a derechos humanos de quienes habitan o transitan por el Estado de México, salvaguardando en todo momento su dignidad, a través de una atención de calidad y calidez. Esta Comisión de derechos humanos, fortaleció su estructura mediante la creación de siete nuevas Visitadurías Adjuntas Especializadas en materia de atención empresarial, atención a periodistas y comunicadores, atención a trata de

personas y desaparición forzada, contra la discriminación, la de igualdad de género, en atención a violencia escolar, atención a migrantes y la reciente creación para la promoción, divulgación y protección de los derechos laborales de las personas trabajadoras mexiquenses.

La creación de las Visitadurías responden a las problemáticas de índole nacional e internacional que han ido surgiendo y que han hecho necesaria la reestructuración de los organismos protectores de derechos humanos de nuestro país al replantear las formas y los medios con los que pueden dar atención a la población en general y a los grupos vulnerables en particular.

Sin embargo, a pesar de que los pueblos y comunidades indígenas son un sector de población que ha existido a través de la historia y que se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas, no se ha considerado a esta minoría de población, como un sector de población que debería ser atendida en forma específica y por personal capacitado en la materia.

En este sentido, es que se presenta como propuesta la creación de la Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ofreciendo alternativas para promover una situación más equitativa, sin discriminación e igualdad de oportunidades y derechos, que puedan contribuir a mejorar la situación de estas minorías nacionales, de tal manera que la atención que se les brinde sea la oportuna y en el mejor de los casos prevenga las vulneraciones a derechos humanos de los que son titulares los pueblos y comunidades indígenas de manera individual y colectiva.

Las acciones que se efectuaran, serán de protección y promoción de las culturas de los pueblos originarios, por ende nuestras autoridades deberán generar políticas públicas que garanticen sus derechos como a la cultura indígena, tanto por lo que hace a la lengua, usos y costumbres; así como las políticas económicas y autonomía, por mencionar algunas, pues el desarrollo que se les ofrece no debe

exigirse ni mucho menos obligarse, bajo las condiciones que se exige el resto de la sociedad.

Con la creación de la Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, no se espera que se termine el problema planteado, ni mucho menos que se reciban mayores quejas en este rubro, sino que se trabaje para prevenirlas, mediante la atención puntual y eficaz a fin de que toda persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, se sienta acogido y en confianza de alcanzar una vida digna sin marginación ni discriminación, a través del reconocimiento y otorgamiento de los derechos que poseen; iniciando la construcción de un Estado que no solo reconozca a estos grupos vulnerables; sino que también garantice el respeto a su composición pluricultural.

PROPUESTA

Creación de la Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

La Visitaduría Adjunta Especializada en atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tendrá como objetivo conocer sobre quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a derechos humanos de naturaleza administrativa, particularmente de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, cometidos por servidores públicos de carácter estatal y municipal, a fin de proporcionar la defensa necesaria y el respeto a sus derechos humanos que poseen por tener ciertas particularidades.

Tendrá como funciones:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los mismos agraviados, mediante un representante legal o cualquier persona que tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos; las cuales podrán presentar de manera personal, escrita, o a través de los servicios que ofrece nuestra tecnología;
- Iniciar la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, a petición de parte o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos;
- A fin de dar celeridad pronta solución a los conflictos planteados podrá procurar la conciliación y mediación entre las partes, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.
- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, mismos, que se someterán a la persona titular de la Presidencia de la Comisión para su consideración.

- Interponer denuncias penales, dar vistas al Órgano de Control de la autoridad presuntamente responsable, siempre y cuando ello fuere procedente.
- Promover el respeto a los derechos humanos de las personas que son víctimas u ofendidos del delito, ante las instituciones públicas encargadas de brindarles atención.
- Trabajar en conjunto con la Secretaría General de este Organismo a fin de promover y difundir los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, realizando actividades encaminadas a que este grupo vulnerable conozca y exija sus derechos ante cualquier autoridad, para ello el personal del Organismo deberá cerciorarse de que la persona indígena ha comprendido la importancia del conocimiento de sus derechos y ante que instancias puede recurrir ante la vulneración de estos, lo que deberá sustentar con la documentación que acredite lo informado.
- Coordinar las actividades del programa para la defensa de los derechos humanos de personas, pueblos y comunidades indígenas
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le delegue el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Es de suma importancia que el personal adscrito a esta Visitaduría Adjunta Especializada tenga conocimiento de tradiciones, usos, costumbres y cosmovisión de estas minorías de la población que aún prevalece en nuestro territorio mexiquense; así como de su autonomía y su derecho a la libre autodeterminación, es por ello que además de reunir los requisitos para ser Visitador Adjunto establecidos en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el servidor público tendrá que ser de preferencia de origen indígena o poseer dominio sobre el tema.

Además para otorgar un servicio de calidad, eficiencia y excelencia a todas las comunidades indígenas del Estado de México, en el ámbito de su lengua podrá,

solicitar la colaboración de diversas instituciones como la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como de la Universidad Intercultural, a fin de que se les facilite un traductor o especialista en la materia.

La Visitaduría Adjunta Especializada en Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas actuará bajo los principios de:

- Igualdad y no discriminación:

Debido a que todas las personas merecen respeto, sin importar su condición económica, identidad étnica, idioma, género, aspecto, entre otras, por lo que las autoridades tienen la obligación de atender a este sector de población sin discriminación.

- Autoidentificación:

La autenticación que acredite a estas personas como indígenas, no le corresponde al Estado, ya que esto es el resultado de su derecho a la autodescripción; es por ello que la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba.

- Maximización de la autonomía:

Este derecho implica que puedan definir su desarrollo social y cultural, así como el control de sus instituciones de autogobierno, aunado a esto es que los juzgadores deberán de limitar su intervención en los asuntos de carácter indígena, esto a fin de respetar en todo momento su autonomía.

- Acceso a la justicia considerando sus particularidades culturales:

Como ya lo hemos mencionado estos pueblos y comunidades tienen derecho a mantener su propia estructura y sobre todo su forma de resolver sus conflictos; sin embargo se les debe garantizar su derecho de acceso a la justicia, como a cualquier otro mexicano, ya sea de manera individual o colectiva; por ende la autoridad juzgadora deberá respetar esa autonomía y de ser posible declinar su competencia

en favor de estas comunidades; siempre y cuando no se violenten los derechos humanos.

- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte:

Como ya lo hemos referido a lo largo del presente trabajo, otra particularidad de esta minoría nacional, es la libre determinación, no obstante podrá opinar en la toma de decisiones del país; además el Estado deberá consultar a estas minorías, cuando se trate de asuntos en los que puedan resultar afectados.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

Anaya Muñoz, Alejandro, *Los derechos humanos en y desde las relaciones internacionales*, México, CIDE, 2014.

Arias Marín Alán, *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso mexicano*, CNDH, 2015.

Bailón Corres, José Jaime y Calor Brokmann Haro, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, CNDH, 2011.

Bailón Corres, Moises Jaime, *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de indias de 1861*, CNDH. 2014.

Bidart Campos, German, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1972.

Carpizo Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1990.

Caso, Alfonso *Definición del indio y lo indio, la comunidad indígena*, México, Diana, 1996.

“Catalogo para la Calificación de violaciones a derechos humanos”, México, CODHEM, 2016.

Chávez López, Alfonso, *Los derechos humanos, el ombudsman y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: una visión global*, México, UAEM, 2005.

Chenaut Victoria, Magdalena et.al., *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, México, CIESAS, 2011.

Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, México, CODHEM, 2001.

Correas Oscar, *El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante.*

Cosmovisión y practicas jurídicas de los pueblos indios, México, UNAM, 1994.

Cuadernos de Legislación Indígena Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, México, Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, 2003.

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.

Discriminación contra pueblos indígenas, México, Organización de las Naciones Unidas, 1987.

Estrada Adán, Guillermo E. y Carlos Fernández de Casadevante Romani, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

Ferrer Muñoz Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 2001.

González Galván, Jorge Alberto, *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM. 2002.

González Galván Jorge Alberto, *Derecho nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México. UNAM. 2001.

González Galván José Alberto, *et al.*, *La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario*, México, UNAM, 2001.

González Ruiz Isaac, *Error de prohibición y derechos indígenas*, México, UBIJUS, 2008.

González Ruiz, Samuel Antonio, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. II., Argentina, OMEBA, 2015.

Imágenes de represión: la crítica situación de los derechos humanos en México, 1996-1998, Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez, México, 1999.

J. German, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993.

Laporta, Francisco, *El concepto de los derechos humanos*, España, Doxa, 1987.

La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

León Bastos, Carolina y Claudia E. Sánchez Hernández, *Manual de derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2016.

Martínez Pichardo José, *Lineamientos para la investigación jurídica*, México, Porrúa, 2014.

Martínez-Pujalte, Antonio Luis, *Los derechos humanos como derechos inalienables*, Madrid, 1992.

Nikken, Pedro, *El concepto de los derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de derechos humanos, 1994.

Parent Jacquemin, Juan, *Defender los derechos humanos*, México, UAEM, 1991.

Pardo Rebolledo, Jorge y Osmar Armando Cruz Quiroz, *La opinión de los jueces, reflexiones sobre los derechos humanos*, México, UBIJUS, 2017.

Peces-Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1980.

Pérez López, Miguel, *Estudios jurídicos sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana y Miguel Ángel Porrúa, 2002.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *El proceso de positivación de los derechos humanos; significación, status y sistema*, España, Universidad de Sevilla, 1979.

Ponce Jiménez, Patricia, *El VIH y los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p.11.

Quinta Osuna, Karla y Góngora Maas, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los sistemas de derechos humanos*, México, CNDH, UNAM, 2017.

Quintana Roldan, Carlos y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, México, Porrúa, 2009.

Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993.

Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1982.

Ramírez García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur, *Derechos humanos*, Ciudad de México, OXFORD. 2018.

Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

Rosa Jaimes, Verónica, De la, *Acciones positivas y derechos humanos: el caso de los pueblos originarios de México*, México, CNDH, 2010.

Salazar Albornoz Mariana y Gustavo Torres Cisneros, *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, 2006.

Santos Azuela, Héctor, *Genealogía y estructura de los derechos humanos*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, 2011.

Sepúlveda César, *México la Comisión Interamericana y Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México. UNAM, 1983.

Serie de Derechos Humanos 1, Derechos Humanos, parte General, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, CNDH, 2000.

Valdivia Daunce, Teresa, *Usos y costumbres de la población indígena en México*, INI, México, 1994.

Van de Harr, Gemma, *El movimiento zapatista de Chiapas: Dimensiones de lucha*, Holanda, Labour Again Publications, 2005.

Villaverde Solís, Daniel, *et. al. La tierra en Chiapas: Viejos problemas nuevos*, México. Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, 1999.

Villoro Luis, *Sobre relativismo cultural y universalismo étnico. En torno a ideas de Ernesto Garzón Valdez. Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, 2000.

Diccionarios

Diccionario Jurídico mexicano, tomo II, México, Porrúa, 1992.

Diccionario jurídico mexicano, t.VI L-O, Biblioteca virtual UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjb/resultados?ti=diccionario+juridico>. Consultado el 12 de junio de 2019.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consultada el 11 de abril de 2019.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

[file:///H:/Nueva%20carpeta%20\(2\)/leyes%20edomex/constitucion%20edomex.pdf](file:///H:/Nueva%20carpeta%20(2)/leyes%20edomex/constitucion%20edomex.pdf)

Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, 2016.

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>. Consultado el 30 de abril de 2019.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

<https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/normInternacional/declaracionNacionesUnidas.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2019.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, 2018.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>. Consultado el 3 de mayo de 2019.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2018

https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/i_marcolegal/leycodhem.pdf.15 consultado el 15 de junio de 2019.

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2018.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf Consultado el 2 de mayo de 2019.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 2003.

<https://www.inali.gob.mx/pdf/ley-GDLPI.pdf>. Consultado el 2 de mayo de 2019.

Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos.

[file:///F:/capitulo%20III/ACNUDH%20 %20Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Económicos,%20Sociales%20y%20Culturales.html](file:///F:/capitulo%20III/ACNUDH%20%20Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Económicos,%20Sociales%20y%20Culturales.html). Consultado el 22 de abril de 2019.

Hemerografía

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 40, no. 118, México, 2007.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n118/v40n118a1.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2019.

Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, INEHRM, 2000.

Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992
Consultado el 11 de abril de 2019.

Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 2001

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

Consultado el 23 de abril de 2019.

Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación contra pueblos indígenas*, 1987. Santos Azuela, Héctor, *Genealogía y estructura de los derechos humanos*, *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.

Van de Haar Gemma, *El movimiento zapatista de Chiapas: Dimensiones de lucha*, Holanda, Labour Again Publications.

Internet

Amnistía Internacional. <https://amnistia.org.mx/> Consultado el 31 de mayo de 2019.

“Análisis situacional de los Derechos Humanos de los Pueblos y comunidades Indígenas”. <http://informe-cndh-org-mx.inklusion.incluiert.com/> Consultado el 18 de abril de 2019.

Bañuelos, Javier, “Las esterilizaciones forzadas de Fujimori: Esterilizaban a las mujeres indígenas peruanas como si fuesen ganado” [https://cadenaser.com\[programa\]](https://cadenaser.com[programa]) Consultado el 13 de junio de 2019.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, Informe Anual de Actividades 2018. <http://www.cndh.org.mx/> Consultado el 10 de abril de 2019.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, página oficial, <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/visitadurias.html>

Consultado el 17 de mayo de 2019.

Cuadernos de Legislación Indígena Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

[file:///H:/Nueva%20carpeta%20\(2\)/TRATADOS%20INTERNACIONALES/Convenio%20C169%20-%20Convenio%20sobre%20pueblos%20indígenas%20y%20tribales,%201989%2](file:///H:/Nueva%20carpeta%20(2)/TRATADOS%20INTERNACIONALES/Convenio%20C169%20-%20Convenio%20sobre%20pueblos%20indígenas%20y%20tribales,%201989%2)

Encuesta Intercensal 2015 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/> consultada el 31 de marzo de 2019.

Encuesta Nacional sobre Discriminación https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436 consultada el 9 de abril de 2019.

González Pérez, Luis Raúl. "El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México". *Rev. IUS* [online]. 2011, vol.5, n.28. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006&lng=es&nrm=iso Consultado el 10 de junio de 2019.

Heredia Sánchez Edgar D., *Los pueblos indígenas en México y la CNDH*. http://www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/88_may_2006/casa_del_tiempo_num8_8_53_61.pdf. Consultado el 13 de marzo de 2019.

"Los pueblos indígenas en México y la CNDH". http://www.uam.mx/difusion/casadeltiempo/88_may_2006/casa_del_tiempo_num8_8_53_61.pdf. Consultado el 13 de marzo de 2019. Consultado el 29 de marzo de 2019.

"Observación General 32 *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*", Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 2017. https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html 5. Consultado el 12 de mayo de 2019.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 32 *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte_Dchos_Ec_Soc_Cult.html Consultado el 8 de mayo de 2019.

ONU-DH expresa preocupación por la criminalización de defensores indígenas de Tlanixco. https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1187:

[onu-dh-expresa-preocupacion-por-la-criminalizacion-de-defensores-indigenas-de-tlanixco&Itemid=265](https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1187:onu-dh-expresa-preocupacion-por-la-criminalizacion-de-defensores-indigenas-de-tlanixco&Itemid=265) Consultado el 8 de mayo de 2019.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2014. Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia, Informe sobre Desarrollo Humano 2014. <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-summary-es.pdf> Consultado el 30 de mayo de 2019.

Pueblos Indígenas, los más vulnerables y marginados del mundo, Amnistía Internacional. <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/08/3299/pueblos-indigenas-los-mas-vulnerables-y-marginados-del-mundo> Consultado el 24 de mayo de 2019.

Recomendación No. 17/2018, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_017.pdf Consultado el de mayo de 2019.

Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación. Un Desafío Inmediato para el Derecho Constitucional. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/26.pdf>. Consultado el 12 de marzo de 2019.

Tauli Corpuz, Victoria, “35 Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas”, 17 de julio de 2018, párr. 4. <http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/documentos/informes> <http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/documentos/informes-anales/256-report-ga2018> Consultado el 28 de mayo de 2019.

“10 ideas sobre los Derechos Humanos”.
<https://dfddip.ua.es/es/documentos/10https://dfddip.ua.es/es/documentos/10-ideas-sobre-los-derechos-humanos.pdf?noCache=1509347822829ideas-sobre-los-derechos-humanos.pdf?noCache=1509347822829> Consultado el 21 de marzo de 2019.

99% de violaciones a derechos indígenas quedan impunes en México, alerta ONU,
<http://www.onunoticias.mx/> Consultado el 1 de junio de 2019.